



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

253

AGOSTO

2011





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

253

AGOSTO

2011

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 21, núm. 253, agosto de 2011. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de REPRODUCCIONES Y MATERIALES, S. A. de C. V., Presidentes núm. 189-A, colonia Portales, C. P. 03300, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Reunión con miembros de la Caravana "Paso a Paso hacia la Paz"	63
Reunión de trabajo con el Relator Especial para Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	63
Participación en el Foro El Ejercicio Efectivo de los Derechos Humanos de los Indígenas ante los Usos y Costumbres	63
Reunión de trabajo de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH y el Director General del IMSS	64
Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y el INEGI	64
Asistencia a la ceremonia de clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos, en la ciudad de México	64
Participación en la Segunda Cumbre de Seguridad "Inteligencia y Seguridad Nacional", en el Distrito Federal	65
Inauguración del Foro Legalidad Democrática, Ética, Derechos Humanos y Seguridad	65
Impartición de la conferencia magistral "Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad", en Cancún, Quintana Roo	65
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA, y presentación de materiales de la CNDH	65
Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA. Mesa Redonda VIH, Juventud y Derechos Humanos	66
Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA. Mesas Redondas Fuerzas Armadas, VIH y Sida, y Homofobia, y presentación del Informe Especial sobre Homofobia de la CNDH	67

Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA. Mesas Redondas Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 Para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos	68
Conferencia "Mujeres, VIH/SIDA y Derechos Humanos"	69
 TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes</i>	
Visitas iniciales a los lugares de detención e internamiento en el estado de Tlaxcala	69
Otras actividades	70
 CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
Actividades de divulgación	71
 <i>Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión</i>	
	72
 <i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	
Actividades de divulgación	73
 QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Atención al Migrante</i>	
Impartición de 20 talleres de capacitación a funcionarios públicos de distintas dependencias	73
Trabajo de capacitación en forma conjunta con ACNUR y las Comisiones Estatales de Oaxaca y Veracruz	74
Participación en la Quinta Reunión del Grupo Técnico de Apoyo al Convenio Marco de Colaboración para la Prevención y Combate al Secuestro de Migrantes	74
Apoyo de la CNDH a la "Caravana Paso a Paso hacia la Paz"	75
 <i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Impartición del XI Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia, titulado La Trata de Personas, Integración de la Averiguación Previa, en Comitán, Chiapas	75
Impartición de los VIII y X Talleres Derechos Humanos y Trata de Personas, en Saltillo, Coahuila, y Chetumal, Quintana Roo	75
Impartición del V Taller de Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, en Chihuahua	75
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en Chihuahua	76
Impartición de la conferencia "La trata de personas y las nuevas tecnologías de la información", en Puebla	76
Impartición de la videoconferencia "La trata de personas: detección e identificación de víctimas"	76

Impartición del Taller de Capacitación y Sensibilización: Detección e Identificación de Víctimas de la Trata de Personas, en Cuernavaca, Morelos	76
--	----

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH <i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>	
Inauguración del Diplomado Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder, en Aguascalientes	77
Inauguración del Diplomado en Seguridad Pública, en Coahuila	77

<i>Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Presentación del Informe Anual de Actividades 2011, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	77

<i>Dirección de Vinculación con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
17 reuniones de trabajo con 55 ONG, de cinco entidades federativas: Distrito Federal, Estado de México, Puebla, Quintana Roo y Yucatán	77
Firma de 27 convenios de colaboración con igual número de ONG de Yucatán	78
Realización de 32 cursos de capacitación a 70 ONG del Distrito Federal, Estado de México, Puebla, Tamaulipas y Veracruz	78

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	79
-------------------------------------	----

• RECOMENDACIONES

Recomendación 46/2011. Sobre el caso de retención ilegal de V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ayala, Morelos	83
---	----

Recomendación 47/2011. Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, en agravio de V1	95
---	----

Recomendación 48/2011. Sobre el caso del atentado a la vida de V1, en Ciudad Juárez, Chihuahua	111
--	-----

Recomendación 49/2011. Sobre el caso de retención ilegal y tortura en agravio de V1 en Ciudad Juárez, Chihuahua	127
---	-----

Recomendación 50/2011. Sobre el caso de las víctimas y ofendidos de delito de la masacre de Villas de Salvárcar, ocurrida en Ciudad Juárez, Chihuahua	149
---	-----

• RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación General Número 19/2011. Sobre la práctica de cateos ilegales	173
--	-----

• BIBLIOTECA

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	191
---	-----

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Editorial

**23 de agosto. Día Internacional
del Recuerdo de la Trata de Esclavos y su Abolición**

gaceta

La esclavitud moderna es un crimen, y quienes la cometan, toleren o faciliten deben ser llevados ante la justicia. Más aún, las víctimas y supervivientes tienen derecho a recurso y reparación.

Ban Ki-Moon
Secretario General de la ONU

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la noche del 22 al 23 de agosto de 1791 se produjo en Santo Domingo (actualmente Haití y la República Dominicana) el comienzo de una sublevación que sería de decisiva importancia para la abolición del comercio transatlántico de esclavos.¹

El comercio transatlántico de esclavos duró más de 400 años, desde finales de los años 1400 hasta su abolición, en torno a 1800. En 1997, la Conferencia General de la UNESCO adoptó una resolución que proclamaba el 23 de agosto como Día Internacional del Recuerdo de la Trata de Esclavos y su Abolición. A partir del año siguiente comenzaron a organizarse actos culturales y debates, empezando por Haití, donde, en la noche del 22 al 23 de agosto de 1791, esclavos de Bois Caiman iniciaron una revuelta. Esta rebelión fue uno de los desencadenantes de la abolición de la esclavitud.²

Como parte de los objetivos del proyecto emblemático intercultural de la UNESCO: “La Ruta del Esclavo”, el Día Internacional ofrece una oportunidad para reflexionar sobre las causas históricas, las características y las consecuencias de esta tragedia y para analizar las interacciones que ha generado entre África, Europa, las Américas y el Caribe.

¹ <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/dialogue/the-slave-route/right-box/related-information/23-august-international-day-for-the-remembrance-of-the-slave-trade-and-of-its-abolition/>

² http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=32495&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Las actividades organizadas en todo el mundo en relación con esta conmemoración ayudarán a alcanzar los objetivos fijados para 2011, que fue proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas como el Año Internacional de las Personas de Ascendencia Africana. Además, 2011 marca el 10o. Aniversario de la Declaración contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, adoptado en 2001 en Durban, Sudáfrica.

Se estima que más de 12,5 millones de africanos deportados hacia las Américas y el Caribe son esclavizados. Las consecuencias de esta injusta trata todavía están presentes en nuestras sociedades de hoy.³

³http://www.unesco.org/new/en/culture/themes/dynamic-content-single-view/news/history_in_dialogue_on_memories_of_the_slave_trade_and_slavery/

INFORME MENSUAL

GACETA 253 • AGOSTO/2011 • CNDH



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



2011

B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

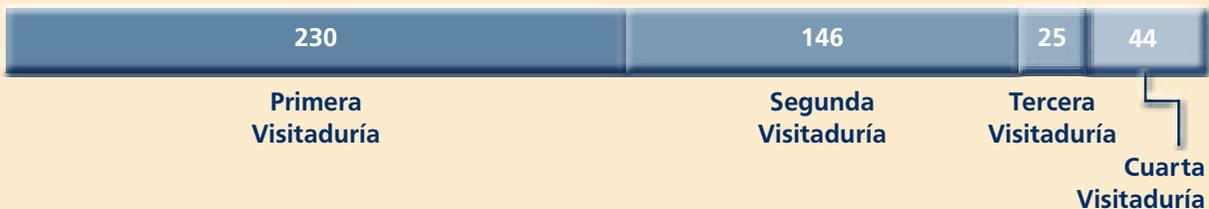


C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 445



Solución de la queja durante su tramitación: 261



Por no existir materia: 83



Falta de interés del quejoso: 37



Acumulación de expedientes: 19



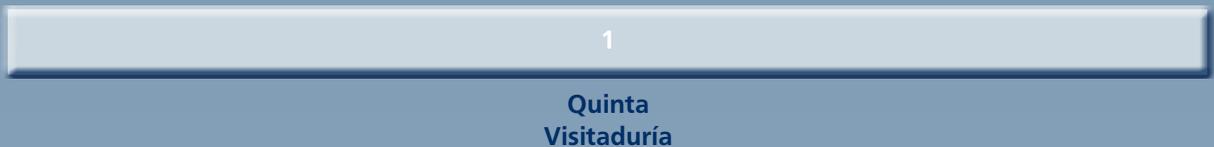
Desistimiento del quejoso: 15



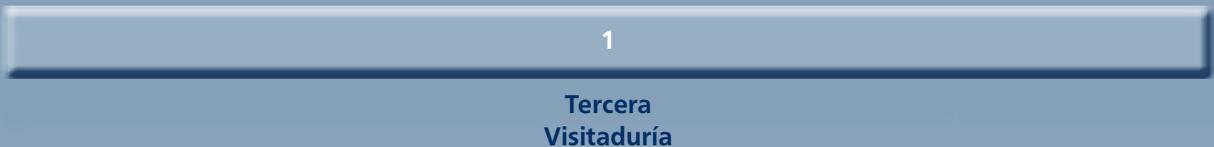
Recomendación del Programa de Quejas: 4



No competencia de la CNDH: 1



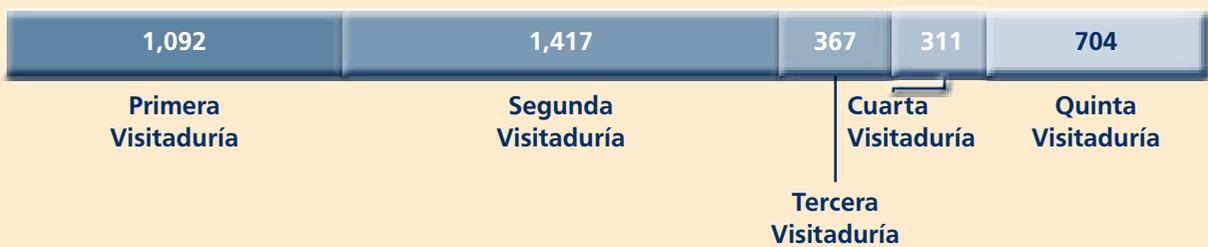
Recomendación del Programa Penitenciario: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 3,891



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 142



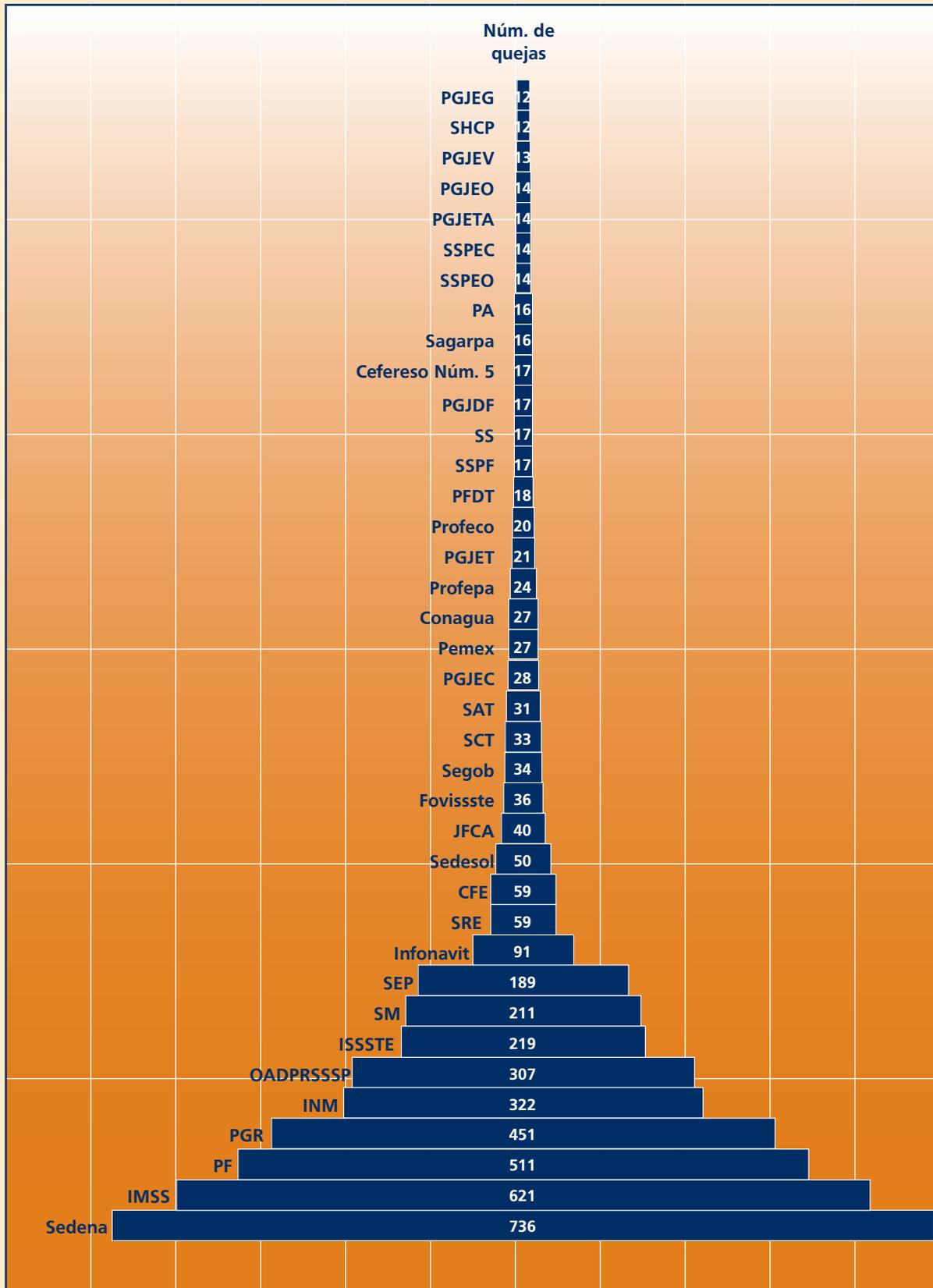
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	688	545	111	434
Febrero	697	606	104	502
Marzo	1,234	765	286	479
Abril	814	741	206	535
Mayo	1,169	914	320	594
Junio	1,119	865	263	602
Julio	687	393	31	362
Agosto	1,111	866	77	789

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite





Siglas	Autoridad responsable
PGJEG	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
SSPEC	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas
SSPEO	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
PA	Procuraduría Agraria
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
SS	Secretaría de Salud
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Pemex	Petróleos Mexicanos
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Segob	Secretaría de Gobernación
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
CFE	Comisión Federal de Electricidad
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEP	Secretaría de Educación Pública
SM	Secretaría de Marina
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PGR	Procuraduría General de la República
PF	Policía Federal
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Expedientes de recursos de inconformidad

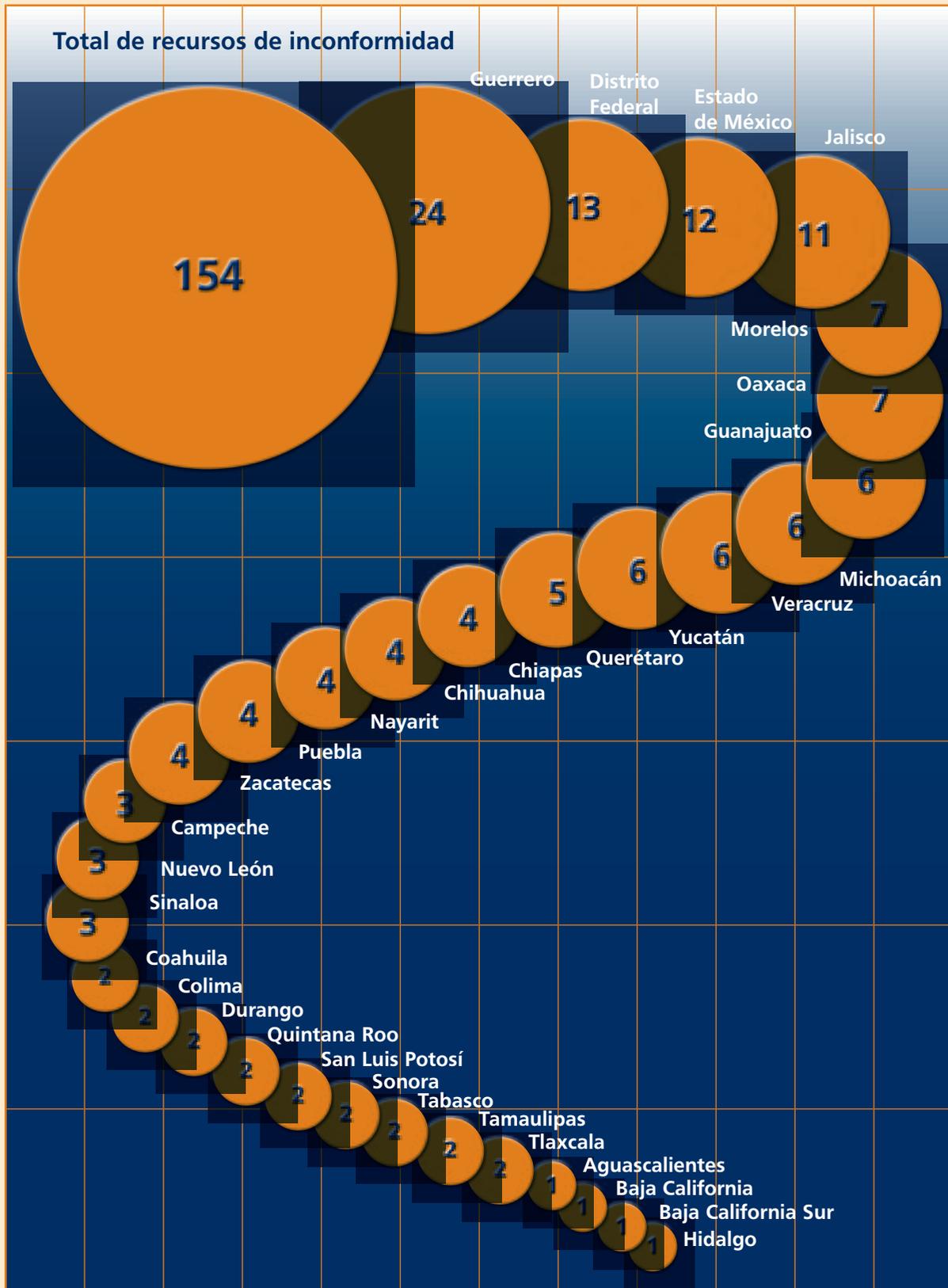
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
47	Secretaría de Salud	Protección de la salud	Negligencia médica.	1a.
48	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	1a.
49	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua	Legalidad	Omitir motivar el acto de autoridad. Omitir señalar a la autoridad competente. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.	
		Libertad	Retención ilegal. Detención arbitraria.	
		Seguridad jurídica	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Imputar indebidamente hechos. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente.	
50	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	2a.
Programa Penitenciario				
46	Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas	Legalidad	Retención ilegal.	3a.
	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	1	2	0	0	1	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	3	1	0	0	5	96
2005	51	9	23	14	4	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	42	31	14	2	0	0	4	114
2008	67	21	25	19	15	3	0	0	1	84
2009	78	28	15	11	54	3	0	0	2	113
2010	86	29	6	1	72	1	5	1	0	115
2011	50	4	0	0	26	5	6	28	0	69
Totales	2,189	284	1,656	402	199	27	11	29	33	2,641



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de agosto

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Retención ilegal	2010/3031	3a.
Policía Federal	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. Omitir las formalidades del procedimiento de asegurar, decomisar o rematar un bien. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/3951	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/4248	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/4401	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/5661	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/6124	1a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Policía Federal	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/6316	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/6700	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria.	2010/6755	1a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho.	2011/263	4a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/308	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/783	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Incomunicación. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/787	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Coartar la libre organización y participación en reuniones pacíficas con cualquier objeto lícito. Impedir el acceso a lugares públicos. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/792	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria.	2011/1029	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación.	2011/1851	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Privar de la vida. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/2058	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/2483	2a.



Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.	2011/3867	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública. Intimidación.	2011/4241	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incomunicación. Prestar indebidamente el servicio público.	2011/5210	2a.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

253

AGOSTO

2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	20
Segunda	75
Tercera	151
Cuarta	104
Quinta	22
D.G.Q.O.	256
Total	628

2011

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	239
Segunda	65
Tercera	54
Cuarta	125
Quinta	65
D.G.Q.O.	1
Total	549

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	260
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	83
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	39
Procuraduría General de la República	33
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	31
Procuraduría Federal del Consumidor	28
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	22
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	15
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	7
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	6
Consejo de la Judicatura Federal	5
Instituto Federal de la Defensoría Pública	5
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	4
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	4
Procuraduría Agraria	4
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	3
Recalificación	3
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	2
Secretaría de Educación Pública	2
Secretaría de la Defensa Nacional	2
Comisión de Inconformidades del Infonavit	1



Destinatarios	Total mensual
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	1
Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República	1
Coordinación de la Presidencia de la República	1
Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	1
Secretaría de Gobernación	1
Secretaría de Marina	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Total	572

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

253
AGOSTO
2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	46
Orientación jurídica personal y telefónica	2,516
Revisión de escrito de queja o recurso	52
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	120
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	36
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	26
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	53
Total	2,859

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	9
Orientación jurídica personal y telefónica	306
Revisión de escrito de queja o recurso	6
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	13
Aportación de documentación al expediente	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	17
Orientación a la unidad de enlace competente, vía personal y telefónica	1
Total	353

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	5
Orientación jurídica personal y telefónica	391
Revisión de escrito de queja o recurso	5
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	31
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	15
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	35
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	8
Total	492

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

	Total mensual
Primera Visitaduría	86
Segunda Visitaduría	190
Tercera Visitaduría	39
Cuarta Visitaduría	59
Quinta Visitaduría	15
Dirección General de Quejas y Orientación	45
Total	434

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos del quejoso	2,980
Documentos de autoridad	5,708
Documentos de transparencia	4
Documentos de CEDH	874
Presidencia	93
Para el personal de la CNDH	1,069
Total de documentos recibidos:*	10,728

*De los 10,728 documentos, 399 fueron recibidos por el Área de Guardias y 377 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

253

AGOSTO

2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de agosto

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-ago	Colegio Quirino Mendoza Cortés	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Docentes

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-ago	Colegio de Bachilleres	Tabasco	Conferencia	Derechos de los pueblos indígenas	Alumnos
11-ago (5 ocasiones)	CEBETIS 51	Sinaloa	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos	Personal y docentes
11 y 12-ago (14 ocasiones)	CEBETIS 51	Sinaloa	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
16-ago (12 ocasiones)	CONALEP	Distrito Federal	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-ago	Mujeres Abogadas que Trabajan por la Equidad y la Rectitud, A. C.	Estado de México	Curso	El sistema penitenciario y los Derechos Humanos	Personal
9-ago	Universidad Intercultural de Tabasco	Tabasco	Conferencia	Derechos de los pueblos indígenas	Estudiantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-ago (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Conferencia	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Estudiantes
11 y 12-ago (2 ocasiones)	Instituto Tecnológico de Mazatlán	Sinaloa	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos	Docentes
17, 18 y 19-ago (21 ocasiones)	Instituto Tecnológico de Mazatlán	Sinaloa	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
27-ago	Universidad Autónoma de Sinaloa	Sinaloa	Conferencia	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
23-ago	Alianza Resplandor Azteca, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las personas adultas mayores	Adultos mayores

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-ago	Mujeres Solteras Trabajando por Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Curso	Formación de promotoras en Derechos Humanos	Mujeres
9-ago	Madres Solteras Trabajando por Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación de vulnerabilidad	Mujeres
15-ago (2 ocasiones)	Frente Cívico Fraternidad, A. C.	Tamaulipas	Curso	Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (indígenas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9 y 10-ago (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Conferencia	Derechos de los pueblos indígenas	Población en general
24-ago	Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Campeche, A. C.	Campeche	Taller	Derechos Humanos y cultura indígena	Indígenas

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-ago	Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Curso	Cultura de la legalidad y Derechos Humanos	Jóvenes
16 y 23-ago (2 ocasiones)	Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Curso	Cultura de la legalidad y Derechos Humanos	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Teoría de los Derechos Humanos	Elementos
2-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	El sistema de protección internacional, regional y nacional de los Derechos Humanos	Jefes
4-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Temas prioritarios de las ONG desde la mirada de los Derechos Humanos	Personal
5-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Módulo	Los Derechos Humanos en una sociedad democrática	Servidores públicos
5-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Zacatecas	Curso	Principio de legalidad	Oficiales
9-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y las fuerzas armadas en operaciones de alto impacto	Generales
9 y 10-ago (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Colima	Curso	Prevención de la tortura	Jefes
12-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Oficiales
12-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Zacatecas	Curso	Desaparición forzada	Jefes
17-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Tamaulipas	Curso	Marco jurídico nacional e internacional para prevenir la tortura	Personal
18-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Sinaloa	Curso	El estatuto de la corte penal internacional	Jefes
19-ago	Secretaría de la Defensa Nacional	Zacatecas	Conferencia	Análisis de casos de ejercicio indebido de la función pública	Generales

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-ago (2 ocasiones)	Ayuntamiento del Municipio de Chignautla	Puebla	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Policías

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-ago	Secretaría de Seguridad Pública	Michoacán	Curso	Prevención de violaciones a Derechos Humanos	Elementos
9-ago	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Colima	Curso	Prevención de la tortura	Policías
9 y 10-ago (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos en el procedimiento de arresto y detención	Policías
11-ago	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Tabasco	Curso	Deberes y derechos de los policías	Elementos
12-ago	Secretaría de Seguridad Pública	Jalisco	Curso	Migración, trata de personas y derecho diplomático y consular	Policías
12-ago	Secretaría de Seguridad Pública	Nayarit	Curso	Prevención de violaciones a Derechos Humanos	Jefes
16-ago	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Protección de los Derechos Humanos en operativos para cumplimiento de una orden judicial	Policías
23-ago	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos y deberes del policía	Policías
23-ago	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Conferencia	Uso legítimo de la fuerza y las armas de fuego	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9 y 15-ago (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Protocolo de Estambul	Policías y personal
17-ago	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos de las víctimas del delito	Ministerio Público

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3, 4 y 5-ago (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Jalisco	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario	Personal
10-ago	Secretaría de Seguridad Pública	Veracruz	Conferencia	Derechos Humanos en el sistema penitenciario	Personal
17, 18 y 19-ago (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario	Personal
17, 18 y 19-ago (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Morelos	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario	Personal

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 4-ago (2 ocasiones)	Secretaría de Salud	Distrito Federal	Curso	Derechos, deberes y responsabilidades del personal de salud	Personal
Del 16 al 17-ago	Instituto Mexicano del Seguro Social	Colima	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación de vulnerabilidad	Personal
Del 16 al 17-ago (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Coahuila	Curso	Grupos en situación vulnerable	Educadores
Del 28-jul al 2-ago	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Distrito Federal	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Personal

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-ago	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Conferencia	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Personal
18 al 19-ago	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Seminario	Derechos Humanos, víctimas del delito, procuración de justicia y seguridad pública	Personal

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2, 3, 9, 10, 16 y 17-ago (12 ocasiones)	Secretaría de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	Conducta ética en el servicio público	Personal
11-ago	DIF	Tabasco	Curso	Discriminación y población indígena	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-ago	Comisión Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos del Magisterio, A. C.	Estado de México	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
12-ago	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
16-ago	Red México y sus Derechos Humanos	Distrito Federal	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
17-ago	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Educación en Derechos Humanos	Integrantes
18-ago	Mujeres Abogadas que Trabajan por la Equidad y la Rectitud, A. C.	Estado de México	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
19-ago	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Integrantes
24-ago	Fundación Amor y Respeto por la Vida, A. C.	Estado de México	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Integrantes

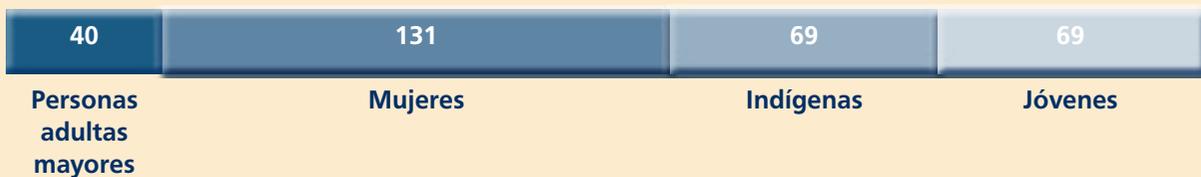
Educación

Participantes en las 61 actividades



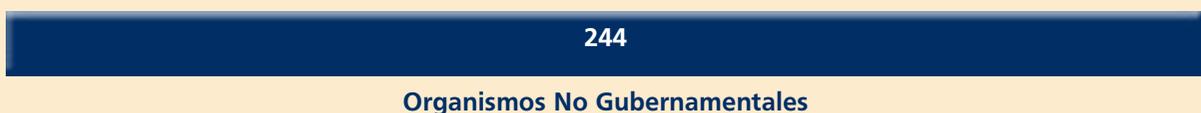
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 10 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las siete actividades





Servidores públicos

Participantes en las 59 actividades



Boletín

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

253
AGOSTO
2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	<i>Derechos Humanos México</i> , número 16	1,000
Libro	<i>Informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las 140 quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática</i>	500
Libro	<i>La Desigualdad entre Mujeres y Hombres: Un Obstáculo al Derecho Humano a la Salud</i>	1,000
Libro	<i>Lineamientos de Derechos Humanos para la atención a personas afectadas por el VIH o SIDA</i>	20,000
Libro	<i>Normatividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos</i>	2,000
Folleto	<i>VIH/SIDA y Derechos Humanos en México: el caso de los militares</i>	50,000
Folleto	<i>El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los Derechos Humanos</i>	2,000
Cartel	<i>El derecho a la educación en las comunidades indígenas</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿Sabías que tienes derechos?</i>	1,000
Cartel	<i>Participa en el VI Rally Virtual en Derechos Humanos. "Por un medio ambiente urbano más sano"</i>	12,000
Cartilla	<i>Cartilla del derecho de los niños a nacer sanos. Sólo la prevención puede hacer efectivo este derecho</i>	100,000
Cartilla	<i>El derecho a la salud de los pueblos indígenas. Servicios y atención en las clínicas de las comunidades</i>	5,000
Cartilla	<i>Los derechos de las personas adultas mayores en las comunidades indígenas</i>	2,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad</i>	3,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Tríptico	<i>Carta de derechos de los pasajeros de aeronaves</i>	50,000
Díptico	<i>Derechos de las mujeres indígenas. Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas</i>	10,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental</i>	1,000
Tríptico	<i>Migrante, tus Derechos Humanos viajan contigo</i>	10,000
Cuadríptico	<i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México</i>	3,000
Tríptico	<i>Los Derechos Humanos de los adolescentes y jóvenes indígenas</i>	2,000
Díptico	<i>Los sitios sagrados de los indígenas: el derecho a la preservación de la cultura</i>	2,000
Cuadríptico	<i>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos</i>	3,000
Díptico	<i>¿Cómo prevenir el secuestro de migrantes?</i>	10,000
Cuaderno Braille	<i>El derecho al trabajo de las personas con discapacidad: El Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), 1983</i>	2,000
Postal	<i>Participa en el VI Rally Virtual en Derechos Humanos. "Por un medio ambiente urbano más sano"</i>	4,000
Postal	<i>Participa en el VI Rally Virtual en Derechos Humanos. "Por un medio ambiente urbano más sano"</i>	4,000
Postal	<i>Participa en el VI Rally Virtual en Derechos Humanos. "Por un medio ambiente urbano más sano"</i>	4,000
Tríptico	<i>Carta de derechos de los pasajeros de aeronaves</i>	100
Cartel	<i>La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos</i>	100
Invitación	<i>La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos</i>	100
Total		309,800

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	18,289
Cartillas	Varios títulos	25,168
Cuadernos	Varios títulos	7,400
Cuadrípticos	Varios títulos	14,344
Dípticos	Varios títulos	42,844
Discos compactos	Varios títulos	16,187
Folletos	Varios títulos	50,669
Gacetas	Varios números	18
Informe	Varios años	30
Libros	Varios títulos	6,262
Manuales	Varios títulos	8
Memoramas	<i>Los derechos de las niñas y los niños</i>	11,835
Polidíptico	<i>Cartilla nacional de derechos</i>	7,500
Postales	<i>Participa en el VI Rally virtual en Derechos Humanos "Por un medio ambiente más sano"</i>	121,121
Revistas	Varios números	2,488
Rompecabezas	<i>Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar</i>	1,000
Trípticos	Varios títulos	72,308
Total		397,471



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Biblioteca

A. Incremento del acervo

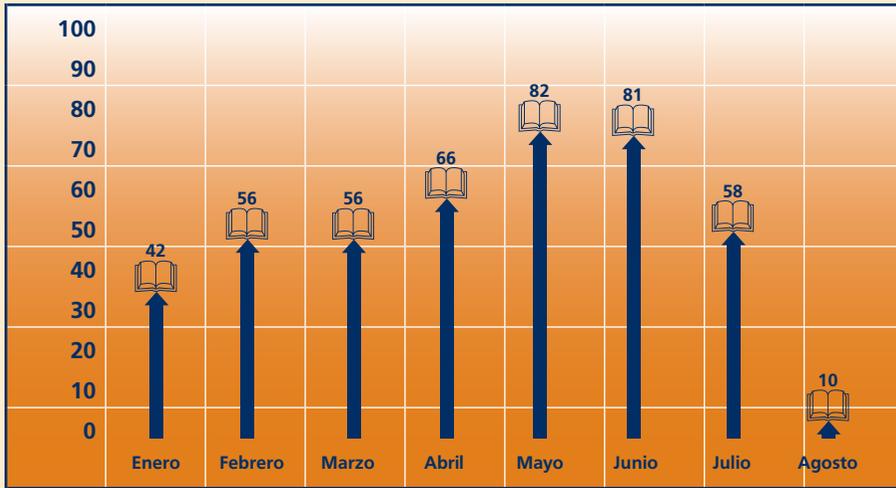


B. Compra, donación, intercambio y depósito

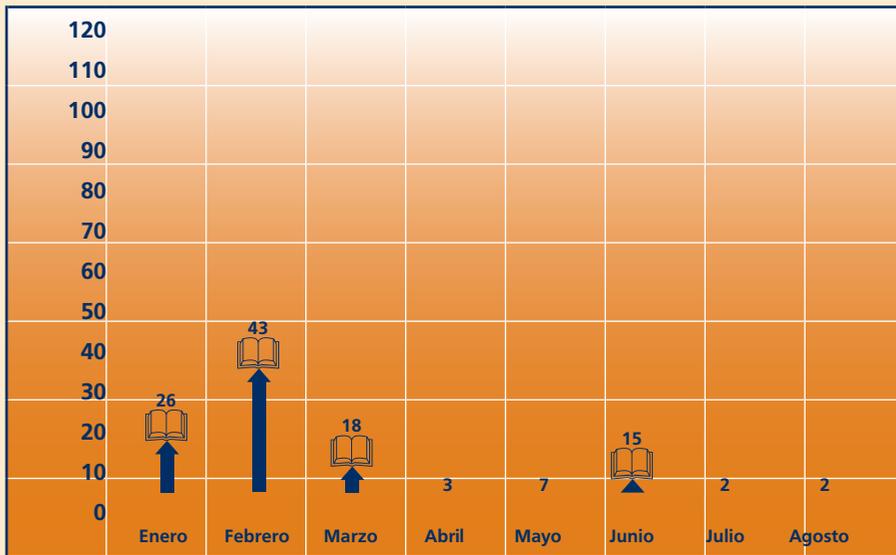
a. Compra



b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Agosto	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	45
Información recibidas	76
Información contestadas	75

253

AGOSTO

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00011211	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Tercera Visitaduría General Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia simple de la totalidad de las fojas que integran los últimos expedientes concluidos por la CNDH, en razón de su fecha de conclusión, abiertos por quejas presentadas contra los servidores públicos de la Policía Federal de Seguridad Pública del Gobierno Federal.	Información proporcionada en términos de ley
00031411	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita todos los documentos (incluidos memorándums, informes, hojas de trabajo, oficios internos y externos, correos electrónicos) relacionados con el Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en febrero de 2011.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00031511	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita los documentos que contengan información sobre las condiciones en las que se encuentran las distintas estaciones migratorias ubicadas en el Distrito Federal y en las que se hayan hecho visitas, en el periodo comprendido entre 2007 y 2010.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
00028511	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita currículum vitae actualizado del Oficial Mayor, de los Directores de Generales, de los directores de área y titulares de unidad, dependientes de la Oficialía Mayor de la CNDH.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
00038511	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada del expediente de queja CNDH/1/2010/4150/OD.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00039911	Unidad de Enlace	Solicita información sobre niños con problemas de bullying a nivel de secundaria, en la Delegación Iztapalapa.	Información proporcionada, no precisó aclaración
00041411	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada del expediente CNDH/2/2009/2596/Q.	Información proporcionada en términos de la ley
00041511	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada del expediente CNDH/2/2009/2406/Q.	Información proporcionada en términos de la ley
00041711	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe si en la CNDH laboran adultos mayores, personas con capacidades diferentes y madres.	Información proporcionada
00043111	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita el número de quejas recibidas contra la PFP, AFI, Marina, Ejército e Instituciones de Seguridad Pública por año de 2006 a la fecha, así como el porcentaje en que las mismas han aumentado y en qué rubros lo han hecho.	Información proporcionada
00043511	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información relacionada al Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Información proporcionada
00043811	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe cuántas quejas ha recibido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde 2008 a la fecha, relacionadas con algún tipo de discapacidad.	Información proporcionada
00043911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe cuál es la queja más frecuente recibida en la CNDH relacionada con algún tipo de discapacidad, de 2008 a la fecha.	Información proporcionada
00044011	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe, de las quejas recibidas por la CNDH relacionadas con algún tipo de discapacidad de 2008 a la fecha, cuál es la autoridad o autoridades señaladas como responsables.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00044111	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe, de las quejas recibidas por la CNDH relacionadas con algún tipo de discapacidad de 2008 a la fecha, a qué autoridades han sido canalizadas y cuál ha sido el fundamento.	Información proporcionada
00044211	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe cuántas Recomendaciones ha emitido la CNDH desde 2008 a la fecha, relacionadas con algún tipo de violación cometida contra personas con discapacidad.	Información proporcionada
00044311	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe a qué autoridad se han emitido las Recomendaciones formuladas por la CNDH desde 2008 a la fecha, relacionadas con algún tipo de violación a los derechos de las personas con discapacidad.	Información proporcionada
00044411	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita saber cuántas Recomendaciones emitidas por la CNDH desde 2008 a la fecha, relacionadas con algún tipo de violación a los derechos de las personas con discapacidad no han sido cumplidas en su totalidad.	Información proporcionada
00044511	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita saber cuál será el mecanismo que utilizará la CNDH para incorporar a las organizaciones que laboran en favor de los derechos de las personas con discapacidad, en el marco para la aplicación e implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Información proporcionada
00044611	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe cómo establecerá la CNDH su relación con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, dentro del marco para la aplicación e implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Información proporcionada
00046011	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita la versión pública de las denuncias interpuestas por los ciudadanos en las que el Ejército Mexicano haya violentado Derechos Humanos, de los años 2002 a 2011.	Información proporcionada
00046111	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere saber si se han recibido denuncias sobre violación a Derechos Humanos en el Sistema de Universidades del Estado de Oaxaca.	Información proporcionada
00046811	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe cuántas quejas se han presentado en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina entre el 1 de diciembre de 2006 y el 1 de julio de 2011, las violaciones a Derechos Humanos que alegaron, número de quejas que fueron concluidas y sus razones, así como los estados de la República donde se reportaron dichas violaciones.	Información proporcionada
00046911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe cuántas Recomendaciones han sido emitidas contra la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina entre el 1 de diciembre de 2006 y el 1 de julio de 2011, su nivel de cumplimiento, informes de seguimiento sobre dicho cumplimiento y si son públicos.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00047411	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita el número de quejas que han recibido en materia laboral y cuántas se han resuelto de manera satisfactoria para los solicitantes.	Información proporcionada
00048611	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere información sobre cuántas Recomendaciones por violaciones a Derechos Humanos cometidas en Guerrero ha emitido la CNDH de 2006 a la fecha.	Información proporcionada
00049411	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita una relación de cuántos procedimientos ha iniciado la CNDH contra organismos o personas defensoras de Derechos Humanos por usurpación de funciones en los últimos 10 años.	Información proporcionada en términos de ley
00049711	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia simple de la constancia de notificación de queja hacia la autoridad responsable, en el expediente CNDH/2/2011/5966/Q	Información reservada
00049811	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe el estado que guardan las denuncias presentadas por actos de tortura ante la CNDH por agentes de procuración de justicia adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, en contra de elementos de la Secretaría de Marina.	Información proporcionada
00049911	Secretaría Ejecutiva Comité de Información (clasificó)	Refiere una serie de cuestionamientos referentes a los funcionarios de la CNDH facultados para suscribir documentos u oficios que vinculen oficialmente a la Comisión.	Información proporcionada
00050311	Unidad de Enlace	Solicita el manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos.	Orientación
00050411	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información respecto a los criterios utilizados para la aplicación del Protocolo de Estambul, para la determinación de tortura.	Información proporcionada
00050511	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información respecto al número de casos de 2006 a la fecha, en los que se haya aplicado el Protocolo de Estambul por parte de la CNDH y cuántos casos atendidos en colaboración con otras Comisiones Estatales.	Información proporcionada
00050711	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información del número de quejas que se hayan recibido por lesiones cometidas por algún servidor público de 2006 a la fecha.	Información proporcionada
00050811	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita el número de quejas que se hayan recibido desde el 2006 a la fecha, respecto a tratos crueles inhumanos o degradantes.	Información proporcionada



Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00050911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita el número de quejas de 2006 a la fecha que hayan sido atendidas por abuso de autoridad.	Información proporcionada
00051011	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del documento anexo a la queja número CNDHEM/TOL/316/2011.	Información proporcionada
00051111	Secretaría Ejecutiva Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe cuáles son los Derechos Humanos que se consideran justiciables.	Orientación
00051311	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita acceso a la información de los casos resueltos por la Comisión sobre ruido acústico.	Información proporcionada
00051511	Unidad de Enlace	Requiere se le informe si la CNDH cuenta con una lista de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que haya ratificado México.	Información proporcionada
00051611	Dirección General de Quejas y Orientación Tercera Visitaduría General Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre discriminación en contra de mexicanos en el extranjero.	Información proporcionada
00051711	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe el número de quejas atendidas en materia laboral a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 11 de junio de 2011, así como el proceso en que actualmente se encuentran.	Información proporcionada
00051911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe el número de quejas relacionadas con la violación de derechos sexuales y reproductivos de adolescentes, en el período que comprende los años 2006 a 2011.	Información proporcionada
00052011	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre el C. RCP, trabajador de planta en alguna dependencia de la CNDH.	Información proporcionada
00052111	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita una entrevista con el Tercer Visitador General.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00052211	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre los mexicanos que han sido ejecutados en Estados Unidos por pena de muerte.	Información proporcionada
00052311	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información relacionada a los Derechos Humanos de las personas en la prisión.	Información proporcionada
00052411	Unidad de Enlace	Anexa escrito en el que expone una problemática con el Fovissste.	Orientación (se turnó a la DGQyO)
00052611	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información respecto a la educación de niños y niñas, hijos de jornaleros migrantes.	Información proporcionada
00052711	Unidad de Enlace	Requiere se le informe si existe algún programa para realizar prácticas profesionales en la CNDH.	Orientación
00052911	Unidad de Enlace	Refiere interés profesional para incorporarse a laborar en la CNDH.	Orientación
000530	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe si la CNDH puede atender su caso.	Información proporcionada
00053111	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre la reforma del 10 de junio de 2011 sobre asuntos laborales y si existe alguna dirección de la CNDH donde se determine cómo se aplicará la reforma.	Información proporcionada
00053211	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita se le proporcione el expediente de su hijo con el número de folio 33736.	Información reservada
00053311	Unidad de Enlace	Solicita información sobre una controversia sindical.	Orientación
00053411	Unidad de Enlace	Solicita se le proporcione el Programa sobre Trata de Personas, incluyendo el que se utiliza en los cursos de capacitación que brinda la CNDH.	Información proporcionada
00053611	Unidad de Enlace	Solicita el número de Recomendación emitida relacionada a los exámenes de permanencia de los servidores públicos y el año en que se emitió.	Información proporcionada
00053711	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información acerca de los niños que se encuentran viviendo en el penal de Santa Martha Acatitla.	Información proporcionada
00053911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe la existencia de algún recurso de inconformidad presentado por quejosos con motivo del incumplimiento de la Recomendación 1/2011.	Información proporcionada



Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00054011	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita la siguiente información: 1. Porcentaje y montos del presupuesto anual que se entregó por parte del Gobierno federal a la CNDH en forma desglosada por concepto de gasto, de los años 2009 a 2011. 2. Desglose de "Plazas de personal contratado por cualquier tipo" (sic) durante los años 2009 al 2011. 3. Otros montos de ingresos diferentes al presupuesto federal y su destino en forma global durante los años 2009 al 2011.	Información proporcionada
00054611	Unidad de Enlace	Solicita información relativa a los tratados internacionales que México ha firmado en materia educativa.	Información proporcionada
00054711	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre el Centro de Diagnóstico para Adolescentes de Tijuana, 2010 a la fecha.	Información proporcionada
00054911	Unidad de Enlace	Solicita se le informe el estado que guarda su petición con número de folio INFOMEX 00005810.	Información proporcionada
00055011	Unidad de Enlace	Solicita se le informe el estado que guarda su petición con número de folio INFOMEX 00005710.	Información proporcionada
00055111	Unidad de Enlace	Solicita se le informe el estado que guarda su petición con número de folio INFOMEX 00005610.	Información proporcionada
00055211	Unidad de Enlace	Solicita se le informe el estado que guarda su petición con número de folio INFOMEX 00005510.	Información proporcionada
00055311	Unidad de Enlace	Solicita se le informe el estado que guarda su petición con número de folio INFOMEX 00005910.	Información proporcionada
00055411	Unidad de Enlace	Solicita se le informe el estado que guarda su petición con número de folio INFOMEX 00005210.	Información proporcionada
00055611	Unidad de Enlace	Requiere información sobre cualquier instrumento emitido por la CNDH, relacionado con malos tratos y/o tortura de personas que se encuentran en centros de atención psiquiátrica de las entidades federativas y del gobierno federal.	Información proporcionada
00055711	Unidad de Enlace	Solicita información en relación a permisos para transporte de carga a nivel nacional.	Orientación
00055911	Unidad de Enlace	Solicita información de las acciones realizadas en el caso de los hechos de violencia suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	Información proporcionada
00056011	Unidad de Enlace	Solicita el Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80.	Información proporcionada
00056111	Unidad de Enlace	Requiere saber cuáles son los motivos de demanda en México hacia médicos.	Orientación
00056411	Unidad de Enlace	Describe acciones y omisiones que considera transgreden sus derechos laborales atribuidos a personal del sistema de desarrollo policial de la Policía Federal Preventiva.	Orientación
00056511	Unidad de Enlace	Solicita saber cuál es la función y visión de la CNDH como institución.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Agosto	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	0

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Tlaxcala		Agencia del Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia
2	Tlaxcala		Agencia del Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia
3	Tlaxcala		Agencia del Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia
4	Tlaxcala		Agencia del Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia
5	Tlaxcala		Agencia del Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia
6	Tlaxcala	Apizaco	Agencia del Ministerio Público, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas
7	Tlaxcala	Apizaco	Agencia del Ministerio Público, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas
8	Tlaxcala	Apizaco	Agencia del Ministerio Público, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas
9	Tlaxcala	Calpulalpan	Agencia del Ministerio Público
10	Tlaxcala	Huamantla	Agencia del Ministerio Público
11	Tlaxcala	San Pablo del Monte	Agencia del Ministerio Público
12	Tlaxcala		Centro de Readaptación Social
13	Tlaxcala	Apizaco	Centro de Readaptación Social
14	Tlaxcala		Centro de Internamiento e Instrucciones de Medidas para Adolescentes Mujeres

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
15	Tlaxcala		Centro de Internamiento e Instrucciones de Medidas para Adolescentes Varones
16	Tlaxcala	Alzayanca	Dirección de Seguridad Pública
17	Tlaxcala	Apizaco	Dirección de Seguridad Pública
18	Tlaxcala	Calpulalpan	Dirección de Seguridad Pública
19	Tlaxcala	Contla	Dirección de Seguridad Pública
20	Tlaxcala	Chiautempan	Dirección de Seguridad Pública
21	Tlaxcala	Cuapixtla	Dirección de Seguridad Pública
22	Tlaxcala	Huamantla	Dirección de Seguridad Pública
23	Tlaxcala	Hueyotlilpan	Dirección de Seguridad Pública
24	Tlaxcala	Ixtacuixtla	Dirección de Seguridad Pública
25	Tlaxcala	Ixtenco	Dirección de Seguridad Pública
26	Tlaxcala	Nanacamilpa de Mariano Arista	Dirección de Seguridad Pública
27	Tlaxcala	Panotla	Dirección de Seguridad Pública
28	Tlaxcala	Papalotla	Dirección de Seguridad Pública
29	Tlaxcala	San Pablo del Monte	Dirección de Seguridad Pública
30	Tlaxcala	Tenancingo	Dirección de Seguridad Pública
31	Tlaxcala	Teolochochco	Dirección de Seguridad Pública
32	Tlaxcala	Tequexquitla	Dirección de Seguridad Pública
33	Tlaxcala	Tetla	Dirección de Seguridad Pública
34	Tlaxcala	Terrenate	Dirección de Seguridad Pública
35	Tlaxcala	Tlaxcala	Dirección de Seguridad Pública
36	Tlaxcala	Tlaxco de Morelos	Dirección de Seguridad Pública
37	Tlaxcala	Tzompantepec	Dirección de Seguridad Pública
38	Tlaxcala	Xaloztoc	Dirección de Seguridad Pública
39	Tlaxcala	Xicohtzinco	Dirección de Seguridad Pública
40	Tlaxcala	Zacatelco	Dirección de Seguridad Pública
41	Tlaxcala	Zitlaltepec	Dirección de Seguridad Pública

ACTIVIDADES

GACETA 253 • AGOSTO/2011 • CNDH



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

• Reunión con miembros de la Caravana “Paso a Paso hacia la Paz”

El 1 de agosto de 2011, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, recibió en las instalaciones de la CNDH a los miembros de la Caravana “Paso a Paso hacia la Paz”, acto en el que se reunió con representantes de más de 300 migrantes provenientes de Honduras, El Salvador y Guatemala, a los que el doctor Plascencia Villanueva comunicó que la Comisión Nacional reforzará sus oficinas en toda la República y abrirá cinco más en zonas en donde se ha incrementado la violación a los Derechos Humanos; asimismo, señaló que intercambiará información con Defensores del Pueblo de países centroamericanos, con la finalidad de lograr una mayor protección para los migrantes.

• Reunión de trabajo con el Relator Especial para Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 2 de agosto del presente año, el Titular de la CNDH sostuvo una reunión de trabajo con el Relator Especial para Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Felipe González.

En la reunión, que se realizó en las instalaciones de la CNDH, el *Ombudsman* nacional entregó al visitante el Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, e hizo hincapié en que el asesinato, el secuestro y las violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes constituyen una afrenta para la sociedad, por ello, el doctor Raúl Plascencia Villanueva indicó que la CNDH impulsa acciones para la defensa y protección de ellos y sus familiares.

• Participación en el Foro El Ejercicio Efectivo de los Derechos Humanos de los Indígenas ante los Usos y Costumbres

El 5 de agosto de 2011, el Titular de la CNDH, doctor Raúl Plascencia Villanueva, se trasladó a la ciudad de Nacajuca, Tabasco, para participar en el Foro El Ejercicio Efectivo de los Derechos Humanos de los Indígenas ante los Usos y Costumbres.

En el Foro, el Presidente de la CNDH señaló que México es un ejemplo de diversidad social y cultural, sustentado en sus 62 pueblos indígenas, que representan uno de los sectores más vulnerables y abandonados; por ello es fundamental, dijo, la creación de políticas públicas donde los tres órdenes de gobierno asuman el compromiso de respeto y protección de los Derechos Humanos, que fortalezcan sus condiciones de vida, salud, alimentación, educación y trabajo.

- **Reunión de trabajo de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH y el Director General del IMSS**

El 9 de agosto del año que transcurre, el Presidente de la CNDH encabezó la reunión de trabajo que se realizó entre los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, maestro Daniel Karam Toumeh.

En el encuentro, efectuado en las instalaciones de la Comisión Nacional, el doctor Raúl Plascencia Villanueva expresó su beneplácito ante la apertura mostrada por esa institución para recibir y atender las Recomendaciones emitidas por la CNDH, y además reiteró la voluntad de este Organismo Nacional para fortalecer aquellos medios de vinculación que le permitan sumarse a las acciones que el IMSS emprenda para la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y el INEGI**

El 10 de agosto de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, firmó un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, documento que suscribió, en representación de ese Instituto, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno y Director del Instituto, el doctor Eduardo Sojo Garza-Aldape.

En la ceremonia de firma, el *Ombudsman* nacional resaltó que la incorporación de la CNDH al Sistema de Información Estadística y Geográfica deja en claro el compromiso y la voluntad de la Comisión Nacional con la transparencia y el derecho a la información.

- **Asistencia a la ceremonia de clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos, en la ciudad de México**

El 25 de agosto del presente año, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, asistió a la ceremonia de clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos, que se realizó en el edificio sede de la Secretaría de Marina, ubicado al sur de la capital del país.

En esa ocasión, el Titular de la CNDH señaló que el diplomado es un claro ejemplo de que la unión de esfuerzos es una herramienta efectiva para ofrecer mayores resultados a la sociedad; asimismo, destacó la importancia de consolidar una cultura de la legalidad y pleno respeto a los Derechos Humanos.

- **Participación en la Segunda Cumbre de Seguridad “Inteligencia y Seguridad Nacional”, en el Distrito Federal**

El 25 de agosto del año que transcurre, el doctor Raúl Plascencia Villanueva participó en el evento denominado Segunda Cumbre de Seguridad “Inteligencia y Seguridad Nacional”, que se llevó a cabo en la Torre Mayor, ubicada en el centro del Distrito Federal.

- **Inauguración del Foro Legalidad Democrática, Ética, Derechos Humanos y Seguridad**

El 29 de agosto de 2011, el *Ombudsman* nacional asistió a la inauguración del Foro Legalidad Democrática, Ética, Derechos Humanos y Seguridad, que se llevó a cabo en el recinto legislativo de San Lázaro, ciudad de México; asimismo, en el marco de la ceremonia de inauguración, participaron expertos en el tema de seguridad, tanto de México como de España e Italia. El Presidente de la CNDH sostuvo que es necesario evitar que prevalezca la impunidad y recordó que la prioridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es contribuir a salvaguardar los Derechos Humanos de la sociedad.

- **Impartición de la conferencia magistral “Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad”, en Cancún, Quintana Roo**

El 31 de agosto de 2011, el Presidente de la CNDH impartió la conferencia magistral “Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad”, en el marco del Congreso Internacional para la Prevención de la Discapacidad en los Niños y las Niñas, que se llevó a cabo en Cancún, Quintana Roo. Durante su exposición, el *Ombudsman* nacional refrendó el compromiso de la Comisión Nacional de continuar trabajando de manera coordinada con instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y sociedad en general, para consolidar los Derechos Humanos como principios fundamentales que nos permitan avanzar por el camino del desarrollo democrático, y eliminar las grandes brechas de discriminación y desigualdad que están afectando a millones de personas.

■ Primera Visitaduría General 2011

- **Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA, y presentación de materiales de la CNDH**

El lunes 22 de agosto de 2011 dio inicio el Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA, organizado por el Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual se llevó a cabo en las instalaciones de este Organismo ubicadas en el Centro Histórico de la ciudad de México.

Durante la inauguración, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director de este Programa, realizó una revisión de la normativa vigente en materia de Derechos Humanos y VIH o SIDA, a partir de la nueva Norma Oficial Mexicana sobre el tema publicada en noviembre pasado, haciendo énfasis en el derecho a la consejería antes y después de realizar la prueba de detección de anticuerpos al VIH. En particular, se refirió al caso de las mujeres embarazadas a las que se les debe ofrecer dicha prueba en todos los casos, para abatir totalmente la transmisión vertical (de madre a hijo) del VIH. Señaló que es indispensable contar con el consentimiento informado de la madre antes de realizar la prueba, y garantizar la confidencialidad de la misma.

Posteriormente, se llevó a cabo un taller sobre discriminación y Derechos Humanos, donde Juan Alfonso Torres, capacitador del Programa de VIH, se refirió al tema de la discriminación hacia las personas que viven con VIH, en razón no sólo de la presencia del virus en su cuerpo, sino de los estigmas que afrontan al tratarse de una infección de transmisión sexual.

Manuel López Castañeda, capacitador del Programa, realizó una dinámica participativa sobre machismo, para después referirse a los prejuicios que enfrenta la población homosexual, particularmente ante la epidemia de VIH o SIDA.

Por su parte, la Subdirectora del Programa de VIH, licenciada Rocío Ivonne Verdugo Murúa, abordó el tema de las mujeres ante el VIH, subrayando el avance de la epidemia entre el género femenino, ya que actualmente en México una de cada cinco personas con VIH es mujer.

Por la tarde se hizo una presentación de los diversos materiales realizados por el Programa de VIH de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en primer lugar, Gerardo Cabrera, de la Red Mexicana de Personas que Viven con VIH, se refirió al folleto *Lineamientos en Derechos Humanos y VIH*, haciendo énfasis en la utilidad del material para el trabajo con personas que asisten a los grupos de autoapoyo.

Posteriormente, la licenciada Sonia Conde Morales, del Instituto Nacional de Pediatría, presentó el cuaderno *Las niñas y los niños conocemos el VIH/SIDA y los Derechos Humanos*, y señaló la importancia del material al trabajar con menores que viven con el virus, para explicarles su condición de salud y sus derechos; por último, el licenciado Hernández Forcada presentó el folleto *El VIH y los Derechos Humanos; el caso de las comorbilidades asociadas al VIH*, donde se aborda el tema de las enfermedades oportunistas más frecuentemente asociadas a la infección por VIH y el doble estigma que se ha presentado ante este fenómeno.

- **Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA. Mesa Redonda VIH, Juventud y Derechos Humanos**

El martes 23 de agosto se realizó la Mesa Redonda VIH, juventud, VIH y Derechos Humanos, en la cual participó Angélica Ospina, de Population Services International (PSI), y describió la múltiple problemática a que se enfrentan las y los jóvenes ante las cuestiones del inicio del ejercicio sexual, además de las drogas y el alcohol, y de cómo se combinan estos factores para propiciar la infección por VIH; informó sobre un estudio de PSI en Quintana Roo, que demuestra que a mayor información sobre sexualidad, las y los jóvenes muestran mayor retraso en el inicio de su actividad sexual.

Por su parte, Ricardo Baruch, de International Network Youth Coalition, realizó un bosquejo de la situación internacional de la juventud ante el VIH y se refirió, en el caso de México, a la dificultad para acceder a los servicios de salud, así como a los medios de prevención (condones) de la infección por VIH. También hizo referencia a los grupos conservadores que se oponen a la educación sexual en México sin evidencia empírica y con argumentos falaces.

Miguel Salazar, del Grupo Diversidad de la UNAM, señaló que se necesitan estrategias nacionales de prevención de la transmisión del VIH dirigidas a la población juvenil; además, se refirió a la difusión de actitudes de no discriminación entre la comunidad universitaria.

Sergio Barrón Limón, Jefe del Departamento de Organizaciones de la Sociedad Civil de Censida, habló de las actividades en torno a los jóvenes y la diversidad sexual, así como al trabajo que han realizado en torno a la Declaración Ministerial "Prevenir con Educación" y los proyectos de financiamiento enfocados a esta población.

La licenciada Rocío Verdugo, de la CNDH, se refirió a las obligaciones que México adquirió en la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA de 2001, entre ellos que para el año 2010 el 95 % de las y los jóvenes tengan acceso a la educación sobre el VIH. Señaló que del total de quejas recibidas en los Organismos Estatales de Derechos Humanos sobre VIH, 36 % son de jóvenes de entre 16 y 29 años de edad.

• **Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA. Mesas Redondas Fuerzas Armadas, VIH y Sida, y Homofobia, y presentación del Informe Especial sobre Homofobia de la CNDH**

El miércoles 24 de agosto se efectuaron las mesas redondas Fuerzas Armadas, VIH y SIDA y Homofobia. La primera Mesa inició con la intervención del licenciado Enrique Ventura, Subdirector de Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, quien señaló que se han presentado quejas ante dicha institución por parte de personal de la Infantería de Marina, así como miembros de la Defensa Nacional, los cuales han sido dados de baja por considerárseles inútiles para el servicio de las armas, sin tomar en cuenta que la infección por VIH es controlable, y, en la mayoría de los casos, no inhabilita a las personas de inmediato, aún en ausencia de tratamiento.

Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión, señaló que el Consejo de Seguridad de la ONU, en su Resolución 1308, afirma que el VIH entre las fuerzas armadas no sólo constituye un problema de salud pública, sino una amenaza a la seguridad nacional de los países, por lo que se insiste en que haya medios de protección y prevención contra el VIH para los miembros de los distintos ejércitos nacionales. Dijo que la vulnerabilidad de los miembros de las fuerzas armadas se presenta, en su mayoría, en personas que por su edad se encuentran en la etapa de mayor actividad sexual; que debido a su constante movilidad a través de distintos territorios suelen recurrir al sexo casual y/o comercial. Señaló que los imperativos de género para los varones también influyen en tener relaciones sexuales de manera indiscriminada. Se refirió a la actuación de la CNDH en 71 expedientes en relación con militares y VIH; expuso que se les defendió de negligencias médicas y otras omisiones a la NOM, como en el caso de la Recomendación 49/2004, dirigida a la Semar, que por cierto fue rechazada. Habló de la tres Recomendaciones (dos de Sedena y la de Semar) que combatieron la discriminación a militares que viven con VIH por ser dados de baja del servicio de las armas, y cómo la CNDH aprovechó la jurisprudencia de la SCJN del año 2007. Asimismo, explicó que esta ley fue reformada en 2008 y que a pesar de ello se han presentado tres quejas más por este motivo.

La segunda Mesa inició con la participación de uno de los pioneros en el estudio de la sexualidad humana en México, el doctor Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson, Director del Instituto Mexicano de Sexología, quien se refirió a los orígenes de la homofobia. Señaló el hecho de que el Senado de la República ha mantenido congelada durante tres años una iniciativa presentada por la senadora Lucero Saldaña, para implantar la educación sexual integral, desde la etapa preescolar, la cual fue turnada a la Cámara de Diputados, que realizó algunas adecuaciones y la volvió a turnar al Senado desde el 13 de abril de 2008, sin que haya un pronunciamiento al respecto, lo cual lesiona los Derechos Humanos de niños que crecen sin la información para protegerse de abusos sexuales y de infecciones de transmisión sexual.

La maestra Cecilia Garibi, Subdirectora de Prevención de Censida, abordó las implicaciones que la homofobia tiene para la salud y para las políticas públicas de prevención del VIH. Señaló que la homosexualidad no constituye ningún problema, en cambio la homofobia sí.

El licenciado Rodolfo Millán Dena, miembro fundador de la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia, apuntó que si bien no todos los crímenes cometidos contra homosexuales pueden ser considerados "crímenes de odio", sí hay criminales que, conociendo la impunidad de que gozan quienes cometen delitos contra los homosexuales, aprovechan para atacar a éstos. Señaló que en los asesinatos por homofobia la no investigación es la norma, y que el perpetrador aprovecha la misma homofobia que priva entre policías y fiscales para convertirse en el arma de la violencia que busca enviar un mensaje contra la minoría, quien comete un crimen de odio no sólo agrede a su víctima, sino al grupo al que ésta pertenece.

La Mesa finalizó con la participación del licenciado Miguel Soria, Visitador Adjunto de la CNDH, quien hizo una relación de los primeros crímenes de odio que fueron objeto de Reco-

mendaciones por parte de este Organismo Nacional: los crímenes contra travestis de 1991 ocurridos en Chiapas, así como el asesinato del doctor Francisco Estrada Valle, activista de la lucha contra SIDA. Se refirió al Informe Especial sobre Crímenes de Odio por Homofobia, realizado por esta Comisión, donde se da cuenta de 10 años de investigaciones, de 1998 a 2008, acerca de delitos como homicidios, lesiones y discriminación. Señaló que sólo tres entidades de la República han tipificado los crímenes de odio por homofobia: Coahuila, Campeche y el Distrito Federal, mientras que 10 entidades han tipificado como delito la discriminación. Destacó, dentro de los resultados de dicho Informe, la presencia del estado de Guanajuato como el lugar donde se han cometido más homicidios por homofobia, seguido por el Distrito Federal y el Estado de México. En cuanto a su estado procesal, mencionó que de 84 consignaciones sólo 30 se han integrado y 29 se mantienen en reserva. Por último, el licenciado Soria abundó en la dificultad que representan para la investigación los crímenes por homofobia, pues no siempre hay datos suficientes para acreditar la conducta homofóbica del criminal.

- **Ciclo sobre Derechos Humanos: Opiniones, Voces y Alternativas en Torno al VIH y SIDA. Mesas Redondas Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 Para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos**

El 25 de agosto culminó este ciclo de Mesas Redondas con las presentaciones enfocadas a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control del VIH y la Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos.

La primera Mesa inició con la participación del licenciado Juan Carlos Jaramillo, Jefe del Departamento de Normatividad de Censida, quien explicó el proceso de modificación de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y el Control del VIH.

La doctora Tamil Kendall, de la organización BALANCE, se refirió a la necesidad de incrementar la colaboración entre la sociedad civil y el gobierno para lograr el control de la epidemia de VIH. Abordó la situación de la epidemia entre mujeres en nuestro país, apuntando que la proporción de casos ha pasado de una mujer por cada 10 hombres en 1985, a una mujer por cada cuatro hombres en 2009, ya que en la actualidad más de 60 mil mujeres en nuestro país viven con VIH, y la enorme mayoría desconoce su situación de seropositividad. Se refirió a estrategias clave para disminuir el avance de la epidemia entre mujeres y niños, a partir de la prevención de la transmisión vertical por medio de terapias que hoy reducen el riesgo hasta en 99 % en mujeres embarazadas.

El licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión, se refirió a la reforma regulatoria de la Norma Oficial Mexicana para el Control y la Prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana; enfatizó la necesidad de generar entornos propicios para la atención a las personas que viven con VIH, como un medio para llegar a la atención integral de las mismas. Señaló que la prevención debe basarse en evidencia científica sin sesgos religiosos o morales, y que no sólo debe focalizarse a los grupos de mayor riesgo, como los hombres que tienen sexo con hombres, los usuarios de drogas inyectables, las y los trabajadores del sexo comercial, y las y los niños en situación de calle, sino que deben existir estrategias dirigidas a otras poblaciones vulnerables, como lo son las mujeres y los jóvenes. Además añadió que se necesita crear una cultura de exigibilidad y Derechos Humanos.

En la última Mesa del ciclo, sobre la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, el licenciado Hernández Forcada dijo que a partir de esta reforma la CNDH tiene nuevas posibilidades para servir mejor a la población, y señaló que es el avance más trascendente en materia de Derechos Humanos de los últimos años, para lo cual realizó un somero recorrido histórico sobre la materia, desde la Constitución de 1857 hasta la actualidad, señalando que

hoy en día “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Mencionó que el principio de no discriminación actualmente incluye específicamente a las “preferencias sexuales” de las personas, de manera que no haya equívocos al invocar sólo las preferencias. En relación con la CNDH apuntó “la obligación de las autoridades de responder a sus Recomendaciones y dar cuenta puntual... de la no aceptación o no cumplimiento de las mismas”.

El ciclo finalizó con la intervención de la licenciada Estefanía Vela, del Centro de Investigación y Docencia Económicas, quien manifestó que la reforma sobre Derechos Humanos había servido para “afilarse la espada” para lograr una mayor capacidad de la Comisión Nacional para dar respuesta a las necesidades de la sociedad en materia de Derechos Humanos, aunque también apuntó que es indispensable seguir haciendo trabajo político, cultural y social ante las autoridades, para seguir avanzando en esta cuestión.

• Conferencia “Mujeres, VIH/SIDA y Derechos Humanos”

El 26 de agosto, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y la Organización Civil ICW, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Institución, impartió la conferencia “Mujeres, VIH/SIDA y Derechos Humanos”, con la finalidad de informar sobre la situación de las mujeres que viven con VIH en México, resaltando la discriminación de que son objeto y haciendo énfasis en la necesidad de crear estrategias interinstitucionales con perspectiva de género que coloquen los Derechos Humanos de la mujeres en primer lugar.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

■ Tercera Visitaduría General

253

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

• Visitas iniciales a los lugares de detención e internamiento en el estado de Tlaxcala

Debido al inicio del Programa para la Realización de Visitas Iniciales a Lugares de Detención e Internamiento, se supervisaron 43 lugares de detención ubicados en el estado de Tlaxcala. De este universo, 17 lugares se encuentran bajo la jurisdicción del Gobierno del estado y 26 de las autoridades municipales.

Por lo que se refiere a los lugares de detención que dependen del Gobierno del estado, se visitaron cinco Agencias del Ministerio Público ubicadas en la sede de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Tlaxcala, así como el lugar de detención que comparten; tres de las Agencias localizadas en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas en Apizaco y el lugar de detención correspondiente, además de las Agencias ubicadas en Calpulalpan, Huamantla y San Pablo del Monte.

En forma adicional, se llevaron a cabo visitas de supervisión a los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y de Apizaco; al Centro de Internamiento e Instrucciones de Medidas para Adolescentes Mujeres y al Centro de Internamiento e Instrucciones de Medidas para Adolescentes Varones.

En relación con los 26 lugares de detención que dependen de las autoridades municipales, se llevaron a cabo visitas iniciales de supervisión a los lugares de detención de las Direcciones de Seguridad Pública en Altzayanca, Apizaco, Calpulalpan, Contla, Chiautempan, Cuapiaxtla, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla, Ixtenco, Nanacamilpa de Mariano Arista, Panotla, Papatlota, San Pablo del Monte, Tenancingo, Teolocholco, Tequexquitla, Tetla, Terrenate, Tlaxcala, Tlaxco de Morelos, Tzompantepec, Xaloztoc, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec.

Al momento de las visitas, el universo de las personas que se encontraban privadas de la libertad en los distintos lugares de detención fue de 788, de las cuales 62 eran mujeres, lo que permite establecer la importancia de las acciones realizadas por el Mecanismo Nacional en favor de la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En forma adicional, durante las visitas se distribuyeron 450 ejemplares de los siguientes trípticos:

- *Derechos de los visitantes a centros de reclusión*: 200 ejemplares.
- *Derechos Humanos de los reclusos*: 150 ejemplares.
- *Derechos Humanos en el nuevo sistema de justicia para adolescentes*: 100 ejemplares.

• Otras actividades

Los días 24 y 25 de agosto, tres integrantes de la Asociación para la Prevención de la Tortura, organización con sede en Ginebra, Suiza, impartieron en las instalaciones de este Organismo Nacional un Taller de Capacitación dirigido al personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, durante el cual se evaluaron las fortalezas y debilidades del Mecanismo y se analizó el trabajo realizado por los Mecanismos Nacionales de otros países, principalmente de Inglaterra, Francia y Costa Rica, así como las tareas emprendidas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, con el ánimo de fortalecer las actividades realizadas y mejorar la estrategia de supervisión a los lugares de detención.

Por otra parte, en atención a la invitación presentada por la Conferencia del Sistema Penitenciario, que coordina la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con la finalidad de que personal de la Tercera Visitaduría General asistiera a las Reuniones Regionales para explicar la metodología y presentar la estrategia de trabajo para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011, el 12 de agosto se participó en la sesión plenaria de Conferencia Regional Noroeste, a la cual asistieron los Directores de Prevención y Reinserción Social de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, celebrada en La Paz, Baja California Sur.

El 26 de agosto se participó en la sesión plenaria de Conferencia Regional Centro-Occidente, a la cual asistieron los Directores de Prevención y Reinserción Social de los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.

De igual forma, en atención a la solicitud de colaboración por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, respecto de la posibilidad de apoyarlos en materia de capacitación sobre el tema de la prevención de la tortura y el maltrato, el 23 de agosto personal del Mecanismo Nacional participó en la impartición del Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul, dirigido a servidores públicos, personal técnico y elementos de seguridad y custodia que trabajan en el Cefereso Número 1, Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se impartió este seminario a 60 personas.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• Actividades de divulgación

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron durante agosto se resumen a continuación:

- El 5 de agosto se llevó a cabo el Foro El Ejercicio Efectivo de los Derechos Humanos de los Indígenas ante los Usos y Costumbres, en el municipio de Nacajuca, Tabasco, al que asistieron 727 indígenas de diversas comunidades del estado.
- El 9 de agosto se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el municipio de Cuetzalan, Puebla, a la que asistieron 189 indígenas.
- El 18 de agosto se llevó a cabo la plática “El derecho humano al desarrollo de los pueblos indígenas”, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, a la que asistieron 94 estudiantes de nivel superior.
- El 20 de agosto se platicó sobre “El derecho a la consulta”, en la comunidad de Ayotitlán, municipio Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, contándose con la asistencia de 63 indígenas de la comunidad.
- El 25 de agosto se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Hueyapan, municipio Tetela del Volcán, Morelos, a la que asistieron 900 personas de la comunidad.
- El 25 de agosto se llevó a cabo la plática “Derechos de la niñez indígena”, en el municipio de Tetela del Volcán, Morelos, a la que asistieron 62 alumnos de primaria.
- El 26 de agosto se platicó sobre el tema “Reconociendo mi origen y el respeto a los Derechos Humanos”, en el municipio de Tetela del Volcán, Morelos, contándose con la asistencia de 28 servidores públicos del ayuntamiento.
- El 29 de agosto se ofreció la plática “Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Ahuirán, municipio de Paracho, Michoacán, a la que asistieron 50 alumnos de primaria.
- El 29 de agosto se llevó a cabo la plática “Mi derecho a la educación”, en la comunidad de Nurio, municipio de Paracho, Michoacán, a la que asistieron 87 alumnos de secundaria.
- El 29 de agosto se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Instituto Estatal de Educación Normal de Nayarit, en la ciudad de Tepic, al que asistieron 64 alumnos de educación superior.
- El 29 de agosto se llevó a cabo el Taller Los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Nayarit, en la ciudad de Tepic, al que asistieron 63 alumnos de educación superior.
- El 29 de agosto se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Universidad Autónoma de Nayarit, en la ciudad de Tepic, al que asistieron 52 alumnos de educación superior.

- El 29 de agosto se ofreció la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la comunidad de Pathe, municipio de Cadereyta, Querétaro, a la que asistieron 58 alumnos de primaria.
- El 29 de agosto se platicó sobre el tema “Derechos de la niñez indígena”, en la comunidad de Pathe, municipio de Cadereyta, Querétaro, contándose con la asistencia de 62 personas de la comunidad.
- El 29 de agosto se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Pathe, municipio de Cadereyta, Querétaro, a la que asistieron 42 alumnos de telesecundaria.
- El 29 de agosto se ofreció la plática “Mi derecho a la educación”, en la comunidad de Angahuan, municipio de Uruapan, Michoacán, a la que asistieron 103 alumnos de secundaria.
- El 30 de agosto se platicó sobre el tema “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Corupo, municipio de Uruapan, Michoacán, contándose con la asistencia de 42 alumnos de primaria.
- El 30 de agosto se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Secundaria Técnica Número 36, en la ciudad de Tepic, Nayarit, a la que asistieron 72 alumnos de educación básica.
- El 30 de agosto se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Universidad Autónoma de Nayarit, en la ciudad de Tepic, al que asistieron 75 alumnos de educación superior.
- El 30 de agosto se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Instituto Estatal de Educación Normal de Nayarit, en la ciudad de Tepic, al que asistieron 61 alumnos de educación superior.
- El 30 de agosto se ofreció la plática “Derechos de la niñez indígena”, en la comunidad de Boyecito, municipio de Cadereyta, Querétaro, a la que asistieron 29 alumnos de primaria.
- El 30 de agosto se llevó a cabo el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en la comunidad de Boyecito, municipio de Cadereyta, Querétaro, al que asistieron 52 personas de la comunidad.
- El 30 de agosto se platicó sobre el tema “Derechos de la niñez indígena”, en la comunidad de El Chilar, municipio de Cadereyta, Querétaro, contándose con la asistencia de 40 alumnos de primaria.
- El 30 de agosto se realizó el Taller Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en la comunidad El Chilar, municipio de Cadereyta, Querétaro, al que asistieron 20 personas de la comunidad.

PROGRAMA DE GESTIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de readaptación (reinserción) social que cuentan con población indígena y cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre del Cereso</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Campeche	5 de agosto	Centro de Reinserción Social San Francisco Kobén	58	11	69
Estado de México	17 de agosto	Centro Preventivo y de Readaptación Social “Lic. Juan Fernández Albarrán”, Tlalnepantla	15	11	26

Entidad federativa	Fecha	Nombre del Cereso	Orientaciones	Peticiones	Internos entrevistados
Hidalgo	18 de agosto	Centro de Readaptación Social Tenango de Doria	18	39	57
Hidalgo	19 de agosto	Centro de Readaptación Social Tulancingo	15	35	50
Estado de México	24 de agosto	Centro Preventivo y de Readaptación Social Chalco	2	18	20
Estado de México	25 de agosto	Centro Preventivo y de Readaptación Social Texcoco	1	6	7
Estado de México	25 de agosto	Centro Preventivo y de Readaptación Social El Oro	4	13	17
Totales			113	133	246

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

• Actividades de divulgación

Durante el mes de agosto se realizaron siete actividades de capacitación con un total de 197 personas capacitadas (100 mujeres y 97 hombres), las cuales se describen a continuación:

- El 20 de agosto se llevó a cabo la conferencia “Instrumentos internacionales de Derechos Humanos en favor de la igualdad y la no violencia contra la mujer”, en la ciudad México, a la que asistieron 33 personas (25 mujeres y ocho hombres), estudiantes de educación superior (licenciatura).
- El 30 de agosto se ofrecieron seis conferencias con el tema “Derechos Humanos de las mujeres y principio de igualdad”, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a las que asistieron 164 personas (75 mujeres y 89 hombres), estudiantes de educación superior (licenciatura).

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

• Impartición de 20 talleres de capacitación a funcionarios públicos de distintas dependencias

En el marco de las medidas que impulsa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de preservar la integridad de los defensores de Derechos Humanos de los migrantes o, en su caso, de las organizaciones con las que colaboran, este Organismo Nacional se ha dado a la tarea de sensibilizar y capacitar a las autoridades de los tres niveles de gobierno que prestan su servicio en lugares de alto riesgo para ejercer la prerrogativa a defender los Derechos Humanos de las personas migrantes en situación irregular.

Dentro de este esfuerzo de capacitación, durante agosto de 2011, el Programa de Atención al Migrante impartió 20 talleres a funcionarios públicos de distintas dependencias, entre las que destacan: el Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz; personal de atención a los migrantes del Gobierno del estado de Oaxaca, y personal de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad; en el Distrito Federal se capacitó a funcionarios de la Policía Federal, así como a policías municipales de Tehuantepec, Matías Romero, Unión Hidalgo, Juchitán, El Espinal, Tapachula y Jalapa del Marqués, en el estado de Oaxaca, y de Tierra Blanca, Amatlán y Orizaba, en el estado de Veracruz.

Durante esos talleres, personal del Programa de Atención al Migrante, abordó diversos temas, entre ellos los Derechos Humanos en general, el impacto de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, así como las modificaciones generadas con motivo de la entrada en vigor, este año, de la nueva Ley de Migración, que influyen en el marco legal vinculado con el ejercicio de los Derechos Humanos de las y los migrantes, así como sus prerrogativas si son víctimas de un delito.

Como se ha mencionado, estas actividades de capacitación se hacen en colaboración con diversas autoridades, tanto locales como federales. Resulta pertinente destacar que durante agosto se trabajó con el Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, en talleres específicos en materia de derechos y deberes de migrantes víctimas de secuestro.

- **Trabajo de capacitación en forma conjunta con ACNUR y las Comisiones Estatales de Oaxaca y Veracruz**

En materia de Derechos Humanos de los migrantes en general, y a fin de generar formadores que puedan replicar estos conocimientos, se trabajó en materia de capacitación en forma conjunta con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En ese mismo tenor y a efecto de que los Derechos Humanos de este grupo vulnerable sean respetados por las Policías Municipales de Oaxaca y Veracruz, también se trabajó conjuntamente en coordinación con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de dichas entidades federativas.

- **Participación en la Quinta Reunión del Grupo Técnico de Apoyo al Convenio Marco de Colaboración para la Prevención y Combate al Secuestro de Migrantes**

El Programa de Atención al Migrante participó en la Quinta Reunión del Grupo Técnico de Apoyo al Convenio Marco de Colaboración para la Prevención y Combate al Secuestro de Migrantes, en la que personal de ese Programa aportó dos herramientas necesarias para dar seguimiento a este instrumento: una propuesta de indicadores para medir el avance en los compromisos adquiridos por cada una de las partes firmantes (Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública y la CNDH), así como una propuesta de contenidos para un tríptico en materia de Derechos Humanos de las personas migrantes que han sido víctimas o testigos de un delito.

- **Apoyo de la CNDH a la “Caravana Paso a Paso hacia la Paz”**

El 1 de agosto pasado esta Comisión Nacional abrió sus puertas a los miembros de la “Caravana Paso a Paso hacia la Paz”. Si bien es pertinente decir que durante la última semana de julio la CNDH acompañó a los integrantes de este movimiento, resultó de gran trascendencia el fructífero diálogo que se estableció entre el Titular de este Organismo Nacional, el Quinto Visitador General de esta Comisión y las y los migrantes integrantes de esa Caravana, que recorrieron diversos puntos del país para buscar a sus familiares desaparecidos y demandar a las autoridades de gobierno mayor sensibilidad a su problemática.

En el evento, realizado en el CENADEH, con una asistencia aproximada de 150 personas, las y los migrantes y defensores que los acompañaron agradecieron a esta Comisión Nacional su apoyo y las acciones que ésta emprende en defensa de los Derechos Humanos de este grupo en especial situación de vulnerabilidad.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Impartición del XI Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia, titulado La Trata de Personas, Integración de la Averiguación Previa, en Comitán, Chiapas**

Los días 8 y 9 de agosto pasado se llevó a cabo, en Comitán, Chiapas, el XI Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia, titulado La Trata de Personas, Integración de la Averiguación Previa, dirigido a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad y miembros de la Barra de Abogados de Comitán, con la finalidad de proporcionar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, las herramientas jurídicas indispensables para mejorar su desempeño en el combate a la trata de personas, la persecución de los delincuentes y la protección a las víctimas de este delito.

- **Impartición de los VIII y X Talleres Derechos Humanos y Trata de Personas, en Saltillo, Coahuila, y Chetumal, Quintana Roo**

Los días 12 y 30 de agosto pasado se llevaron a cabo los VIII y X Talleres Derechos Humanos y Trata de Personas, en las ciudades de Saltillo, Coahuila, y Chetumal, Quintana Roo, respectivamente.

Dichos talleres fueron dirigidos a personal de mandos medios y superiores adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegaciones Coahuila y Quintana Roo, con la finalidad de dar a conocer los principios básicos de los Derechos Humanos y el delito de trata de personas, sus alcances e implicaciones en la sociedad y el importante papel que juega esa dependencia en su erradicación.

- **Impartición del V Taller de Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, en Chihuahua**

El 18 de agosto de 2011 se llevó a cabo el V Taller de Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, dirigido a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, al Instituto Chihuahuense de la Mujer, a la Secretaría del Trabajo, al DIF Chihuahua y servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de contribuir a la reducción de la vulnerabilidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, suscepti-

bles víctimas de trata, a través de la sensibilización y el fortalecimiento de capacidades de actores clave en la persecución y prevención del delito, así como en la detección de las víctimas.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas”, en Chihuahua**

El 18 de agosto del año en curso, en la ciudad de Chihuahua, se impartió la conferencia “La trata de personas”, orientada a profesores y docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a efecto de informar y prevenir acerca del delito de trata, así como sensibilizar respecto de las formas de enganche, erradicación y consumo.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas y las nuevas tecnologías de la información”, en Puebla**

El 23 de agosto de 2011, en la ciudad de Puebla, Puebla, personal del Programa contra la Trata impartió la conferencia “La trata de personas y las nuevas tecnologías de la información”, evento organizado por la empresa Microsoft, dirigido a alumnos de preparatoria y universitarios, a servidores públicos de la Policía Municipal, así como del DIF estatal y municipal, a efecto de brindar las herramientas necesarias para crear una cultura de protección contra la trata a los menores usuarios de internet y sus redes sociales.

- **Impartición de la videoconferencia “La trata de personas: detección e identificación de víctimas”**

En relación con el tema de trata, desde la ciudad de México fue impartida la videoconferencia “La trata de personas; detección e identificación de víctimas”, dirigida a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal desplegado en los 32 estados de la República, con el objetivo de dar a conocer los aspectos generales del delito de trata de personas, sus alcances e implicaciones en la sociedad, y el importante papel que juegan las corporaciones policiacas en su combate y erradicación, así como en la identificación de posibles víctimas.

- **Impartición del Taller de Capacitación y Sensibilización: Detección e Identificación de Víctimas de la Trata de Personas, en Cuernavaca, Morelos**

Por último, es de destacar que en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, personal del Programa de referencia llevó a cabo el Taller de Capacitación y Sensibilización: Detección e Identificación de Víctimas de la Trata de Personas, que tuvo por objeto dar a conocer los aspectos básicos de este ilícito, sus alcances e implicaciones en la sociedad, así como la importancia en la detección de posibles víctimas; este taller se dirigió a servidores públicos de los tres niveles de gobierno integrantes del Comité Interinstitucional de Trata de Personas, coordinado por la Delegación del Instituto Nacional de Migración en esa entidad federativa.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Inauguración del Diplomado Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder, en Aguascalientes**

El 10 de agosto de 2011, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Alfonso López Aparicio”, en Aguascalientes, Aguascalientes, se llevó a cabo la inauguración del Diplomado Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder, que se llevará a cabo del 10 de agosto al 17 de noviembre de 2011.

Para llevar a cabo el diplomado, personal de la CNDH se coordinó con el Gobierno del estado de Aguascalientes, a través de la Procuraduría del estado de Aguascalientes; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Alfonso López Aparicio” en Aguascalientes, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con esta actividad se proporcionarán a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, atención a víctimas del delito y abuso del poder, conocimientos teórico-conceptuales y mecanismos prácticos y metodológicos, para profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

- **Inauguración del Diplomado en Seguridad Pública, en Coahuila**

El 19 de agosto de 2011, en las instalaciones del Auditorio de la Universidad Autónoma de Coahuila, Unidad Torreón, se llevó a cabo la inauguración del Diplomado en Seguridad Pública, entre la CNDH, la Universidad Autónoma de Coahuila y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Con este acto se proporcionó a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos y Seguridad Pública, con objeto de profesionalizar su trabajo.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Presentación del Informe Anual de Actividades 2011, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, el 30 de agosto de 2011, el licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Yucatán, presentó su Informe de Actividades 2011, dirigido al Pleno del H. Congreso del estado y al público en general.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **17 reuniones de trabajo con 55 ONG, de cinco entidades federativas: Distrito Federal, Estado de México, Puebla, Quintana Roo y Yucatán**

Durante agosto de 2011 se llevaron a cabo 17 reuniones de trabajo con 55 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>	<i>Núm. de ONG</i>	<i>Observaciones</i>
Distrito Federal	3, 4, 11, 14, 16, 19, 23, 28, 29 y 30 de agosto	14	Directamente con las ONG
Estado de México	12 de agosto	11	En coordinación con la Comisión Estatal
Puebla	4 de agosto	2	En coordinación con la Comisión Estatal
Quintana Roo	31 de agosto	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Yucatán	30 de agosto	1	En coordinación con la Comisión Estatal

El objetivo de estas reuniones fue establecer un canal de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales y sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos, colaborando de manera conjunta.

- **Firma de 27 convenios de colaboración con igual número de ONG de Yucatán**

El 30 de agosto de 2011, en el Salón Uxmal del Hotel El Castellano, en la ciudad de Mérida, Yucatán, se llevó a cabo la firma de 27 convenios de colaboración con ONG del estado de Yucatán, con la finalidad de establecer el compromiso general de las partes para desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.

- **Realización de 32 cursos de capacitación a 70 ONG del Distrito Federal, Estado de México, Puebla, Tamaulipas y Veracruz**

Durante agosto de 2011 se llevaron a cabo 32 actividades de capacitación dirigidas a 70 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>	<i>Núm. de ONG</i>	<i>Observaciones</i>
Distrito Federal	5, 6, 7 y 13 de agosto	52	Directamente con las ONG
Estado de México	4, 5, 6, 7, 13 y 23 de agosto	15	En coordinación con la Comisión Estatal
Puebla	9, 16, 23 y 30 de agosto	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Tamaulipas	15 de agosto	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Veracruz	29 de agosto	1	En coordinación con la Comisión Estatal

La finalidad de las actividades de capacitación fue que los asistentes conocieran aspectos generales de los Derechos Humanos, para que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones de la CNDH, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante el mes sobre el que se informa los investigadores continuaron trabajando en sus respectivas investigaciones, entre ellas “El derecho a la alimentación”, “El derecho internacional de los Derechos Humanos” y “Los Derechos Humanos y los municipios de usos y costumbres: resultados de una encuesta y los juicios orales”.

Asimismo, en este periodo se entregó un comentario jurisprudencial titulado “El caso Pasta de Conchos”.

2. Claustro Académico

Se llevó a cabo la sesión del Claustro con el tema: “Estado de excepción y reformas constitucionales. Una mirada antropológica al artículo 29 de la CPEUM”.

3. Programas de formación académica del CENADEH

a) *Doctorado en Derechos Humanos que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia*

Durante este periodo, un alumno remitió seis ejemplares de su trabajo de tesis doctoral a la universidad, para darle seguimiento a su proceso de titulación.

b) *Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, con la Universidad de Alcalá de Henares*

Éste es un máster que se realiza completamente en línea y tiene una duración de dos años. La Universidad de Alcalá de Henares es la responsable del programa académico.

c) *Programa de Tutorías*

El programa brinda apoyo a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Actualmente, tres investigadores son tutores en dicho Programa. Durante agosto se realizaron tres tutorías.

d) *Programa de Becarios 2011*

En el mes de agosto, los becarios remitieron sus informes con los avances de sus tesis de maestría y/o licenciatura.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

253
AGOSTO
2011

4. Eventos académicos del CENADEH

Durante el mes sobre el que se reporta, el CENADEH realizó los siguientes eventos académicos:

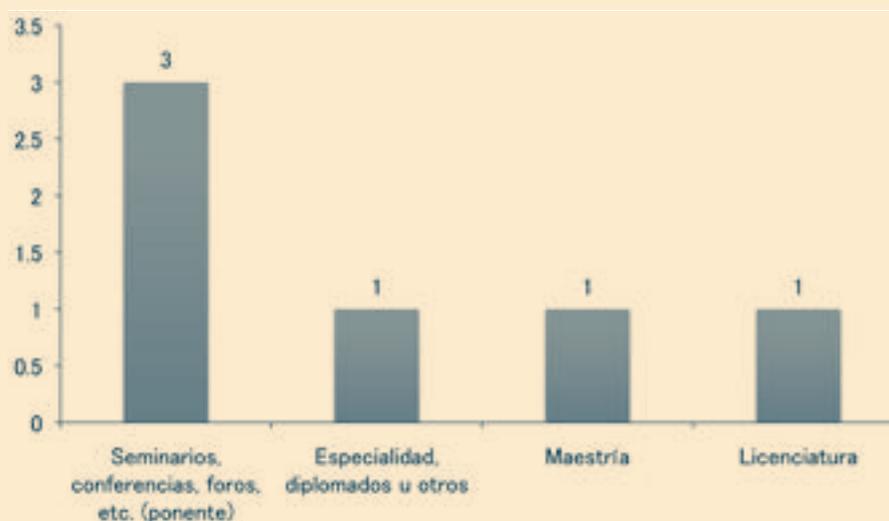
<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de asistentes inscritos</i>
Conferencia: "La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos". Ponente: doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco, investigador del IIJ de la UNAM, invitado del licenciado Alonso Rodríguez Moreno, investigador del CENADEH	11 de agosto de 2011	77
Conferencia: "Cultura de la legalidad y Derechos Humanos". Ponente: doctor José Zamora Grant, investigador del CENADEH. Invitado del doctor Luis Ángel Benavides Hernández, Secretario Académico del CENADEH	25 de agosto de 2011	18

5. Actividades de formación académica y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos de los investigadores del Centro Nacional

Adicionalmente a las actividades antes mencionadas que organizó el Centro Nacional o se llevaron a cabo en sus instalaciones, en el periodo sobre el que se informa el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH o bien externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



Nota: El apoyo que brinda el personal del CENADEH a los diplomados y otros eventos que realiza la Secretaría Técnica de esta Comisión Nacional son reportados por dicha unidad responsable.

RECOMENDACIONES

GACETA 253 • AGOSTO/2011 • CNDH



Recomendación 46/2011

Sobre el caso de retención ilegal de V1,
quien se encontraba interno en el Centro Federal
de Rehabilitación Psicosocial, en Ayala, Morelos

SÍNTESIS: El 17 de mayo de 2005, V1 ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, siendo sentenciado a cinco años de prisión por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 1, por la comisión del delito de robo de vehículo, sanción computable a partir del día 12 de los citados mes y año.

Ahora bien, derivado del recurso de apelación que se promovió en favor de V1, se radicó el toca penal 1, del índice de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en la cual el 31 de octubre de 2007 determinó modificar la sanción impuesta a tres años, seis meses, resolución que el Organismo Jurisdiccional de Primera Instancia notificó a AR1 el 5 de marzo de 2008.

Sin embargo, la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública fueron omisos en solicitar a la aludida autoridad judicial la resolución que recayó en segunda instancia, por lo que el V1 quedó en libertad hasta el 20 de marzo de 2010, por lo que se le privó ilegalmente de su libertad.

Así, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/3174/Q, y como resultado de las solicitudes de información a diversas autoridades por parte de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pudo establecerse que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes lo mantuvieron un año, cuatro meses, ocho días, privado de la libertad en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, tiempo que excedió el legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente.

Por lo anterior, el 11 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 46/2011 al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y al Secretario de Seguridad Pública Federal.

Al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, a efectos de que tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto; asimismo, que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del Fuero Común que se encuentren a disposición de la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas se aplique de manera estricta y se mantenga una constante comunicación con las autoridades federales ejecutoras de sanciones para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos con motivo de retenciones ilegales; de igual forma, que se tomen las medidas pertinentes a efectos de que en los establecimientos penitenciarios de dicha entidad federativa se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y se aplique de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y que instruya al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones de ese estado de la República, a fin de que se implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico de los Centros de Ejecución de Sanciones, en el que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Al Secretario de Seguridad Pública Federal, a efectos de que tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto; asimismo, que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que las sentencias impuestas a internos del Fuero Común que se encuentren en establecimientos penitenciarios

a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se apliquen de manera estricta, y que el personal que labora en los mismos cumpla con sus obligaciones al mantener contacto permanente con las autoridades locales correspondientes, así como con los Órganos Jurisdiccionales competentes, a fin de evitar violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos; de igual forma, que se tomen las medidas pertinentes a efectos de que los Centros Federales de Readaptación Social, incluyendo al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial y al Complejo Penitenciario Islas Marias, se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y que se instruya al Comisionado del enunciado Órgano Administrativo para que implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico, del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, en el que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

En tanto a ambos, que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de las averiguaciones previas derivadas de la denuncia de hechos y quejas que este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos presente ante los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y de la Procuraduría General de la República, la Contraloría Gubernamental de esa entidad federativa y el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que se inicien las investigaciones penal y administrativas respectivas, con relación a los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este Organismo Nacional los documentos con que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., 11 de agosto de 2011

Sobre el caso de retención ilegal de V1, quien se encontraba interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ayala, Morelos

Ingeniero Egidio Torre Cantú
Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas

Ingeniero Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/3174/Q, relacionado con el caso de V1, entonces interno del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de junio de 2010 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1, en el que asentó que el 12 de noviembre de 2008 cumplió la sentencia de 3 años, 6 meses de prisión que

le impuso la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas, al modificar la emitida por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, en dicha entidad federativa, en la causa penal 1, por la comisión del delito de robo de vehículo, la cual se contabilizó a partir del 12 de mayo de 2005; sin embargo, las autoridades del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, le concedieron la libertad hasta el 20 de marzo de 2010, es decir, 1 año, 4 meses, 8 días después de la fecha en que debió purgar.

Para la integración del expediente de referencia, se solicitó información al juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, y al entonces director general de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos en el estado de Tamaulipas, así como al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja suscrito por V1, recibido en este organismo nacional el 7 de junio de 2010, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.

B. Oficio 7061, de 14 de julio de 2010, mediante el cual el encargado de la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas corroboró la situación jurídica de V1 y precisó que éste fue ingresado el 24 de enero de 2008 al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos; de igual forma, proporcionó copia certificada del oficio 2858, de 19 de marzo de 2010, por el que solicitó a AR3 dejara en libertad al agraviado en virtud de haberse dado por cumplida la sentencia y de la carátula de fax a través de la cual AR3 remitió copia del toca penal 1 a la aludida Dirección General.

C. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7923/2010, de 20 de julio de 2010, rubricado por personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el cual comunicó a esta Comisión Nacional que, a través del diverso SSP/SSPF/OADPRS/6495/2010, de 19 de marzo de 2010, giró instrucciones a AR3 a efecto de que V1 quedara inmediatamente en libertad.

D. Oficios 1540/2010, 1799/2010 y 290/2011, de 1 de octubre, 2 de diciembre de 2010 y 22 de marzo de 2011, respectivamente, firmados por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, a los que se anexó copia simple de diversos documentos, entre los cuales, destacan por su importancia los siguientes:

1. Sentencia de 21 de diciembre de 2005, dictada por dicho órgano jurisdiccional, en la causa penal 1.

2. Resolución del toca penal 1, de 31 de octubre de 2007, emitida por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas.

3. Notificaciones de la resolución emitida en el toca penal 1, de 31 de octubre de 2007, al defensor de oficio adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Tamaulipas y a V1, la primera de forma personal y la segunda por estrados.

4. Oficio 319/2008, de 4 de marzo de 2008, suscrito por el titular del aludido juzgado, a través del cual informó a AR1 que la sanción de 5 años impuesta a V1 se modificó a 3 años, 6 meses de prisión, y en el que se aprecia un sello de recibido por parte de personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, de 5 de marzo de la citada anualidad.

5. Oficio 410, de 10 de marzo de 2010, signado por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial de la entidad federativa referida, por el que se hace del conocimiento de AR3 la modificación de la sentencia impuesta a V1.

E. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2011, en la que se hizo constar que personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal remitió copia del acta administrativa número 030/2010, de 20 de marzo 2010, suscrita por personal del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, mediante la cual se dejó en libertad a V1, en cumplimiento al oficio SSP/SSPF/OADPRS/6495/2010, de 19 de marzo de 2010.

F. Actas circunstanciadas de 9 de junio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que entabló comunicación telefónica con servidoras públicas adscritas a la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas y del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, respectivamente, con el objeto de recabar los nombres de AR1 y AR2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de mayo de 2005, V1 fue detenido y puesto a disposición del juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, quien en la causa penal 1 lo sentenció a 5 años de prisión por la comisión del delito de robo de vehículo, resolución que el 31 de octubre de 2007 fue modificada a 3 años, 6 meses de sanción privativa de libertad, por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, en el toca penal 1.

Así, es oportuno señalar que el 24 de enero de 2008, V1 fue trasladado del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos.

Ahora bien, la resolución de segunda instancia se comunicó a AR1 el 5 de marzo de 2008, según se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 319/2005, de 4 de los citados mes y anualidad, suscrito por el titular del órgano jurisdiccional de primera instancia del conocimiento, por lo que la fecha de compurgamiento de la pena impuesta al agraviado debió ser el 12 de noviembre de 2008, no obstante, AR2 ordenó su libertad hasta el 19 de marzo de 2010.

Por su parte, AR3 y AR4, como responsables de la custodia de V1, fueron omisos en actualizar su situación jurídica; lo que de igual forma conllevó a su retención ilegal.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias respecto de la actividad de reinserción de las personas sentenciadas a penas de prisión por la comisión de algún ilícito, como labor fundamental del Estado mexicano; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa con suma preocupación que mantuvieron privado de su libertad 1 año, 4 meses, 8 días a V1, a pesar de haber compurgado la pena impuesta, lo cual transgre-

de el marco constitucional y el sistema internacional de derechos humanos, cuando una de sus obligaciones principales es la de velar por la seguridad jurídica de los sentenciados.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, dentro de nuestro sistema penitenciario, al sentenciado le asiste el derecho a reincorporarse a la sociedad una vez que ha cumplido su condena, pues la efectividad del régimen no depende del número de delincuentes que sea posible mantener privados de la libertad, sino al contrario, del total de ellos que logre reinsertarse.

En ese contexto, el fin y la justificación de las penas privativas de libertad únicamente se alcanzarán si el interno sentenciado, una vez que compurga su condena, es capaz de contar con los elementos que le permitan su reinsertión social, de tal forma que evite que se vuelva reincidente, lo que constituye un enfoque preventivo en la seguridad pública, para lo cual es necesario que los centros de internamiento cumplan con una serie de requisitos relacionados con las condiciones necesarias para que el interno viva con dignidad, así como que cuente con los medios que posibiliten su reinsertión, tal como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el respeto a los derechos humanos y por supuesto, a la seguridad jurídica entre ellos.

Así, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advierte que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes lo mantuvieron 1 año, 4 meses, 8 días, privado de la libertad en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, tiempo que excedió el legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, el 17 de mayo de 2005 V1 ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, siendo sentenciado a 5 años de prisión por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 1, por la comisión del delito de robo de vehículo; sanción computable a partir del día 12 de los citados mes y año.

Ahora bien, derivado del recurso de apelación que se promovió en favor de V1, se radicó el toca penal 1, del índice de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en la cual el 31 de octubre de 2007 determinó modificar la sanción impuesta a 3 años, 6 meses; resolución que el organismo jurisdiccional de primera instancia notificó a AR1 el 5 de marzo de 2008, tal como se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 319/2008, de 4 del mismo mes y anualidad, suscrito por el juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.

En ese contexto, si bien es cierto que al momento de la notificación efectuada a AR1 el agraviado ya no se encontraba bajo su resguardo, en virtud de haber sido trasladado el 24 de enero de 2008 al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, también lo es que dicha autoridad debió informar de inmediato a AR2 sobre la modificación de la pena impuesta en la referida resolución de segunda instancia, a fin de evitar que se prolongara injustificadamente la detención de V1; lo cual en el caso no aconteció, toda vez que, como ya se asentó, éste fue puesto en libertad hasta el 20 de marzo de 2010, según consta en el acta administrativa correspondiente, por lo que se le privó ilegalmente de su libertad durante un periodo de 1 año, 4 meses, 8 días.

A mayor abundamiento, es preciso puntualizar que a partir de la notificación de la resolución emitida por el órgano judicial del conocimiento, V1 debió tener certeza sobre su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgar, pues en el entendido de que AR1 recibió la notificación de la resolución de segunda instancia el 5 de marzo de 2008, era a partir de esa fecha que debió informar a AR2 tal determinación.

Debido a lo anterior, resulta claro el incumplimiento de AR1 a lo establecido en los artículos 15, inciso e, y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad

del estado de Tamaulipas, vigente en esa época, así como 75, apartado c, último párrafo, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social de esa entidad federativa, que prevén que en cada establecimiento penitenciario del estado se llevará un registro de los internos en el sistema informático, con los datos generales de los reclusos, entre los que se encuentre la situación jurídica de aquéllos, aunado a que es responsabilidad del titular de cada centro de reclusión vigilar la efectiva aplicación y ejecución de las medidas, con el fin de evitar que se prolongue injustificadamente la reclusión del interno.

De igual forma, para esta institución nacional es inaceptable el argumento que esgrimió el personal de la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, el cual, ante el evidente retraso en la solicitud de egreso por cumplimiento de la sanción privativa de libertad del fuero común de V1, expresó que tuvo conocimiento de la resolución del toca penal 1 hasta el 19 de marzo de 2010, cuando autoridades del mencionado Centro Federal le remitieron vía fax tal determinación.

Consecuentemente, no se observó que AR2 haya realizado las gestiones pertinentes ante la autoridad judicial respectiva para conocer la situación jurídica de V1, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, de la citada Ley de Ejecución de Sanciones, pues al respecto es de destacarse que de no haberse recibido la notificación correspondiente de parte de la autoridad penitenciaria federal, aquél hubiera estado privado de la libertad hasta el cumplimiento de los 5 años que le impuso el juez de primera instancia.

Tal circunstancia preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, pues además de la clara incongruencia en el informe rendido por personal de la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, éstas retuvieron injustificadamente a V1; lo anterior es así, toda vez que al encontrarse a su disposición, debió vigilar la ejecución de la sanción impuesta al agraviado y emitir el oficio correspondiente, notificando con toda oportunidad al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal la determinación de la autoridad judicial, sobre todo si tomamos en cuenta que la sanción impuesta se modificó, reduciéndola 2 años, 4 meses, y que ésta se extinguía por cumplimiento de la misma, lo que implicaba que se compurgaba el 12 de noviembre de 2008; en consecuencia con su actuación contravino lo dispuesto en los artículos 46, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, 2, 5, fracción I, y 118, incisos 1 y 3, de la aludida Ley de Ejecución de Sanciones, así como 8, fracción VII, y 13, fracción XXIII, de la Ley de Seguridad Pública, ambas para el estado de Tamaulipas; por lo tanto, resulta clara la desatención a las obligaciones que confiere a las autoridades penitenciarias del estado de Tamaulipas, pues no se puede prolongar la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Por otra parte, es dable decir que, si bien la autoridad encargada de vigilar la ejecución de la sanción impuesta y de emitir el oficio de compurgamiento correspondiente era la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, dicha circunstancia no exime de responsabilidad al personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Lo anterior, en virtud de la participación de AR3 y AR4 en el caso, pues de la evidencia recabada se advierte que V1 fue trasladado el 24 de enero de 2008 al citado Centro Federal, por lo que correspondía a tales autoridades penitenciarias mantener actualizado el expediente jurídico respectivo; sin embargo, fue hasta el año 2010 que, mediante el oficio 280/2010, se requirió al juez mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, la resolución recaída en el aludido toca, tal como se advierte en el ocurso 410, de 10 de marzo de 2010, suscrito por dicha autoridad jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es relevante para esta Comisión Nacional resaltar el incumplimiento de AR3 a lo establecido en los artículos 17, apartado C, fracciones II y IV, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y 13, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, toda vez que corres-

ponde al titular del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial vigilar el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y a la dignidad de los internos a su cargo, así como que se recabe, procese y actualice la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información y en el Archivo de Sentenciados, la información relativa al expediente único de cada recluso, lo que en el caso no se verificó sino hasta que había excedido el término de compurgamiento de la pena impuesta a V1.

Asimismo, AR4 tiene el deber de actualizar el citado expediente único, así como dar seguimiento a la situación jurídica de V1 desde su ingreso, a fin de recabar las determinaciones relacionadas con los procesos vigentes, sentencia ejecutoriada y/o por compurgar del agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV; 28, fracciones VI y VII, y 29 del aludido Reglamento de los Centros Federales; lo anterior, toda vez que la sentencia de segunda instancia fue emitida desde el 31 de octubre de 2007, por lo que a su ingreso al enunciado CEFEREPSI, esto el 24 de enero de 2008, dicha autoridad estaba obligada a solicitar al órgano jurisdiccional competente el estado que guardaba el toca penal 1; sin embargo, fue omiso en llevar a cabo la investigación correspondiente, lo que trajo como consecuencia, la retención indebida del agraviado por un periodo de 1 año, 4 meses, 8 días.

En ese contexto y tomando en consideración que las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente están sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique que ésta se prolongue por más tiempo del señalado en la respectiva sentencia emitida por autoridad judicial competente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, al privar de la libertad a V1 por más tiempo del que legalmente debió compurgar, son violatorias de los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que aquéllas lo respetarán; asimismo, que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que el recluso de mérito debió obtener su libertad el 12 de noviembre de 2008, no fue sino hasta 1 año, 4 meses, 8 días después que se procedió a dar por cumplida la pena de prisión.

La actuación irregular acreditada no puede ser consentida dentro de un Estado de derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio gobierno, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

A su vez, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, las autoridades encargadas de la custodia del agraviado no contaban con el respaldo de una resolución judicial para mantenerlo privado de su libertad, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó su esfera jurídica personal.

En el caso también se transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a la legislación relativa a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los numerales 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la constitución política o las leyes, ni podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

De igual forma, no se observó lo dispuesto en los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 2, 3, 4 y 35, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; tiene derecho a ser oído; que los funcionarios en el desempeño de sus tareas defiendan los derechos humanos; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Por lo anterior, este organismo nacional considera que las conductas atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, así como del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, así como 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, los cuales establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Tamaulipas y sus municipios, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Habida cuenta de que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada; asimismo, el numeral 9.5

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en específico, el derecho de toda persona ilegalmente presa a obtener la reparación correspondiente.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule quejas ante la Contraloría Gubernamental del estado de Tamaulipas y el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que dichas instancias inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa y la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad penal y se les sancione, para que dichas conductas no queden impunes.

En consecuencia, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto por 1 año, 4 meses, 8 días, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Gubernamental del estado de Tamaulipas, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1 y AR2, a fin de que se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero común que se encuentren a disposición de la Coordinación General de Rein-tegración Social y Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas, se aplique de manera estricta y se mantenga una constante comunicación con las autoridades federales ejecutoras de sanciones para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
25
AGOSTO
2011

retenciones ilegales, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

QUINTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que en los establecimientos penitenciarios del estado de Tamaulipas se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

SEXTA. Instruya al coordinador general de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones de esa entidad federativa a fin de que se instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico de los Centros de Ejecución de Sanciones, en el que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto por 1 año, 4 meses, 8 días, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público protector de derechos humanos promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR3 y AR4, a fin de que se determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que en lo subsecuente se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que las sentencias impuestas a internos del fuero común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se apliquen de manera estricta, y el personal que labora en los mismos cumpla con sus obligaciones al mantener contacto permanente con las autoridades locales correspondientes, así como con los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos de los reclusos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que los Centros Federales de Readaptación Social, incluyendo al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial y al Complejo Penitenciario Islas Marías, se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas

privativas de libertad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

SEXTA. Se sirva instruir al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa dependencia a su cargo para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo y técnico, del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, en el que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se informe de esta circunstancia a este organismo nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

253

El Presidente

Dr. Raúl Plascencia Villanueva

2011



Recomendación 47/2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, en agravio de V1

SÍNTESIS: El 9 de agosto de 2010, V1 ingresó al Área de Ortopedia del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal para ser intervenida quirúrgicamente de artroplastia total de cadera el día 10 del mes y año citados, la cual no le fue practicada debido a que un médico internista que la revisó detectó que tenía las plaquetas bajas; sin embargo, el 11 de agosto de 2010, AR1, médico adscrito al Servicio de Ortopedia, le practicó la cirugía, en la cual también estuvo presente AR2, médico adscrito al Servicio de Anestesiología, sin que previamente haya sido valorada por el Área de Hematología y sin que AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 le hubieran realizado un adecuado protocolo de estudios.

Ese mismo día, cuando a V1 la regresaron a su cama después de haber sido sometida a cirugía, Q1 observó que presentaba moretones en el cuerpo, una pierna casi de color negro, dolor intenso y molestias, situación que informó a la enfermera en turno, a lo que ésta le respondió que no había médicos y que la víctima tenía que esperar.

Además, la atención médica que se otorgó a V1 durante el postoperatorio, por algunos de los servidores públicos señalados, así como por AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, médicos adscritos a los Servicios de Medicina Interna, Anestesiología y Ortopedia, fue inadecuada, ya que a pesar de la anemia y plaquetopenia severas que la víctima presentó no le transfundieron hemoderivados de manera urgente que permitieran estabilizarla, circunstancias que contribuyeron al deterioro de su estado de salud.

El 18 de agosto de 2010, el estado de salud de V1 empeoró, lo que se informó a las enfermeras en turno, las cuales indicaron que no había personal médico; sin embargo, a las 02:00 horas del 19 de agosto de 2010, le señalaron a Q1 que la víctima había fallecido y uno de los médicos residentes indicó que faltó poner mayor atención a la paciente; se señalaron como causas de muerte, en su certificado de defunción, choque séptico y neumonía intrahospitalaria.

En razón de lo anterior, el 11 de octubre de 2010, Q1 presentó una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se solicitó el informe respectivo, así como la copia del expediente clínico de V1, al Director General del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", dependiente de la Secretaría de Salud Federal.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5577/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida en agravio de V1, atribuibles a personal médico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1 presentó un escrito de queja en el que refirió que el 9 de agosto de 2010, V1 ingresó al Hospital General "Dr. Manuel Gea González", por estar programada para una artroplastia de cadera con prótesis, la cual no le fue realizada debido a que tenía las plaquetas bajas; sin embargo, a las 09:00 horas del 11 de agosto de 2010, AR1 informó que la víctima sería sometida a intervención quirúrgica; asimismo, Q1 precisó que en los días posteriores a la cirugía el estado de salud de V1 se deterioró, sin que recibiera una adecuada atención médica, lo que tuvo como consecuencia que el 19 de agosto de 2010 la víctima falleciera.

Al respecto, en el oficio DO/EJHP/068/10, del 29 de noviembre de 2010, el Jefe de la División de Ortopedia del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" anexó un informe en el que se señaló que

en abril de 2010 V1 fue diagnosticada con coxartrosis izquierda primaria de larga evolución, indicándole como plan de manejo una artroplastia de cadera.

En la hoja de evaluación cardiovascular preoperatoria de riesgo quirúrgico del Departamento de Medicina Interna-Cardiología, del 5 de agosto de 2010, se indicó que V1 era candidata a intervención quirúrgica, y se reportó con riesgo tromboembólico bajo, por lo que se recomendó corroborar el nivel de plaquetas; asimismo, en la nota de ingreso al Servicio de Ortopedia, del 9 de agosto de 2010, AR1, AR3, AR4 y AR5 señalaron que V1 era candidata a artroplastia; además, se le realizó una valoración preanestésica, en la que se indicó que tenía riesgo cardiovascular y tromboembólico moderados; al siguiente día, AR1 y AR6, así como AR4, señalaron las posibles complicaciones posquirúrgicas.

El perito médico de esta Comisión Nacional señaló que AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6 omitieron realizar una exploración física intencionada y un interrogatorio completo a V1, para descartar hematomas, equimosis, petequias, sangrado fácil y hemorragias, ni la ingresaron a protocolo de estudio y valoración al Servicio de Hematología, por la plaquetopenia que presentaba y que contraindicaba que fuera intervenida quirúrgicamente, por el riesgo de sangrados incoercibles de difícil resolución.

De la lectura de la valoración preanestésica realizada a V1 el día 9 del mes y año citados, el perito médico de esta Comisión Nacional observó que AR13 también omitió ingresar a la víctima a protocolo de estudio, desestimando con ello los criterios de riesgo, limitándose a indicar que podía ser sometida a cirugía y tener disponibles dos paquetes globulares.

En consecuencia, AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR13 no realizaron un adecuado protocolo de estudio a V1 y tampoco se cercioraron de la disponibilidad suficiente de hemoderivados, lo que provocó que no se integrara un diagnóstico correcto y que no se le brindara el tratamiento médico certero.

El 11 de agosto de 2010, AR1, AR2, AR4 y AR7, aún sin contar con un adecuado protocolo de estudio de V1, ni su valoración por el Servicio de Hematología que indicara una estabilización en las plaquetas, le practicaron una artroplastia total de cadera izquierda, misma que se reportó sin incidentes, indicando como plan de manejo la aplicación de enoxaparina vía subcutánea, situación que fue inadecuada porque dicho medicamento se encuentra contraindicado para pacientes que cursan con plaquetopenia por favorecer los sangrados.

De acuerdo con el registro clínico, tratamientos y observaciones de Enfermería, se advirtió que V1 fue transfundida por primera vez entre las 08:35 del 11 de agosto de 2010 y las 02:35 horas del día siguiente, con 418 y 437 ml de plaquetas, 250 y 199 ml de sangre, 198 ml de plasma y 197 ml de paquete globular; asimismo, a las 12:41, un residente de tercer año advirtió que la víctima presentó plaquetopenia y una equimosis de fácil formación, por lo que señaló la necesidad de realizarle un protocolo de estudio y suspender la enoxaparina.

El 12 de agosto de 2010, V1 fue valorada por otro médico del Servicio de Medicina Interna, quien indicó transfundirle doce concentrados plaquetarios y dos paquetes globulares, así como su valoración por parte de Cardiología, sin embargo, no se advirtió que dicho manejo se haya llevado a cabo oportuna y completamente, ya que fue hasta las 17:30 horas cuando se le transfundió solamente un paquete globular.

El 13 de agosto de 2010, AR1, AR3, AR4, AR6 y AR7 encontraron a V1 con hemoglobina de 7 gr/dl, y no hicieron pronunciamiento alguno en el sentido de que aún no se le había practicado la gammagrafía hepatoesplénica; además, omitieron solicitar una valoración por el Servicio de Hematología y la transfusión completa de la terapia sanguínea.

El 14 de agosto de 2010, AR6, AR8, AR9 y AR10 reportaron a V1 con aumento de la temperatura corporal; asimismo, al día siguiente, los análisis de laboratorio la reportaron con síntomas indicativos de sepsis y anemia severa, pero el personal médico no omitió cubrirla con antimicrobianos de amplio espectro, transfundirle hemoderivados urgentemente y solicitar su valoración por Hematología; la inadecuada atención médica continuó el 16 de agosto de 2010, por parte de AR1, AR2, AR7, AR11 y AR12; posteriormente, AR13 solicitó diferir el egreso de V1, toda vez que la encontró con plaquetopenia persistente, pero tampoco ordenó una valoración urgente por parte del Servicio de Hematología.

El 17 de agosto de 2010, V1 presentó fiebre, dolor precordial e insuficiencia respiratoria, sin embargo, no fue sino hasta el día siguiente que fue valorada por una residente, quien la encontró con un cuadro clínico de anemia severa, 5.5 grs. y cor anémico, por lo que indicó transfundir a V1 con paquetes globulares hasta mantener la hemoglobina en 10 mg/dl, realizar electrolitos séricos, electrocardiograma, curva de enzimas cardiacas, descartar hematoma en sitio quirúrgico y oxígeno por mascarilla; sin embargo, omitió solicitar de inmediato su valoración por los Servicios de Terapia Intensiva, Hematología y Cardiología, así como una cobertura con antimicrobianos de amplio espectro.

El 18 de agosto de 2010, V1 fue valorada por AR14, quien indicó como plan de manejo continuar con transfusión de paquetes globulares, valoración por cirugía general, terapia intensiva y reportar resultados, pero omitió solicitar de manera urgente dichas valoraciones y verificar que se realizara de inmediato la terapia sanguínea; por otra parte, AR10 precisó que a V1 se le practicó una intubación oro-

traqueal, debido a un derrame pleural bilateral, sin que se le brindara toda la atención médica que requería con motivo de dicho cuadro clínico, por lo que el estado de salud de la víctima se deterioró.

De la lectura de la hoja de registro clínicos, tratamientos y observaciones de Enfermería, del 18 de agosto de 2010, se advirtió que a V1 sólo se le transfundió en dos ocasiones, siendo que lo adecuado es al menos cinco paquetes globulares, lo que tuvo como consecuencia la irreversibilidad de la descompensación hemodinámica y la evolución al infarto miocárdico; igualmente, fue hasta ese día que a la víctima se le suministró meropenem para manejar la neumonía nosocomial, cuando lo indicado era haberlo hecho desde el 14 de agosto de 2010, cuando AR6, AR8 y AR9 notaron que presentó temperatura corporal, y cuando se tuvieron los resultados de los exámenes del día 15 del mes y año citados que la reportaron con leucocitosis.

La tomografía abdominal que se le realizó a V1 el 18 de agosto de 2010 también mostró un hematoma hepático, otra complicación grave favorecida por la plaquetopenia que no fue protocolizada ni manejada adecuada y oportunamente por todos los médicos tratantes que intervinieron en el manejo de la paciente, situación que desde su ingreso contraindicaba practicarle cualquier procedimiento quirúrgico; finalmente, el 19 de agosto de 2010, V1 presentó un paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras de reanimación, señalándose como causas de muerte choque séptico y neumonía intrahospitalaria.

Además, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que existió falta de supervisión a los médicos residentes, por lo que se dejó de observar el contenido de la NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.

En este contexto, para esta Comisión Nacional la causa de muerte descrita en el certificado de defunción de V1, adicionada a las complicaciones que presentó durante su permanencia en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González", consistentes en plaquetopenia, derrame pleural bilateral, hematoma hepático, cardiopatía isquémica, sangrado activo de tubo digestivo y de herida quirúrgica y la anemia severa, que no fueron valoradas ni tratadas adecuadamente por el personal que la atendió, aunado al abandono de la víctima por parte de los médicos que delegaron sus funciones a residentes e internos que no contaban con la experiencia necesaria para identificar el cuadro clínico de V1, y con ello brindarle un diagnóstico certero y un tratamiento oportuno, implicaron que se negara a la paciente la oportunidad que tenía de vivir, convalidándose así la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de V1.

Por lo anterior, AR1, AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, médicos del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", de la Secretaría de Salud Federal, vulneraron en agravio de V1 los derechos a la protección de la salud y a la vida.

Por lo anterior, el 24 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 47/2011 al Secretario de Salud Federal para que se reparare el daño, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos del Hospital General "Dr. Manuel Gea González"; que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, y envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado; que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas; que gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos se encuentren debidamente integrados; que gire sus instrucciones para que el personal médico adscrito al Hospital General "Dr. Manuel Gea González" supervise la atención que los internos y residentes proporcionan a los pacientes, en términos de lo dispuesto a la NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas; que se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud Federal, y que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República.

México, D. F., a 24 de agosto de 2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, en agravio de V1

Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud Federal
Presente

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/5577/Q, relacionados con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 9 de agosto de 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, V1 de 62 años de edad, ingresó al área de Ortopedia del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal para ser intervenida quirúrgicamente de artroplastia de cadera con prótesis el día 10 de ese mismo mes y año, la cual no le fue practicada debido a que un médico internista que la revisó detectó que la víctima tenía las plaquetas muy bajas, por lo que no era operable; sin embargo, a las 09:00 horas del 11 de agosto de 2010, según el dicho de Q1, en forma repentina un grupo de médicos residentes, junto con AR1, médico adscrito al servicio de Ortopedia, le informaron que realizarían la operación, a pesar de que el quejoso les reiteró que previamente le habían informado que la paciente tenía las plaquetas muy bajas.

Ese mismo día 11 de agosto, a las 19:00 horas, cuando regresaron a V1 a su cama después de haber sido sometida a cirugía, Q1 observó que la paciente presentaba moretones en todo el cuerpo, una pierna sumamente morada casi de color negro, dolor intenso y molestias; situación que se informó a la enfermera en turno, a lo que ésta le respondió que por el momento no había médicos y que la víctima tenía que esperar.

Al día siguiente, 12 de agosto de 2010, el estado de salud de V1 empeoró, manifestando mayor dolor, circunstancia que se hizo del conocimiento de las enfermeras en turno, las que señalaron que no había médicos y que AR1, adscrito al servicio de Ortopedia se encontraba de vacaciones, siendo éste la única persona quien la podía atender y dar las instrucciones necesarias para su tratamiento; empero, en el transcurso del día llegó un galeno del servicio de Anestesiología, de quien el quejoso no proporcionó sus datos, el cual le suministró un analgésico a la víctima.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2010, V1 continuó sin mejoría y sin que los médicos que acudían a verla la valoraran adecuadamente; realizándole ese día, una transfusión de sangre; asimismo, el 14 y 15 de agosto de 2010, Q1 observó que su familiar se encontraba

en muy malas condiciones de salud, toda vez que presentó fiebre y un color amarillento, lo que motivó que una enfermera acudiera por única ocasión a realizarle la curación de la herida postoperatoria.

El 16 de agosto de 2010, V1 se encontraba muy grave, lo que se informó a un médico residente, quien señaló que lo comentaría con los especialistas, pero que la paciente estaba programada para ser egresada ese mismo día; ante ello, Q1 solicitó al personal médico que la víctima se quedara internada y bajo observación el 17 y 18 de agosto, situación que se autorizó, siendo en la última de las fechas señaladas que acudieron los médicos temprano a la visita y ordenaron realizarle algunos estudios, ya que la víctima se encontraba muy hinchada del estómago y con dolor.

En el transcurso de la noche del 18 de agosto de 2010, el estado de salud de V1 empeoró, lo que se informó a las enfermeras en turno, las cuales indicaron de nueva cuenta que no había personal médico, por lo que Q1 fue a buscarlos; sin embargo, aproximadamente a las 02:00 horas del 19 de agosto de 2010, le señalaron que la víctima había fallecido; como respuesta uno de los médicos residentes, ante la pregunta de Q1 sobre qué había pasado, indicó que faltó poner mayor atención a la paciente; señalándose como causas de muerte, en su certificado de defunción, choque séptico y neumonía intrahospitalaria.

En razón de lo anterior, el 11 de octubre de 2010, Q1 presentó queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se inició el expediente CNDH/1/2010/5577/Q y se solicitó el informe respectivo, así como la copia del expediente clínico de V1, al director general del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", dependiente de la Secretaría de Salud Federal.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1, el 11 de octubre de 2010, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Oficio No. SAJ/1717/2010, de 30 de noviembre de 2010, suscrito por la subdirectora de Asuntos Jurídicos del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", en el que informó a este organismo nacional que Q1, presentó queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en donde se inició el expediente 2026/2010, y al que anexó diversa documentación, así como copia del expediente clínico de V1, de la que destacó:

1. Hoja de evaluación cardiovascular preoperatorio de riesgo quirúrgico de V1, elaborada el 5 de agosto de 2010 por el Departamento de Medicina Interna y Cardiología.

2. Nota de ingreso de V1 al servicio de Ortopedia, de 9 de agosto de 2010, en la que aparecen los nombres de AR1, AR3, AR4 y AR5, sin que se precisen sus cargos ni rúbricas.

3. Valoración pre-anestésica de V1, de 9 de agosto de 2010, en la que AR13, médico adscrito al servicio de Anestesiología, señaló que la víctima presentó riesgo trombo embólico moderado.

4. Nota médica de evolución e indicaciones de V1, de 10 de agosto de 2010, en la que aparecen los nombres de AR1 y AR6, médicos adscritos al servicio de Ortopedia, y de AR4 en la que no precisaron sus cargos ni firmaron.

5. Nota prequirúrgica del servicio de Ortopedia de 10 de agosto de 2010, en la que aparecen los nombres de los residentes AR3 y AR4.

6. Registros clínicos, tratamientos y observaciones de Enfermería de V1, de 11 de agosto de 2010.
7. Nota postquirúrgica en la que señaló que AR1, médico adscrito al servicio de Ortopedia, fue el responsable de la cirugía que el 11 de agosto de 2010 se le practicó a V1 y que también estuvieron presentes AR2, médico adscrito al servicio de Anestesiología, y como ayudantes AR4 y AR7.
8. Nota de valoración de V1, realizada el 11 de agosto de 2010 por un médico adscrito al servicio de Medicina Interna, en la que precisó la necesidad de un cambio en el plan de manejo de la víctima.
9. Nota de valoración de V1, realizada el 12 de agosto de 2010 por un médico adscrito al servicio de Medicina Interna, en la que ordenó suministrar a la víctima, 12 concentrados plaquetarios.
10. Registros clínicos, tratamientos y observaciones de Enfermería de 12 de agosto de 2010, en el que se asentó el suministro de un paquete globular de 200 ml a V1.
11. Nota médica de evolución e indicaciones de V1, de 13 de agosto de 2010, en la que aparecen los nombres de AR1, AR3, AR4, AR7 y AR6, en la que no precisaron sus cargos ni firmas, del que destacó que la paciente se reportó con hemoglobina de 7 gr/dl.
12. Nota médica de evolución e indicaciones de V1, de 14 de agosto de 2010, en la que aparecen los nombres de AR6, AR8, AR9 y AR10, médicos adscritos al servicio de Ortopedia, en la que se reportó aumento de temperatura corporal y herida quirúrgica con manchado de sangre.
13. Reportes de laboratorio de 15 de agosto de 2010, en los que se registró a V1 con leucocitos de 20.3, hemoglobina de 6.2 gramos y plaquetas de 71,000.
14. Nota de evolución e indicaciones de V1, elaborada el 16 de agosto de 2010, por AR1, AR7, AR11 y AR12, quienes omitieron suscribir y detallar sus cargos, en la que se indicó el egreso de la paciente del servicio de Ortopedia.
15. Nota de evolución e indicaciones de V1, elaborada el 16 de agosto de 2010, por AR13, médico adscrito al servicio de Anestesiología, en la que indicó que no se retirara el catéter a la paciente.
16. Registros clínicos, tratamientos y observaciones de Enfermería de 17 de agosto de 2010, en la que se detalló que el egreso de V1 se suspendió y que se le realizó una transfusión de paquete globular.
17. Nota médica en la que se detalló la interconsulta que hicieron dos residentes del servicio de Medicina Interna, entre ellos AR4 a V1, el 18 de agosto de 2010.
18. Registros clínicos, tratamientos y observaciones de Enfermería de 18 de agosto de 2010.
19. Nota de evolución e indicaciones de V1, en la que el 18 de agosto de 2010 AR14, médico adscrito al servicio de Medicina Interna, ordenó continuar con el plan de manejo de la víctima y su valoración por otros servicios.

20. Nota de evolución e indicaciones en la que constó la interconsulta realizada a V1, por un médico adscrito al servicio de Medicina Interna el 18 de agosto de 2010, en la que se sugirió el suministro de Meropenem.

21. Nota de evolución e indicaciones de V1, realizada el 19 de agosto de 2010, con motivo de su fallecimiento.

22. Certificado de defunción de V1, elaborado el 19 de agosto de 2010, en el que se precisaron como causas de muerte: choque séptico y neumonía intrahospitalaria.

23. Oficio No. DO/EJHP/068/10, de 29 de noviembre de 2010, suscrito por el jefe de la División de Ortopedia del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", a través del cual a su vez remitió un informe pormenorizado relativo a la atención médica que se proporcionó a V1, el cual no estaba firmado.

24. Comentario de AR1, médico adscrito al servicio de Ortopedia del mencionado hospital, sin fecha, en relación a la atención proporcionada a V1.

C. Opinión médica emitida el 15 de julio de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1, en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal.

D. Acta circunstanciada de 18 de julio de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la información proporcionada por personal de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, respecto al estado en que se encontraba el expediente 2026/2010.

E. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica sostenida con Q1, en la que informó que no continuó con el trámite de la queja formulada ante la CONAMED.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

2011

El 9 de agosto de 2010, V1 acudió al Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, por estar programada para la práctica de una artroplastia total de cadera izquierda, la que AR1, médico adscrito al servicio de Ortopedia, llevó a cabo el 11 de ese mismo mes y año, y en la que también se encontró presente AR2, médico adscrito al servicio de Anestesiología, sin ser valorada por el área de Hematología y sin que se le hubiera realizado un adecuado protocolo de estudio por AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, a pesar de que el 5 de agosto de 2010 fue reportada por personal del multicitado hospital con un descenso en el número de plaquetas (plaquetopenia), discrasia sanguínea que contraindicaba la operación debido al riesgo de sangrados de difícil resolución.

Además, la atención médica que se otorgó a V1 durante el postoperatorio, por algunos de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, así como por AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, médicos adscritos a los servicios de Medicina Interna, Anestesiología y Ortopedia, respectivamente, fue inadecuada, ya que a pesar de la anemia y plaquetopenia severas que la víctima presentó, no le transfundieron hemoderivados de manera urgente que permitieran estabilizarla; circunstancias que contribuyeron al deterioro de su estado de salud y a que falleciera el 19 de agosto de 2010.

El 30 de noviembre de 2010, la subdirectora de Asuntos Jurídicos del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, informó a este organismo nacional que Q1 presentó queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en la que se inició el expediente 2026/2010; sin embargo, el 18 y 20 de julio de 2011, el personal de la mencionada comisión, así como Q1 precisaron que la queja se sobreseyó porque el quejoso no continuó con el trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas por personal médico del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” en agravio de V1, es importante precisar que el hecho de que en las notas médicas que integraron el expediente clínico de la víctima no se hayan detallado los cargos del personal médico que le brindó atención, tuvo como consecuencia que este organismo nacional contemplara como servidores públicos responsables a todos aquellos cuyos nombres aparecieron en las constancias.

Con lo anterior, el personal médico del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” dejó de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998, del Expediente Clínico, situación que ha sido una constante preocupación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que ha manifestado en las recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011 y 39/2011, emitidas el 21 de enero, 18 de marzo, 4 y 13 de mayo, así como el 30 de junio del presente año, respectivamente, señalando la omisión en que incurre el personal médico cuando las notas médicas, se encuentran incompletas, son breves e ilegibles, presentan exceso de abreviaturas, el nombre de los médicos tratantes es ilegible, no se precisan ni sus firmas, cargos, rangos, matrículas y especialidades, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes.

De la misma forma, en la sentencia del caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, en el numeral 68, la relevancia del expediente médico adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5577/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida en agravio de V1, atribuibles a personal médico del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

El 11 de octubre de 2010, Q1 presentó escrito de queja, en el que refirió que el 9 de agosto de 2010 su esposa, V1, ingresó al área de Ortopedia del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, por estar programada para una operación de artroplastia de cadera con prótesis, la cual no le fue realizada en la fecha establecida debido a que tenía las plaquetas muy bajas; sin embargo, a las 09:00 horas del 11 de agosto de 2010, AR1, médico adscrito al servicio de Ortopedia, informó que la víctima sería sometida a intervención quirúrgica.

Asimismo, Q1 precisó que en los días posteriores a la cirugía el estado de salud de V1 se deterioró, sin que recibiera una adecuada atención médica, ya que en diversas ocasiones, el personal de Enfermería le señaló que los médicos de base no se encontraban, por lo que era atendida por residentes e internos, situaciones que según su dicho, tuvieron como consecuencia que el 19 de agosto de 2010 la víctima falleciera.

Al respecto, mediante oficio SAJ/1717/2010, de 30 de noviembre de 2010, la subdirectora de Asuntos Jurídicos del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, envió el oficio DO/EJHP/068/10, de 29 de noviembre de 2010, suscrito por el jefe de la División de Ortopedia del mencionado Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, al que anexó un informe pormenorizado sobre la atención médica otorgada a V1, sin estar debidamente suscrito, en el que se señaló que en abril de 2010 la víctima fue diagnosticada con un cuadro clínico de coxartrosis izquierda primaria de larga evolución por personal médico adscrito al mencionado servicio de Ortopedia, indicándole como plan de manejo una artroplastia de cadera, misma que fue programada para el 10 de agosto de 2010.

En este sentido, de acuerdo a la opinión emitida por el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del caso, la coxartrosis es un proceso degenerativo crónico y progresivo de la articulación de la cadera con desgaste del cartílago, tejidos blandos y huesos; el tratamiento es conservador con restricción mecánica, ejercicios, medicación analgésico-antiinflamatoria y prótesis de cadera, siendo la artroplastia total de cadera el procedimiento quirúrgico más efectivo y frecuente para mejorar la funcionalidad de la articulación.

Ahora bien, es importante destacar que en la hoja de evaluación cardiovascular preoperatoria de riesgo quirúrgico del Departamento de Medicina Interna-Cardiología del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de 5 de agosto de 2010, integrada al expediente clínico de V1, se indicó que la víctima era candidata a intervención quirúrgica, y se reportó con trombocitopenia de 57×10^9 , y riesgo tromboembólico bajo, por lo que se recomendó corroborar el nivel de plaquetas.

Asimismo, en la nota de ingreso al servicio de Ortopedia de 9 de agosto de 2010, AR1, AR3, AR4 y AR5 señalaron que V1 era portadora de hipertensión arterial de larga evolución, y que inició su padecimiento dos años atrás, con dolor en cadera izquierda y lumbalgia crónica, manejada inicialmente con analgésicos, pero dada su mala evolución y la pérdida de la función por el dolor, era candidata a manejo quirúrgico por artroplastia, con la finalidad de mejorar la función articular y disminuir el dolor.

Además, en la misma fecha, a V1 se le realizó una valoración pre-anestésica, en la que se indicó como diagnóstico preoperatorio coxartrosis, cirugía programada “ATCI”, con antecedentes de presión sanguínea alta, controlada con suministro enalapril y nifedipino; asimismo, se reportó que la paciente tenía riesgos cardiovascular y tromboembólico moderados.

El 10 de agosto de 2010, AR1 y AR6, médicos adscritos al servicio de Ortopedia, así como el residente AR4, reportaron que a la exploración física encontraron a V1 asintomática, con signos vitales estables, programada para cirugía electiva de artroplastia total de cadera izquierda con prótesis no cementada, vía de abordaje posterior; agregando a su plan de manejo, cambio de antiulceroso, profilaxis antibiótica y anticoagulante, y señalando como posibles complicaciones posquirúrgicas: hemorragia transquirúrgica, infección periprotésica o de la herida, fracturas y/o lesiones neurovasculares.

En este sentido, el perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, señaló que la atención médica que AR1, AR5 y AR6, médicos adscritos al servicio de Ortopedia, así como los residentes AR3 y AR4, brindaron a V1 fue inadecuada, toda vez que omitieron realizar una exploración física intencionada y un interrogatorio completo a V1, con la finalidad de descartar hematomas, equimosis, petequias, sangrado fácil, hemorragia nasal, digestiva o genitourinaria.

De igual forma, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, omitieron ingresar a V1 a protocolo de estudio y valoración al servicio de Hematología desde el 9 de agosto de 2010, fecha en que ingresó al Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, lo cual era obligatorio en atención a la edad y específicamente por la plaquetopenia que presentaba la paciente, es decir una discrasia sanguínea que evidenciaba la contraindicación de que fuera intervenida quirúrgicamente, por el riesgo de complicaciones graves como sangrados incoercibles de difícil resolución; circunstancias que debieron valorarse, ya que si bien es cierto que la artro-

plastia total de cadera es la indicada para mejorar la función articular y disminuir el dolor, también lo es que la coxartrosis, por ser un padecimiento crónico, degenerativo y progresivo propio de la edad, no era una urgencia de atención quirúrgica inmediata.

Al respecto, el perito médico forense de este organismo nacional indicó, en su opinión médica, que las plaquetas son las células de la sangre encargadas de la hemostasia, es decir, de cerrar los vasos sanguíneos cuando se produce una herida, formando parte del coágulo, siendo su valor normal entre 130.000 y 450.000 por microlitro; por ello, cuando se presenta el descenso patológico del número de plaquetas circulantes, conocido como plaquetopenia, esto es cuando los niveles se encuentran en 70.000 por microlitro, como en este caso, los pacientes deben ser sometidos a estudios, e incluso cuando la cifra es menor a 50.000, no se deben realizar procedimientos quirúrgicos.

Entre los estudios obligados para los casos en que un paciente presente disminución de plaquetas se encuentran la biometría hemática con recuento sanguíneo completo; cantidad de hemoglobina, glóbulos rojos, hematocrito, frotis de sangre periférica, análisis citogenético, aspiración y biopsia de médula ósea, gamagrama, policultivos y estudios histoquímicos; además, para identificar el origen de la plaquetopenia es necesario suspender los medicamentos no esenciales y realizar profilaxis antibiótica de amplio espectro, así como una transfusión de glóbulos rojos y si el hematocrito es menor de 21% o se presenta anemia, transfundir plaquetas esteroideas para limitar la autodestrucción; situaciones que no se realizaron en el presente caso.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la hoja de evaluación cardiovascular preoperatorio de riesgo quirúrgico elaborada el 5 de agosto de 2010, así como de la valoración pre anestésica realizada a V1 el 9 del mismo mes y año, el perito médico de esta Comisión Nacional observó que tanto AR13, médico adscrito al servicio de Anestesiología, como el demás personal médico que elaboró las mencionadas constancias, a pesar de tener el conocimiento de la plaquetopenia con la que cursó la víctima, omitieron ingresarla a protocolo de estudio, desestimando con ello los criterios de riesgo ya señalados, y limitándose a indicar que podía ser sometida a cirugía, solicitando cruzar, tipar, así como operarse y tener disponibles dos paquetes globulares para la cirugía.

Es decir, el mencionado personal médico debió solicitar o verificar si había en existencia la cantidad necesaria de hemoderivados plaquetarios indicados para transfundir a V1, siendo en general la dosis necesaria para un paciente con las características de la víctima, de seis a diez unidades, ya que con cada una aumenta el recuento plaquetario en 7.000 ml.

En consecuencia, el hecho de que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR13, no hayan realizado un adecuado protocolo de estudio a V1, practicándole una biometría hemática, recuento sanguíneo completo, frotis de sangre periférica, análisis citogenético, aspirado y biopsia de médula ósea, gamagrama, cultivos, así como estudios histoquímicos, tal y como lo señala la literatura médica universal, aunado a que tampoco se cercioraron de la disponibilidad suficiente de hemoderivados, provocó que no se integrara un diagnóstico correcto y con ello que no se le brindara el tratamiento médico certero, negándole la posibilidad de sobrevivir a la cual tenía derecho.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2010, AR1, AR2, AR4 y AR7, médicos adscritos a los servicios de Ortopedia y Anestesiología, respectivamente, aún sin contar con un adecuado protocolo de estudio de V1, ni su valoración por el servicio de Hematología que indicara una estabilización en las plaquetas de la víctima, le practicaron una artroplastia total de cadera izquierda con prótesis bipolar, misma que se reportó sin incidentes, accidentes o complicaciones y con sangrado aproximado de 500 cc, indicando como plan de manejo la aplicación de enoxaparina, vía subcutánea en la nota postquirúrgica elaborada en esa misma fecha, situación que en opinión del perito médico de esta Comisión Nacional fue inadecuada toda vez que el mencionado medicamento se encuentra contraindicado para pacientes que cursan con plaquetopenia, en razón de que favorece los sangrados.

Posteriormente, de la lectura realizada por personal de esta Comisión Nacional al registro clínico, tratamientos y observaciones de Enfermería, se advirtió que V1 fue transfundida por primera vez entre las 08:35 del 11 de agosto de 2010 y las 02:35 horas del día siguiente, con 418 y 437 ml. de plaquetas, 250 y 199 ml. de sangre, 198 ml. de plasma, y 197 ml. de paquete globular.

Asimismo, fue hasta las 12:41 horas del 11 de agosto de 2010, cuando un residente de tercer año de Medicina Interna, que valoró a V1, después ser intervenida quirúrgicamente, advirtió que la víctima presentó plaquetopenia, así como una equimosis de fácil formación, por lo que señaló la necesidad de realizarle un protocolo de estudio para descartar las probables causas, y suspender el plan de manejo a base enoxaparina, medicamento que se encuentra contraindicado para pacientes que cursan con plaquetopenia.

El 12 de agosto de 2010, V1 fue valorada por otro médico adscrito al servicio de Medicina Interna, reportándola a las 10:00 horas con un cuadro clínico de trombocitopenia, postoperada de artroplastia de cadera, con hemorragia de tubo digestivo, cuatro vómitos en pozos de café y sangrado activo por el drenaje de la cadera operada, indicando como plan de manejo: ayuno, endoscopia, bolos de metilprednisolona, y transfundir doce concentrados plaquetarios y dos paquetes globulares, así como su valoración por parte del servicio de Cardiología e interconsulta al tener los resultados; sin embargo, de las evidencias allegadas a este organismo nacional, no se advirtió que dicho manejo se haya llevado a cabo oportuna y completamente, ya que fue hasta las 17:30 horas, de ese mismo día, cuando se le transfundió solamente un paquete globular, según constó en la hoja de registros clínicos, tratamientos y observaciones de Enfermería.

El 13 de agosto de 2010, AR1, AR6 y AR7, médicos adscritos al servicio de Ortopedia y los residentes AR3, AR4, valoraron a V1 con hemoglobina de 7 gr/dl., cuando lo normal es de 12 a 14 grs., sin que hicieran pronunciamiento alguno en el sentido de que aún no se le había practicado a la paciente la gammagrafía hepatoesplénica, que se le había ordenado el día anterior, además de que omitieron ordenar que el mismo fuese realizado inmediatamente, así como solicitar una valoración por el servicio de Hematología y la transfusión completa de la terapia sanguínea.

El 14 de agosto de 2010, los médicos tratantes del servicio de Ortopedia AR6, AR8, AR9 y AR10 reportaron a V1 con aumento de la temperatura corporal, herida quirúrgica con manchado abundante de sangre; asimismo, el 15 de ese mismo mes y año, los análisis de laboratorio practicados a V1, la reportaron con leucocitosis de 20.3, cuando lo normal es de 10.0, hemoglobina de 6.2 gr. y plaquetas de 71,000, todos ellos síntomas indicativos de sepsis y anemia severa, así como con persistencia de la plaquetopenia, circunstancias que ponían en peligro inminente la vida de la víctima, sin que el mencionado personal médico, indicara como plan de manejo cubrirla con antimicrobianos de amplio espectro contra gérmenes nosocomiales, transfundirle hemoderivados de manera urgente y solicitar su valoración por el servicio de Hematología.

La inadecuada atención médica detallada en el párrafo anterior, continuó el 16 de agosto de 2010, toda vez que AR1, AR2, AR7, AR11 y AR12, médicos adscritos al servicio de Ortopedia, indicaron el egreso de V1, sin contar con un apropiado protocolo de estudio, una valoración por el servicio de Hematología y sin haberle restituido la terapia sanguínea, así como una cobertura antimicrobiana, situaciones que constaron en la nota de evaluación de indicaciones elaborada en esa misma fecha.

No obstante lo anterior, el 16 de agosto de 2010, AR13, médico adscrito al servicio de Anestesiología del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", solicitó diferir el egreso de V1, toda vez que la encontró con plaquetopenia persistente de 71,000, limitándose a solicitar tiempos de coagulación, pero al igual que los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, no ordenó una valoración urgente por parte del servicio de Hematología. El 17 de agosto de 2010, V1 continuó con el plan de manejo consistente en dieta para hipertenso, soluciones

intravenosas, antiulceroso, analgesia en infusión, antihipertensivo, monoterapia antimicrobiana, esteroides, reguladores de la motilidad intestinal, además de que se le transfundieron dos paquetes globulares.

Además, el personal de Enfermería precisó en el registro clínico, tratamiento y observación, de 17 de agosto de 2010, que la víctima presentó fiebre, dolor precordial e insuficiencia respiratoria, urgencia grave que requería de atención médica inmediata; sin embargo, no fue sino hasta el día siguiente, que fue valorada por una residente de tercer año de Medicina Interna, quien la encontró con un cuadro clínico de anemia severa, 5.5 grs. de hemoglobina, siendo lo normal de 12 a 14 gr y cor anémico, es decir una falla cardíaca por anemia aguda y con síntomas de cardiopatía isquémica.

En este contexto, la mencionada residente de tercer año de Medicina Interna, en la nota de interconsulta de 18 de agosto de 2010, solicitó que V1 fuera transfundida con paquetes globulares hasta mantener la hemoglobina en 10 mg/dl., realizar electrolitos séricos, electrocardiograma cada doce horas, curva de enzimas cardíacas, reposo absoluto, descartar hematoma en sitio quirúrgico, oxígeno por mascarilla en reservorio a 5 lpm; sin embargo, omitió solicitar de inmediato su valoración por los servicios de Terapia Intensiva, Hematología y Cardiología, así como una cobertura con antimicrobianos de amplio espectro contra gérmenes nosocomiales.

Posteriormente, a las 12:30 horas del 18 de agosto de 2010, V1 fue valorada por AR14, médico adscrito al servicio de Medicina Interna del Hospital General "Dr. Manuel González Gea", quien a su exploración física la encontró hipotensa, taquicárdica, con palidez generalizada, febril, con datos de abdomen agudo, hematoma en área quirúrgica, con alto riesgo de cardiopatía isquémica aguda por la anemia, por elevación de enzima CPK, marcador bioquímico de sufrimiento cardíaco, e indicó como plan de manejo continuar con transfusión de paquetes globulares, colocar nitroparche de liberación de 5 mg en 24 horas, valoración por cirugía general, terapia intensiva y reportar resultados de nuevas enzimas cardíacas, pero omitió solicitar de manera urgente dichas valoraciones y verificar que se realizara de inmediato la terapia sanguínea con la finalidad de estabilizarla.

No pasó desapercibido para este organismo nacional, que en la nota médica de 18 de agosto de 2010, realizada por AR10, se precisó que a V1 se le practicó una intubación orotraqueal, debido a un derrame pleural bilateral confirmado por tomografía, sin que se le brindara toda la atención médica que requería con motivo de dicho cuadro clínico, lo que para el perito médico de este organismo nacional implicó que el estado de salud de la víctima se deteriorara.

No obstante que V1 continuó con anemia severa que condicionaba y favorecía la isquemia cardíaca (hemoglobina de 5.5 grs), de la lectura de la hoja de registro clínicos, tratamientos y observaciones de Enfermería de 18 de agosto de 2010 se advirtió que sólo se le transfundió en dos ocasiones, siendo que lo adecuado era transfundir cuando menos cinco paquetes globulares con la finalidad de corregir la anemia, mejorar la oxigenación y perfusión del tejido cardíaco y mantener la hemoglobina en niveles aceptables de 10 gr/dl., ya que un paquete globular eleva un gramo la hemoglobina en la sangre, lo que tuvo como consecuencia la irreversibilidad de la descompensación hemodinámica y evolución al infarto miocárdico con el cual la víctima cursó horas después.

Igualmente, el perito médico forense advirtió que fue hasta el 18 de agosto de 2010, cuando a V1 se le suministró meropenem, para manejar el cuadro de neumonía nosocomial que presentó, cuando lo indicado era haberlo hecho desde el 14 de agosto de 2010, cuando AR6, AR8 y AR9, notaron que presentó temperatura corporal, y con mayor razón cuando se tuvieron los resultados de los exámenes de laboratorio del 15 del mismo mes y año que reportaron a la víctima con leucocitosis.

Aunado a lo anterior, la tomografía abdominal que se le realizó a V1 el 18 de agosto de 2010, también mostró un hematoma hepático, otra complicación grave favorecida por la pla-

quetopenia que no fue protocolizada ni manejada adecuada y oportunamente por todos los médicos tratantes que intervinieron en el manejo de la paciente, situación que desde su ingreso contraindicaba practicarle cualquier procedimiento quirúrgico.

Finalmente, el 19 de agosto de 2010, a las 02:12 horas, V1 presentó un paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras avanzadas de reanimación, señalándose como causas de muerte en su certificado de defunción, choque séptico y neumonía intrahospitalaria; complicaciones graves que no fueron diagnosticadas ni manejadas adecuada y oportunamente por todos los médicos que valoraron a V1.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que en el presente caso, de la lectura de las constancias que integraron el expediente clínico de V1, se advirtió que existió falta de supervisión a los médicos residentes, toda vez que varias de las notas médicas no se encuentran suscritas por el personal médico tratante, aunado a que no precisaron sus cargos, situación que implicó que se dejara de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994, Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, que en términos generales establece que durante su adiestramiento clínico o quirúrgico los médicos residentes deben participar en el estudio y tratamiento de los pacientes que se les encomienden, siempre sujetos a las indicaciones y a la supervisión de los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes, toda vez que se encuentran en adiestramiento.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, emitida el 23 de abril de 2009, manifestó su preocupación en el sentido de que en muchos casos el personal médico titular delega su responsabilidad en internos de pregrado para atender determinados padecimientos o, incluso, urgencias médicas, sin el apoyo y la supervisión del titular, lo que aumenta de manera significativa el riesgo de que se cause un daño irreparable a la salud de los pacientes, debido a que carecen de los conocimientos y la práctica necesarios para hacer frente a determinadas circunstancias.

En este contexto, para esta Comisión Nacional la causa de muerte descrita en el certificado de defunción de V1; esto es, el choque séptico y la neumonía intrahospitalaria, adicionadas a las otras complicaciones que presentó durante su permanencia en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, consistentes en plaquetopenia, derrame pleural bilateral, hematoma hepático, cardiopatía isquémica, sangrado activo de tubo digestivo y de herida quirúrgica y la anemia severa, que no fueron valoradas ni tratadas adecuadamente por el personal que la atendió, aunado al abandono de la víctima por parte de los médicos tratantes, de base o adscritos, que delegaron sus funciones a residentes e internos que no contaban con la experiencia necesaria para identificar el cuadro clínico de V1, y con ello brindarle un diagnóstico certero y un tratamiento oportuno, implicaron que se negara a la paciente la oportunidad que tenía de vivir, convalidándose así, la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de V1.

Por lo anterior, AR1, AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, médicos del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", de la Secretaría de Salud Federal, vulneraron en agravio de V1 los derechos a la protección de la salud y a la vida contenidos en los artículos 4, párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II, V y VII; 23, 27, fracción III; 32, 33 fracciones I y II, 51, y 84, de la Ley General de Salud; 4, 8, fracción II, 9, 21 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como las normas oficiales mexicanas NOM-090-SSA1-1994, Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas y NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, no observaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y apro-

bados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los numerales 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1, 10.2, inciso a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De la misma manera, AR1, AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, incurrieron en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, atendiendo a los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios.

Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

Al respecto, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirmó que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente asunto, AR1, AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, médicos adscritos al Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, que atendieron a V1, debieron realizar una adecuada vigilancia clínica y práctica de estudios, que les hubiera permitido emitir un diagnóstico certero y con ello proporcionarle la atención médica y adecuada que requería, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo, lo cual provocó su deceso.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesio-

nal, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud Federal, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de los médicos tratantes que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Salud Federal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos tratantes adscritos a los servicios de Ortopedia, Anestesiología y Medicina Interna del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que en los hospitales de esa Secretaría a su cargo, especialmente en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González", se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, esto con el objetivo de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud Federal, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas

correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones para que el personal médico adscrito al Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, de la Secretaría de Salud Federal, supervise la atención que los internos y residentes que se encuentran en adiestramiento, proporcionan a los pacientes, en términos de lo dispuesto a la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994, Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud Federal, en contra del personal médico del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud Federal involucrado en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SÉPTIMA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 48/2011

Sobre el caso del atentado a la vida de V1,
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

SÍNTESIS: El 29 de octubre de 2010, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez participaron en la marcha "Caminata contra la Muerte"; alrededor de las 18:15 horas, el contingente ingresó a las instalaciones de la citada casa de estudios, momento en que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, intentaron detener a algunos estudiantes, pero AR1 y AR2 accionaron sus armas de fuego, hiriendo a V1, quien fue trasladado por otro estudiante y un maestro al Hospital General.

Los hechos fueron dados a conocer en diversos medios de comunicación, lo que motivó que personal de esta Comisión Nacional, el 30 de octubre de 2010, acudiera a las instalaciones del Hospital General, donde les señalaron que V1 ingresó con una lesión de proyectil de arma de fuego, pero horas después sus familiares lo llevaron al Centro Médico de Especialidades, lugar en el que les fue informado que el estado de salud de V1 era grave.

El 2 de noviembre de 2010, Q1 presentó un escrito de queja en esta Comisión Nacional, especificando que V1 había sido intervenido quirúrgicamente y que a pesar de no estar en condiciones para declarar diversas autoridades se lo habían solicitado; además, el 3 de noviembre, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, acudieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde presentaron queja por los hechos cometidos en agravio de V1.

En este contexto, el 4 de noviembre de 2010, la Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de la República medidas cautelares en favor de V1 y se requirieron a diversas autoridades los informes correspondientes.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integraron el expediente CNDH/2/2010/6231/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a recibir un trato digno, y a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito reconoce el orden jurídico mexicano, en agravio de V1, imputables a elementos de la Policía Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

El 19 de noviembre de 2010, un perito médico-forense y un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional acudieron al Centro Médico de Especialidades ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde entrevistaron a V1, quien precisó que el 29 de octubre participó en la marcha "Caminata contra la Muerte", cuando, alrededor de las 18:30 horas, elementos de la Policía Federal intentaron detenerlos, lo que motivó que corriera al interior del campus universitario pero se resbaló, momento en que uno de los servidores públicos lo intentó someter sin lograrlo, por lo que siguió corriendo; posteriormente, escuchó detonaciones de arma de fuego y se percató que había sido herido, situación que fue observada por los elementos de la Policía Federal, los cuales en vez de auxiliarlo se retiraron del lugar.

El perito médico-forense de este Organismo Nacional que certificó el estado de salud de V1 observó que presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego, localizada en la región lumbosacra de lado derecho a 4 cm a la derecha de la línea posterior, clasificándola como aquellas que por su naturaleza ponen en peligro la vida.

Ahora bien, con motivo de los hechos en que V1 resultó herido, el 29 de octubre de 2010, un agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, se presentó en el Hospital General, donde entrevistó a otros dos estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, quienes le

señalaron que durante la marcha, cuatro jóvenes, entre los que se encontraba V1, pintaron con aerosol diversas consignas, momento en el que llegaron elementos de la Policía Federal, por lo que corrieron a las instalaciones de la casa de estudios, pero al momento de llegar al acceso del estacionamiento se escucharon detonaciones y uno de ellos observó que V1 se encontraba tirado en el piso, lo que motivó que las demás personas que participaron en la marcha agredieran a los elementos de la Policía Federal, quienes se retiraron del lugar.

Al respecto, en el oficio de puesta a disposición de AR1 y AR2, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, del 29 de octubre de 2010, suscrito por AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, se advirtió que los mencionados servidores públicos, junto con AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, circulaban a bordo de dos patrullas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando observaron a un grupo de personas, quienes les impidieron el paso y los agredieron verbal y físicamente, arrojándoles piedras y que por ello descendieron de sus unidades; minutos después, AR3 observó que AR1 realizó un disparo con su arma de fuego en dirección al piso, y AR2 otro disparo al aire, situación que generó mayor violencia, lo que motivó que se alejaran del lugar, momento en que escuchó a personas gritar que otra estaba lesionada; posteriormente, AR3 tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación que en los hechos V1 resultó herido por proyectil de arma de fuego, por lo que, junto con AR4, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de esa localidad a AR1 y AR2.

El Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua envió diversa documentación relacionada con el proceso penal número 1, en la que se determinó la responsabilidad de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y abuso de autoridad, y, además, de AR1 por el delito de lesiones.

Es decir, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad judicial, AR1 fue quien el 29 de octubre de 2010 realizó el disparo que causó la herida por proyectil de arma de fuego a V1 en el abdomen, registrada en la nota de ingreso de esa misma fecha, por personal médico del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En el acta levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del 31 de octubre de 2010, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, hizo constar que V1 presentó una herida de borde compatible con un orificio de salida de siete por seis centímetros en la fosa iliaca derecha, y un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma oval de cero punto siete por cero punto seis centímetros, con bordes ligeramente invertidos con su respectiva escara de fish y con halo equimótico de color violáceo a cuatro centímetros de la línea media posterior a nivel de la quinta vértebra lumbar.

En este contexto, en el dictamen médico de mecánica de lesiones de V1, elaborado el 31 de octubre de 2010 por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) en Chihuahua, concluyó que las dos heridas que V1 presentó fueron producidas por un proyectil de arma de fuego disparado por una persona a larga distancia en un plano infero-posterior en relación con la víctima y que el trayecto de la lesión fue de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba.

Asimismo, en el dictamen en materia de criminalística de campo del 31 de agosto de 2010, elaborado por un perito de la Delegación de la PGR en Chihuahua, se precisó que a las 18:00 horas del día 29 del mes y año citados, V1 se desplazaba hacia el interior de las instalaciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, encontrándose de espalda, momento en el que su victimario accionó su arma de fuego, lo que le provocó una lesión de forma oval de 0.7 x 0.6 centímetros; lesión que resultó compatible con la de un orificio de entrada, debido a la escara de fish, con un bisel ligeramente de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, ubicada a cuatro centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 96 centímetros del plano de sustentación.

Además, V1 presentó una lesión de bordes irregulares y evertidos de 6 x 7 centímetros compatible con un orificio de salida, ubicada a 97 centímetros del plano de sustentación y a cinco centímetros de la línea media anterior, la cual provocó que la víctima cayera al suelo, situación que coincidió con el lago hemático que se encontró cerca de la caseta de vigilancia A3 de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

El perito médico-forense de este Organismo Nacional que el 19 de noviembre de 2010 certificó el estado de salud de V1, tomando en consideración los dictámenes señalados en los párrafos anteriores, en su opinión médica, emitida el 20 de junio de 2011, determinó que la lesión que la víctima presentó en la región lumbosacra derecha fue compatible con una herida producida por proyectil de arma de fuego, con características propias de un orificio de entrada, penetrante de cavidad abdominal; asimismo, indicó que la herida descrita en la cara anterior del abdomen era compatible con un orificio de salida, concluyendo que la trayectoria que siguió el agente vulnerante fue de atrás hacia delante y de

izquierda a derecha; por ello, esta Comisión Nacional advirtió que AR1 vulneró en agravio de V1 los derechos a la legalidad, así como a la seguridad jurídica e integridad, y seguridad personal.

Además, si bien fue el disparo realizado por AR1 con su arma de fuego el que hirió a V1, también el 29 de octubre de 2010 AR2, tal y como se desprendió del oficio de puesta a disposición del día 29 del mes y año citados, suscrito por AR3 y AR4, realizó un disparo cuando se encontraban presentes personas que participaron en la marcha "Caminata contra la Muerte", es decir, que tanto AR1 como AR2 no tuvieron el deber de cuidado, como lo exige el servicio público de seguridad pública que realizan, e incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, al realizar disparos con sus armas de fuego, sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, situación que se corroboró con el dictamen de química forense elaborado por un perito químico de la PGR en Chihuahua, en el que se señaló que la prueba de rodizonato de sodio aplicada a ambos servidores públicos resultó positiva.

En este tenor, AR1 y AR2, al usar la fuerza pública en la forma que lo hicieron, colocaron en una situación de grave riesgo tanto la vida como la integridad y seguridad personal de las personas que participaron en la "Caminata contra la Muerte", así como a los estudiantes y académicos de la Universidad de Ciudad Juárez, por lo que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado.

Además, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos elementos de la Policía Federal que estuvieron presentes en los hechos en que resultó lesionado V1, omitieron prestar auxilio a la víctima, porque a pesar de haber escuchado que la gente gritaba que había una persona herida, abandonaron el lugar dejando ahí a la víctima, quien fue trasladado por otro estudiante y un maestro al Hospital General, situación que evidenció desinterés en la víctima del delito y una falta de sensibilidad y trato digno hacia ella.

No pasó inadvertido el hecho de que mediante el oficio SSP/SPPC/DGDH/0620/2011, del 24 de enero de 2011, la Policía Federal comunicó a este Organismo Nacional la imposibilidad de brindar información, situación que evidenció una falta de colaboración y compromiso con la cultura de la legalidad.

Por lo anterior, el 29 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 48/2011 al Secretario de Seguridad Pública Federal para que se repare el daño ocasionado a V1, tomando en cuenta la afectación a su proyecto de vida y al de su familia, por medio del apoyo económico, atención médica, psicológica y de rehabilitación gratuita y de forma inmediata, así como el pago de los gastos que ha erogado él y su familia con motivo de los hechos; que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República; que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, y que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apeguen a los principios dispuestos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., a 29 de agosto de 2011

Sobre el caso del atentado a la vida de V1, en Ciudad Juárez, Chihuahua

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal
Presente

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132,

133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/6231/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 29 de octubre de 2010, un grupo de estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, participó en la marcha "Caminata contra la Muerte", la cual, se llevó a cabo en la mencionada ciudad del estado de Chihuahua; alrededor de las 18:15 horas, el contingente ingresó a las instalaciones del Instituto de Ciencias Biomédicas de la citada casa de estudios, por el acceso ubicado en la calle Plutarco Elías Calles, momento en que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, intentaron detener a algunos estudiantes; pero concretamente, los policías AR1 y AR2, accionaron sus armas de fuego, hiriendo a V1, quien fue trasladado por otro estudiante y un maestro al Hospital General de esa localidad, para su atención médica.

Los hechos fueron dados a conocer en diversos medios de comunicación, situación que motivó que personal de la oficina de esta Comisión Nacional, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de octubre de 2010, acudiera a las instalaciones del mencionado Hospital General, en las que entrevistaron a la titular del Área de Trabajo Social del servicio de Urgencias, quien informó que el día anterior, V1 ingresó a ese nosocomio con una lesión de proyectil de arma de fuego; por lo que, de manera inmediata, fue intervenido quirúrgicamente, pero horas después sus familiares solicitaron su alta voluntaria, toda vez que sería trasladado para su atención médica al hospital Centro Médico de Especialidades.

Posteriormente, los visitantes adjuntos de este organismo nacional se constituyeron en el Centro Médico de Especialidades, donde les fue informado que el estado de salud de V1 era grave, y que se encontraba recibiendo atención médica en el área de Terapia Intensiva; asimismo, en ese lugar, se entrevistó al rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y a otros estudiantes que presenciaron los hechos.

En este orden de ideas, el 2 de noviembre de 2010, Q1, presentó escrito de queja en la oficina de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua, especificando que su hijo, V1, presentó graves daños en su estado de salud, a tal grado que había sido intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones y que a pesar de no estar en condiciones para declarar diversas autoridades se lo habían solicitado; además, el 3 de noviembre de 2010, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, acudieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, donde presentaron queja por los hechos cometidos en agravio de V1.

Bajo este contexto, el 4 de noviembre de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, solicitó al entonces procurador general de la República medidas cautelares a favor de V1, con el objetivo de garantizar su integridad física y emocional; asimismo, se requirieron al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR), al juez Cuarto de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, y al secretario de Salud de esa entidad federativa, los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

A. Actas circunstanciadas de 29 de octubre de 2010, en las que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, hizo constar las manifestaciones de 4 estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

B. Notas periodísticas de 30 de octubre y 2 de noviembre de 2010, publicadas en los medios de comunicación "Norte de Ciudad Juárez" y "El Diario", en las que se mencionó que, el 29 de ese mismo mes y año, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez realizaban una marcha cuando elementos de la Policía Federal accionaron sus armas de fuego, resultando herido V1.

C. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2010, en la que visitadores adjuntos de la oficina de este organismo nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, hicieron constar las entrevistas sostenidas con personal del Hospital General de esa localidad, así como del Centro Médico de Especialidades, respecto al estado de salud de V1, y con el rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

D. Acta circunstanciada de 1 de noviembre de 2010, elaborada por un visitador adjunto adscrito a la oficina de esta Comisión Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica sostenida con el encargado de la Delegación de la PGR, quien precisó que en relación con los hechos se inició la averiguación previa No. 1.

E. Escrito de queja presentado el 2 de noviembre de 2010, por Q1 en la oficina de esta Comisión Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua.

F. Queja presentada el 3 de noviembre de 2010, por Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a favor de V1.

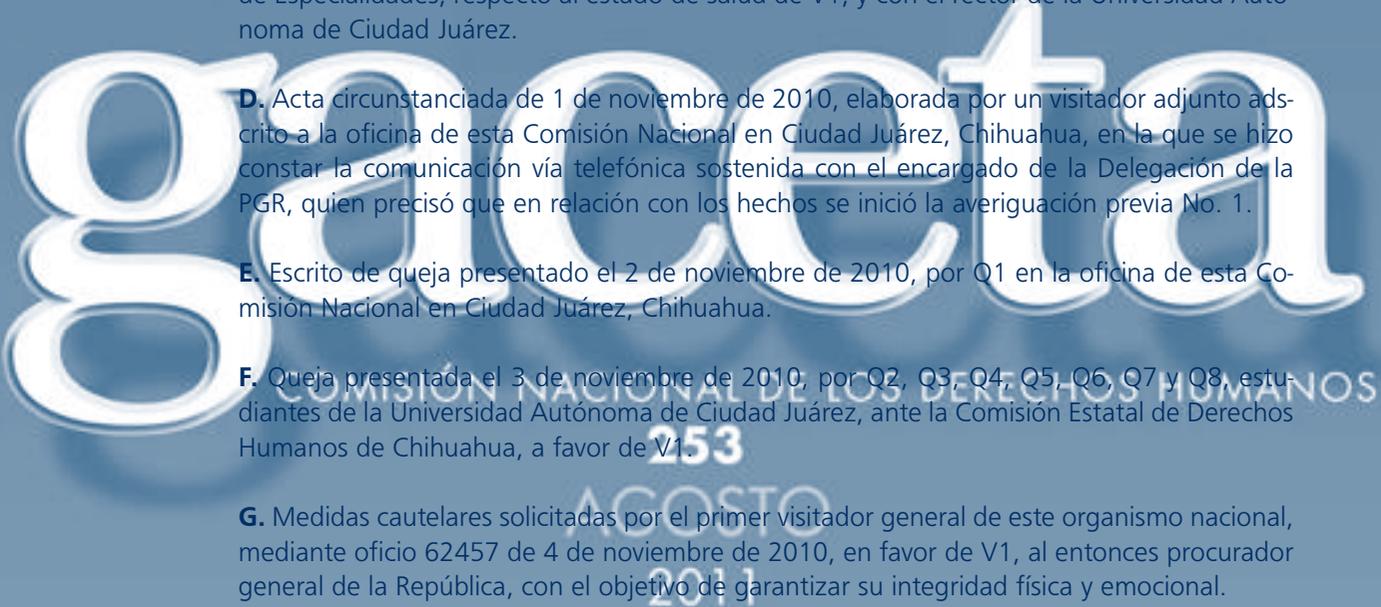
G. Medidas cautelares solicitadas por el primer visitador general de este organismo nacional, mediante oficio 62457 de 4 de noviembre de 2010, en favor de V1, al entonces procurador general de la República, con el objetivo de garantizar su integridad física y emocional.

H. Oficio No. 008702 de 5 de noviembre de 2010, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, al que anexó copia del informe de 4 de noviembre de 2010, del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación con la integración y determinación de la averiguación previa No. 1.

I. Actas circunstanciadas de 19 de noviembre de 2010, elaboradas por un visitador adjunto de este organismo nacional en las que se hizo constar las entrevistas realizadas a Q1 y V1.

J. Certificado de estado físico de V1, elaborado el 19 de noviembre de 2010, por un perito médico de este organismo nacional en el Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, Chihuahua.

K. Oficio No. 7726 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por el secretario del juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en relación al proceso penal No. 1 que se instruyó



contra AR1, y AR2, elementos de la Policía Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos cometidos en agravio de V1, y al que anexó copia certificada de diversas constancias que integraron la misma, de las que destacaron:

- 1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa No. 1, de 29 de octubre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- 2.** Oficio S/N de 29 de octubre de 2010, en que constó la puesta a disposición de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- 3.** Informe policial de 29 de octubre de 2010, elaborado por un agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chihuahua, en el que precisó que a las 20:16 horas de ese día se constituyó en el Hospital General de Ciudad Juárez, donde observó las lesiones de V1, y recabó la declaración de varios testigos.
- 4.** Denuncia de hechos presentada el 29 de octubre de 2010, por el representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ante la Fiscalía General de Chihuahua, en contra de los elementos de la Policía Federal que lesionaron a V1.
- 5.** Declaración que T1 rindió el 29 de octubre de 2010, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida.
- 6.** Oficio No. JRAFI/CHI/7522/2010, de 30 de octubre de 2010, suscrito por un Policía Federal Ministerial de la Agencia Federal de Investigación de la PGR, en el que precisó las diligencias que realizó a fin de esclarecer los hechos en los que resultó herido V1.
- 7.** Oficio No. JUA/5404/2010, de 30 de octubre de 2010, en el que constó el dictamen de química forense elaborado por un perito químico oficial, adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, y se señaló que la prueba de rodizonato de sodio aplicada a AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, resultó positiva.
- 8.** Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de 31 de octubre de 2010, elaborada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el Centro Médico de Especialidades, en las que observó las lesiones de V1 y recabó la nota de ingreso y la historia clínica de la víctima, ambas de 30 de octubre de 2010, emitidas por personal de ese nosocomio.
- 9.** Dictamen médico de mecánica de lesiones de V1, elaborado el 31 de octubre de 2010, por un perito médico oficial adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua.
- 10.** Dictamen médico de integridad física y estado de salud actual de V1, suscrito por un perito médico oficial de la Delegación de la PGR en Chihuahua, de 31 de octubre de 2010.
- 11.** Dictamen en materia de criminalística de campo de 31 de octubre de 2010, elaborado por un perito criminalista, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Chihuahua.
- 12.** Pliego de consignación con detenidos de 1 de noviembre de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora con

sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, ejerció acción penal en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad y lesiones.

13. Auto de término constitucional de 3 de noviembre de 2010, en el que el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en la causa penal No. 1, dictó auto de formal prisión en contra de AR1 y AR2.

14. Auto de 4 de noviembre de 2010, mediante el cual el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, determinó conceder a AR2, elemento de la Policía Federal, el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

15. Resolución emitida el 9 de diciembre de 2010, por el Tercer Tribunal Unitario del Decimo-séptimo Circuito en el estado de Chihuahua, dentro del toca penal número 1, en la que confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de AR1 y respecto a AR2, decretó en su favor auto de libertad.

L. Oficio de 23 de diciembre de 2010, al que el secretario de Salud del estado de Chihuahua, anexó el informe del director médico del Hospital General de Ciudad Juárez, respecto de la atención médica que se le brindó a V1 y copia del expediente clínico de la víctima, del que destacaron las siguientes constancias:

1. Reporte de nota de ingreso de V1, de 29 de octubre de 2010, elaborada por personal médico del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua.
2. Resumen clínico de 14 de diciembre de 2010 de V1, emitido por un médico adscrito al Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua.

M. Oficio No. 000019/11DGPCDHAQI, de 3 de enero de 2011, suscrito por el director de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos de la PGR, al que anexó copia del informe de 4 de noviembre de 2010, del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, respecto de la integración de la averiguación previa No. 1.

N. Oficio No. SSP/SPPC/DGDH/0620/2011, de 24 de enero de 2011, en el que el director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, comunicó a este organismo nacional la imposibilidad de brindar información relacionada con los hechos.

Ñ. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista que realizó a la titular del Área de Relaciones Públicas del Centro Médico de Especialidades.

O. Opinión técnica médica de 20 de junio de 2011, realizada por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, respecto a la mecánica de producción de las lesiones de V1.

P. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que hizo constar la entrevista telefónica sostenida con Q1, quien precisó que V1 será sometido nuevamente a cirugía y que su pretensión consiste en que se le paguen las cantidades que ha erogado con motivo de la atención médica que la víctima ha requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de octubre de 2010, V1, estudiante de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, que participó en la marcha "Caminata contra la Muerte"; resultó herido a consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego, realizado por AR1, elemento de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública; los hechos fueron publicados en diversos medios de comunicación, situación que motivó que en esa misma fecha el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciara la averiguación previa No.1.

Posteriormente, el 1 de noviembre de 2010, el mencionado representante social de la Federación, consignó la indagatoria ante el juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, autoridad que el 3 de ese mismo mes y año, dictó dentro de la causa penal No.1, auto de formal prisión en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal por la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y abuso de autoridad; y además, la responsabilidad de AR1 por el delito de lesiones en agravio de V1.

Lo anterior, motivó que AR1 y AR2, apelaran el auto de formal prisión, situación que originó el inicio del toca penal número 1, ante el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en esa entidad federativa, que el 9 de diciembre de ese año, confirmó la resolución respecto del caso de AR1, y en relación con AR2, decretó en su favor auto de libertad.

Cabe destacar que del oficio No. 000019/11DGPCDHAQI, de 3 de enero de 2011, enviado por el director de Promoción a la cultura de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a esta Comisión Nacional, no se advirtió que el Órgano Interno de Control de la Policía Federal haya iniciado procedimiento administrativo relacionado con los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de señalar que no se opone a las acciones que las autoridades llevan a cabo orientadas a garantizar la seguridad pública en el país, sino a que durante su desarrollo se vulneren derechos humanos; por ello, es enfática en señalar la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano, para que a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección constitucional de derechos humanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas delictivas con los medios a su alcance y proporcionando a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

Además, resulta oportuno reforzar la idea de que el acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, constituye un elemento primordial para consolidar, fortalecer y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado de derecho democrático, así como para que dichas víctimas, accedan con oportunidad y eficacia a los sistemas de justicia y auxilio del Estado mexicano, a fin de no generarles una revictimización institucional.

Así las cosas, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la situación jurídica de AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Federal, ante la autoridad jurisdiccional; ello de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/2/2010/6231/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con ele-

mentos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a recibir un trato digno, y a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito reconoce el orden jurídico mexicano, en agravio de V1, imputables a elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1, señaló en el escrito de queja que presentó el 2 de noviembre de 2010, ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que efectivamente, el 29 de octubre de ese año, su hijo, V1, participó en la manifestación a la que convocaron alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, cuando entre las 18:00 y 18:30 horas, al momento de ingresar a las instalaciones de la mencionada casa de estudios, elementos de la Policía Federal, quienes se transportaban en una patrulla, le dispararon por la espalda provocándole graves daños en los intestinos y vías urinarias.

En este contexto, el 19 de noviembre de 2010, un perito médico forense y un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, acudieron al Centro Médico de Especialidades ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde entrevistaron a V1, quien precisó que el 29 de octubre de ese año, participó en la marcha "Caminata contra la Muerte", cuando, alrededor de las 18:30 horas, el contingente arribó a las instalaciones del Instituto de Ciencias Biomédicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez observó que varios elementos de la Policía Federal intentaron detenerlos, lo que motivó que corriera en dirección al interior del campus universitario, pero que se resbaló, momento en que uno de los mencionados servidores públicos, lo intentó someter sin lograrlo, por lo que siguió corriendo.

Posteriormente, V1 señaló que escuchó detonaciones de arma de fuego y se percató que había sido herido, toda vez que su camisa se encontraba manchada de sangre a la altura del abdomen, por lo que finalmente cayó al piso, situación que fue observada por los elementos de la Policía Federal, los cuales en vez de auxiliarlo se retiraron del lugar; por ello, otro estudiante y un profesor de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez lo trasladaron al Hospital General de esa localidad, lugar en el que se le brindó la atención médica de urgencia que requirió, y después sus familiares lo llevaron al Centro Médico de Especialidades, hechos que se hicieron constar en un acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2010, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

Además, de la entrevista realizada a V1 por un visitador adjunto de este organismo nacional el 19 de noviembre de 2010, en el Centro Médico de Especialidades, un perito médico forense certificó su estado de salud, quien observó que V1 presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego, compatible con un orificio de entrada de forma oval de 5x8 mm, localizada en la región lumbosacra de lado derecho a 4 cm a la derecha de la línea posterior, clasificándola como aquellas que por su naturaleza ponen en peligro la vida.

Es importante destacar que con motivo de los hechos en que V1 resultó herido, a las 20:16 horas del 29 de octubre de 2010, un agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chihuahua, se constituyó en el Hospital General de Ciudad Juárez, donde entrevistó a otros dos estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, de los que no precisó sus datos y quienes le señalaron que durante la marcha realizada en esa fecha, cuatro jóvenes entre los que se encontraba V1, se detuvieron en un edificio donde pintaron con aerosol diversas consignas, momento en el que llegaron a bordo de dos unidades varios elementos de la Policía Federal.

Así las cosas, según lo señalado por los estudiantes, sus cuatro compañeros corrieron en dirección a las instalaciones de la Universidad Autónoma de Juárez, toda vez que los elementos de la Policía Federal los iban persiguiendo y apuntándoles con sus armas de fuego, pero al momento de llegar al acceso del estacionamiento se escucharon detonaciones y uno de los estudiantes observó que V1 se encontraba tirado en el piso, entre la reja y la caseta de vigilancia, lo que motivó que las demás personas que participaron en la marcha y otros estudiantes agredieran a los elementos de la Policía Federal, quienes se retiraron del lugar.

En este sentido, en la declaración que T1, guardia de seguridad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, rindió el 29 de octubre de 2010 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida con sede en Ciudad Juárez, éste señaló que, alrededor de las 18:00 horas, de ese día se encontraba en la caseta ubicada en el estacionamiento de la mencionada casa de estudios, en compañía de T2, cuando observaron a varias personas que iban en la marcha y se dirigían a otra caseta por la que iban a entrar.

Aproximadamente a las 18:20 horas, T1 escuchó dos detonaciones de arma de fuego, observando que las personas que venían en la marcha corrieron al interior de la Universidad, y que V1 se encontraba tirado en el piso, a unos cuatro metros de donde él estaba, momento en que varias personas se acercaron al lugar, en el que también había elementos de la Policía Federal, a quienes les reclamaron el hecho de haber disparado en su contra.

Al respecto, en el oficio de puesta a disposición de AR1 y AR2, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de 29 de octubre de 2010, suscrito por AR3, y AR4, también elementos de la Policía Federal, se advirtió que en esa fecha los mencionados servidores públicos, junto con AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, circulaban a bordo de dos patrullas sobre la avenida Hermanos Escobar, casi esquina con la avenida Plutarco Elías Calles, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando observaron a un grupo de personas, quienes les impidieron el paso y los agredieron verbal y físicamente, arrojándoles piedras; por ello, los elementos de la Policía Federal descendieron de sus unidades.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por AR3 y AR4, provocó que el grupo de personas se tornara más violento, a grado tal que con palos y piedras rompieron los vidrios de los vehículos oficiales, y les arrojaron diversos objetos; minutos después AR3, observó que AR1, realizó un disparo con su arma de fuego en dirección al piso y AR2, otro disparo al aire, situación que generó mayor violencia por parte de sus agresores, lo que motivó que se alejaran del lugar, momento en que escuchó a personas gritar que otra estaba lesionada.

Posteriormente, AR3, elemento de la Policía Federal, tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, que en los hechos señalados en los párrafos anteriores, V1, estudiante de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, resultó herido por proyectil de arma de fuego; por ello, junto con AR4, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esa localidad a sus compañeros AR1 y AR2.

Este organismo nacional solicitó información en colaboración al juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, quien a través del oficio 7726 de 8 de diciembre de 2010, envió diversa documentación relacionada con el proceso penal No. 1, en la que se determinó la responsabilidad de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y abuso de autoridad, y además, la responsabilidad de AR1 por el delito de lesiones en agravio de V1.

Es decir, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad judicial, AR1, elemento de la Policía Federal, fue quien el 29 de octubre de 2010, realizó el disparo que causó la herida por proyectil de arma de fuego a V1 en el abdomen, con orificio de salida de gran tamaño de aproximadamente 10 x 10 centímetros en flanco y fosa derecha, con intestino delgado eviscerado y sangrante, registrada en la nota de ingreso de esa misma fecha, por personal médico del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua.

A mayor abundamiento, en el acta levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de 31 de octubre de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, hizo constar que en esa fecha se trasladó al Centro Médico de Especialidades, lugar al que V1 fue llevado por sus familiares, después de haber recibido atención médica de urgencia en el Hospital General de Ciudad Juárez.

Así las cosas, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, hizo constar que V1 presentó una herida de borde compa-

tible con un orificio de salida de siete por seis centímetros, con bordes irregulares evertidos en la fosa iliaca derecha; herida quirúrgica suprainfraumbilical de dieciocho por once centímetros con presencia de bolsa de Bogotá en región de mesogastrio sobre la línea media; dos colostomías en ambos flancos con sus respectivas bolsas de recolección; un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma oval de cero punto siete por cero punto seis centímetros, con bordes ligeramente invertidos con su respectiva escara de fish y con halo equimótico de color violáceo a cuatro centímetros de la línea media posterior a nivel de la quinta vértebra lumbar y una sonda Foley con bolsa recolectora.

En este contexto, en el dictamen médico de mecánica de lesiones de V1, elaborado el 31 de octubre de 2010, por un perito médico oficial adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, concluyó que las dos heridas que V1 presentó, fueron producidas por un proyectil de arma de fuego disparado por una persona a larga distancia en un plano infero-posterior en relación con la víctima y que el trayecto de la lesión fue de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba.

Asimismo, en el dictamen en materia de criminalística de campo de 31 de agosto de 2010, elaborado por un perito criminalista adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, se precisó que aproximadamente a las 18:00 horas del 29 de ese mismo mes y año, V1 se desplazaba hacia el interior de las instalaciones del Instituto de Ciencias Biomédicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, encontrándose de espalda, momento en el que su victimario (AR1) accionó su arma de fuego, lo que le provocó una lesión de forma oval de 0.7 x 0.6 centímetros.

La citada lesión, de acuerdo con lo señalado por el mencionado perito criminalista adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, resultó compatible con la de un orificio de entrada, debido a la escara de fish, con un bisel ligeramente de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba, ubicada a 4 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 96 centímetros aproximadamente del plano de sustentación.

Además, V1 presentó una lesión de bordes irregulares y evertidos de 6 x 7 centímetros compatible con un orificio de salida, ubicada aproximadamente a 97 centímetros del plano de sustentación y a 5 centímetros de la línea media anterior, la cual provocó que la víctima perdiera el equilibrio y cayera al suelo, situación que coincidió con el lago hemático que se encontró a 53 centímetros de la guarnición noroeste y a 5.31 metros de la caseta de vigilancia A3 de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Finalmente, el perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto y que el 19 de noviembre de 2010 certificó el estado de salud de V1, tomando en consideración los dictámenes señalados en los párrafos anteriores, en su opinión médica, emitida el 20 de junio de 2011, determinó que la lesión que la víctima presentó en la región lumbo sacra derecha fue compatible con una herida producida por proyectil de arma de fuego, con características propias de un orificio de entrada, penetrante de cavidad abdominal; asimismo, indicó que la herida descrita en la cara anterior del abdomen era compatible con un orificio de salida, concluyendo que la trayectoria que siguió el agente vulnerante fue de atrás hacia delante y de izquierda a derecha.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió que AR1, elemento de la Policía Federal que disparó y le causó a V1 una herida por proyectil de arma de fuego, vulneró en su agravio los derechos a la legalidad, así como a la seguridad jurídica e integridad, y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que el uso del arma de fuego no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente.

Igualmente, AR1, elemento de la Policía Federal no observó las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 17, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

Particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Además, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley precisa que los servidores públicos no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, lo que en el presente caso no sucedió.

Igualmente, el numeral 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Sirve de apoyo, la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, misma que ha sido utilizada por esta Comisión Nacional en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011 y 45/2011, emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio y 29 de julio del presente año, en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la interven-

ción sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resultó relevante la tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XXXIII, enero del 2011, página 59, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL, que en términos generales señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, tal y como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; situaciones que no ocurrieron en el presente caso.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que si bien fue el disparo realizado por AR1, elemento de la Policía Federal, con su arma de fuego el que hirió a V1, también el 29 de octubre de 2010 AR2, tal y como se desprendió del oficio de puesta a disposición de 29 de esa misma fecha, suscrito por AR3 y AR4, realizó un disparo cuando se encontraban presentes varias personas que participaron en la marcha "Caminata contra la Muerte", es decir, que tanto AR1 como AR2, no tuvieron el deber de cuidado, como lo exige el servicio público de seguridad pública que realizan.

Por lo anterior, AR1 y AR2, incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, al realizar disparos con sus armas de fuego, sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, situación que se corroboró con el dictamen de química forense elaborado por un perito químico oficial, adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, en el que se señaló que la prueba de rodizonato de sodio aplicada a ambos servidores públicos, resultó positiva.

En este tenor, el hecho de que AR1 y AR2, al usar la fuerza pública en la forma que lo hicieron, colocaron en una situación de grave riesgo a las personas que participaron en la "Caminata contra la Muerte", así como a los estudiantes y académicos de la Universidad de Ciudad Juárez, ya que al haber disparado sus armas de fuego en la vía pública pusieron en peligro tanto la vida como la integridad y seguridad personal de los transeúntes del lugar en el que ocurrieron los hechos, como fue el caso de V1.

Así las cosas, la conducta de AR1 y AR2, implicó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo deberán utilizarla cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En suma, esta Comisión Nacional, observó que tanto AR1 como AR2, elementos de la Policía Federal, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al haber disparado en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas, tanto de V1, como de la sociedad en general y de los estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo que además dejaron de observar el contenido de los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, este organismo nacional en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego

por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Además, esta Comisión Nacional observó que, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos elementos de la Policía Federal que estuvieron presentes en los hechos en que resultó lesionado V1, tal y como se desprendió de la lectura al oficio de puesta a disposición de dos de ellos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad, Juárez, Chihuahua, omitieron prestar auxilio a la víctima, porque a pesar de haber escuchado que la gente gritaba que había una persona herida, abandonaron el lugar dejando ahí a la víctima, quien fue trasladado por otro estudiante y un maestro de la Universidad Autónoma de Juárez al Hospital General de esa localidad para su atención médica, situación que evidenció no solamente el desinterés en la víctima del delito, sino una falta de sensibilidad y trato digno hacia ella.

En razón de lo anterior, el hecho de que los elementos de la Policía Federal hayan omitido proporcionar atención victimológica de urgencia a V1, implicó que se le negara el trato digno y que no se le reconocieran los derechos que en su calidad de víctima del delito previstos en los artículos 1, último párrafo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 40/34 de 29 de noviembre de 1985), que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno, y que las víctimas del delito tienen derecho a recibir atención médica de urgencia.

Al respecto, esta Comisión Nacional en la recomendación 16/2011, emitida el 31 de marzo del presente año, señaló su preocupación por el hecho de que elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, durante el desarrollo de un operativo activaran sus armas y lesionaran a una persona que se encontraba presente en el lugar de los hechos, sin que una vez concluido el mencionado operativo hubieran prestado auxilio a la víctima.

Igualmente, este organismo nacional advirtió que los servidores públicos involucrados en los hechos, dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracción I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, fracción I, 3, 5, 8, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de la Policía Federal y 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

No pasó desapercibido, el hecho de que mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/0620/2011, de 24 de enero de 2011, la Policía Federal, a través del director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, comunicó a este organismo nacional la imposibilidad de brindar información relacionada con los hechos, situación que evidenció una falta de colaboración y compromiso con la cultura de la legalidad, que tuvo como consecuencia el que dicha institución omitiera cumplir la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró que existieron elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Poli-

cía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los elementos que intervinieron en el presente caso.

No es obstáculo para lo anterior, que se haya iniciado una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará la denuncia de hechos para, entre otros, los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema no jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12, de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, este organismo nacional consideró necesario que la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, garantice que V1 reciba la atención médica y psicológica por el tiempo que lo requiera, contemplando la provisión de medicamentos y la transportación para su atención; así como toda aquella ayuda y apoyos que sean indispensables para su completa rehabilitación.

Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño, deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó tanto en la víctima como en su familia. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por la víctima de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

A mayor abundamiento, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de *“Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú”*, señaló que el otorgamiento de una beca para la continuación de los estudios de la víctimas, puede entenderse como un esfuerzo para restituir el daño causado al proyecto de vida, situación que en el presente caso adquiere mayor relevancia, toda vez que, según el dicho de Q1, tanto él como su familia han sido quienes han pagado los gastos generados con motivo de la atención médica que V1 ha recibido, aunado a que su médico le manifestó la necesidad de practicar a la víctima, al menos, otra cirugía en el mes de noviembre del presente año, situación que evidentemente además de causar un daño económico al patrimonio familiar, ha impactado en sus proyectos de vida.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, tomando en cuenta la afectación a su proyecto de

vida y al de su familia, por medio del apoyo económico, atención médica, psicológica y de rehabilitación gratuita y de forma inmediata, así como el pago de los gastos que ha erogado él y su familia con motivo de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, por la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, y se envíen a este organismo nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consiguan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y se remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de las tareas de seguridad pública, con motivo de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.



Recomendación 49/2011

Sobre el caso de retención ilegal y tortura en agravio de V1 en Ciudad Juárez, Chihuahua

SÍNTESIS: Los días 8 y 10 de febrero de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) los escritos de queja presentados por Q1 y Q2, en los que señalaron que el 3 de febrero de 2010, alrededor de las 18:30 horas, V1 salió de su negocio ubicado en Plaza Coral, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano. Q1 y Q2 manifestaron que tuvieron conocimiento de su paradero hasta el 6 de febrero de 2010, día en que V1 entabló una conversación telefónica con Q2, informándole que lo iban a trasladar al Cereso estatal porque los militares lo estaban involucrando en los hechos sucedidos en la colonia Villas de Salvárcar. Por esta razón, el 7 de febrero de 2010, Q1 y Q2 se trasladaron a las instalaciones de dicha dependencia y a las 08:30 horas lograron tener contacto con V1, advirtiéndole que presentaba muchas lesiones, "moretones en los chamorros, en el pecho y en la nariz", y además contaba con huellas de quemaduras "de algún tipo de chicharra".

Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, el 11 de febrero de 2010 esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/1583/Q, y del análisis de las constancias que lo integran pudo observar que servidores públicos del 7/o. Batallón de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia, por hechos violatorios consistentes en retención ilegal, incomunicación, tortura y uso arbitrario de la fuerza, a fin de obtener declaraciones incriminatorias, con la participación de AR3, Subprocurador de Justicia Zona Norte de la Fiscalía del estado de Chihuahua; AR4, Director del Centro de Reinserción Social Estatal en Ciudad Juárez, y AR5, Agente de la Policía Ministerial Investigadora.

De acuerdo con lo informado por el General de Brigada de la Operación Coordinada "Chihuahua", en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Secretaría de Defensa Nacional, el 4 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, AR1 y AR2, cabos de Policía Militar pertenecientes al 7/o. Batallón de Policía Militar, circulaban sobre la calle Henequén, casi esquina con Durango, colonia Morelos, en esa ciudad, y detuvieron a V1 en flagrancia delictiva, ya que conducía un vehículo con reporte de robo.

Sobre la posible detención arbitraria esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, ya que las evidencias no son coincidentes con las declaraciones de V1 en lo que se refiere al día y forma en que ocurrió su detención, específicamente la que se refiere a la declaración rendida por T1 ante este Organismo Nacional.

Respecto de la retención injustificada por parte de los elementos del Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional acreditó que V1 fue detenido a las 19:30 horas del 4 de febrero de 2010, por elementos de la Sedena, quienes lo trasladaron a las instalaciones militares de Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde fue torturado a fin de que confesara su participación en diversos ilícitos. Además, se le retuvo hasta las 23:50 horas del mismo día, cuando fue puesto a disposición de manera formal y no material de la autoridad ministerial.

En efecto, después de ser detenido, V1 permaneció retenido en las instalaciones militares del 7/o. Batallón de Policía Militar del Ejército Mexicano, hasta las 22:07 horas del 6 de febrero de 2010, día en que fue presentado ante el Tribunal de Garantías y posteriormente ingresado al Cereso, sin que se justificara con un acuerdo fundado y motivado por parte de la autoridad ministerial la retención de V1 en las instalaciones militares, lo que constituye una irregularidad atribuible a las autoridades militares y a las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado Chihuahua.

Además, la ilegalidad de la retención genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 pudiera establecer comunicación con alguna persona.

De igual manera, esta Comisión Nacional observa que V1 fue víctima de tortura durante su retención en instalaciones militares, como se acredita con el reconocimiento de integridad física elaborado por el médico del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, el certificado médico practicado por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH y la opinión médico-psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional, en los que se describen las lesiones físicas y alteraciones psicológicas que presentó y que se relacionan con la narración de hechos referidos por el agraviado. En ellas se hace constar que V1 presentó lesiones difusas en pecho y espalda por aparente dermatosis infecciosa, además de mancha equimótica de 2 x 5 centímetros de origen desconocido que no presenta dolor y edema leve en manos que presentó en su cuerpo; en el certificado médico practicado por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, del 15 de febrero de 2010, suscrito por un perito médico-legista, se indicó que V1 presentó como secuela de las lesiones ocasionadas, cicatrices en vías de reabsorción en tórax anterior y posterior y dorso de ambos pies con características similares a las de tortura. Finalmente, en la opinión médico-psicológica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que V1 presentó alteraciones psicológicas que se relacionan con la narración de hechos referidos por él y son similares a los diagnosticados por maniobras o tortura.

El cúmulo de eventos traumáticos referidos se traduce en tortura, afirmación que se sustenta con las conclusiones emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto del estado físico y mental de V1, que sirve de base para sostener que las lesiones y secuelas emocionales observadas se relacionan con los hechos materia de la queja y son consecuencia de una grave violencia física y psicológica inferida mediante amedrentamiento, humillación, intimidación y amenazas constantes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura, y que las lesiones fueron infligidas por AR1, AR2 y demás elementos militares durante los días 4 y 5 de febrero de 2010, teniendo como finalidad que confesara su participación en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Ahora bien, en su ampliación de declaración, rendida ante personal de este Organismo Nacional el 1 de abril de 2011, V1 manifestó que el 9 de febrero y el 17 de marzo de 2010, elementos ministeriales lo excarcelaron para trasladarlo en una camioneta oficial al cuartel militar, "a fin de practicar unas diligencias", en donde nuevamente lo golpearon y le aplicaron toques eléctricos, para después regresarlo al Cereso.

Aunado a la declaración de V1, se cuenta con el oficio del 17 de marzo de 2010, signado por AR3, Subprocurador de Justicia Zona Norte, en el que solicita a AR4, Director del Centro de Reinserción, la excarcelación temporal de V1 para realizar "las diligencias tendientes al esclarecimiento de conductas delictivas diversas al motivo de su actual proceso", estando bajo la custodia y traslado de AR5, agente de la Policía Ministerial Investigadora. Consta, además, el acuerdo de excarcelación suscrito por el AR4, en el que se señala que V1 salió del Cereso "con destino a las instalaciones de las oficinas de la Subprocuraduría Zona Norte" a las 12:40 horas y regresó al Cereso a las 19:20 horas.

Lo anterior constituye una irregularidad, ya que AR3 debió haber solicitado a la Jueza de Garantía que dictó la medida cautelar de prisión preventiva de V1 su excarcelación para practicar las supuestas diligencias ministeriales. Al no hacerlo, tanto esta autoridad, como AR4, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de V1, ya que no se respetaron sus Derechos Humanos.

La ilegalidad de estas excarcelaciones genera la presunción de la tortura de la que fue objeto V1, así como de la finalidad de los sufrimientos físicos y psicológicos a los que fue sometido —esto es, la declaración en la que reconocía su participación en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, así como el posterior reconocimiento de otras personas implicadas.

Lo anterior se encuentra acreditado con el certificado previo de lesiones practicado por SP3, médico en turno del Centro de Reinserción Social estatal, en el que certifica que a las 16:00 horas del 9 de febrero de 2010 se revisó a V1, quien presentó hematomas en región costal derecha, y con el posterior certificado de lesiones de ingresos-egresos que suscribe SP1, médico de la misma dependencia, quien certificó en la misma fecha, a las 20:40 horas, que V1 presentaba huellas de violencia física recientes a la exploración y hematomas.

De lo anterior se observa que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional y los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado que participaron, llevaron a cabo prácticas de uso arbitrario e ilegal de la fuerza en contra de V1, la cual derivó en su tortura, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente.

Por lo anterior, el 30 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 49/2011 al Secretario de la Defensa Nacional a fin de que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 mediante la atención médica y psicológica apropiada con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; que gire instrucciones a efectos de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que ésta se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y en el cual participen de manera inmediata las autoridades pertenecientes al 7/o. Batallón del Ejército Mexicano, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y las denuncias que se formulen ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

Al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua se le recomendó que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 mediante la atención médica y psicológica, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua; que gire sus instrucciones a efectos de que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; que impulse ante la Legislatura Local las reformas necesarias para expedir una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura, utilizando los estándares fijados por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; que gire instrucciones a fin de que se comunique a los cuerpos de seguridad pública del estado y a las autoridades que coadyuvan en el auxilio de la ejecución de las medidas cautelares, que conforme a lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, el cuidado y la vigilancia del procesado corresponde exclusivamente al Juez de Garantía que dictó la medida cautelar, razón por la cual deberán abstenerse de ordenar excarcelaciones sin mediar autorización judicial; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este Organismo Público promueva ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, y que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado de Chihuahua, contra los elementos ministeriales y otros servidores públicos estatales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., a 30 de agosto de 2011

Sobre el caso de retención ilegal y tortura en agravio de V1 en Ciudad Juárez, Chihuahua

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Licenciado César Horacio Duarte Jáquez
Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/1583/Q, relacionados con el caso de retención ilegal y tortura en agravio de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 y 10 de febrero de 2010, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por Q1 y Q2, en los cuales señalaron que el 3 de febrero de 2010, alrededor de las 18:30 horas, V1 salió de su negocio ubicado en Plaza Coral, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano. Q1 y Q2 manifestaron que tuvieron conocimiento de su paradero hasta el 6 de febrero de 2010, día en el que V1 entabló conversación telefónica con Q2, quien le informó que lo iban a trasladar al Centro de Readaptación Social Estatal (CERESO) porque los militares lo estaban involucrando en los hechos sucedidos en la colonia Villas de Salvárcar. Por esta razón, el 7 de febrero de 2010, Q1 y Q2 se trasladaron a las instalaciones de dicha dependencia y a las 08:30 horas lograron tener contacto con V1, advirtiéndole que presentaba muchas lesiones, "moretones en los chamorros, en el pecho y en la nariz" y además contaba con huellas de quemaduras "de algún tipo de chicharra."

Q2 agregó que el 9 de febrero de 2010, alrededor de las 11:30 horas, recibió una llamada de quien dijo ser un interno del Centro de Readaptación Social Estatal, quien le informó que se habían llevado a V1 del CERESO y no sabía nada de él, por lo que se abocó a su búsqueda, y no fue sino hasta más tarde que recibió una llamada telefónica de V1, quien le manifestó que los elementos militares lo habían sacado del CERESO para torturarlo y para pedirle su domicilio; que sólo había dado el de Q1, por lo que le advirtió a Q2 tener mucho cuidado con los soldados y con los ministeriales.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, el 11 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/1583/Q,

y a fin de documentar violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Justicia del estado de Chihuahua, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escritos de queja de Q1 y Q2, presentados respectivamente el 8 y 10 de febrero de 2010, en la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua.

B. Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2010 en la que se hace constar la entrevista realizada por personal de este organismo nacional a V1 en el Centro de Readaptación Social Estatal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

C. Opinión técnica de la revisión física realizada a V1 el 15 de febrero de 2010, emitida por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional.

D. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada los días 15 y 16 de abril de 2010, emitida por peritos médicos legistas y en psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, con motivo de la revisión física realizada a V1.

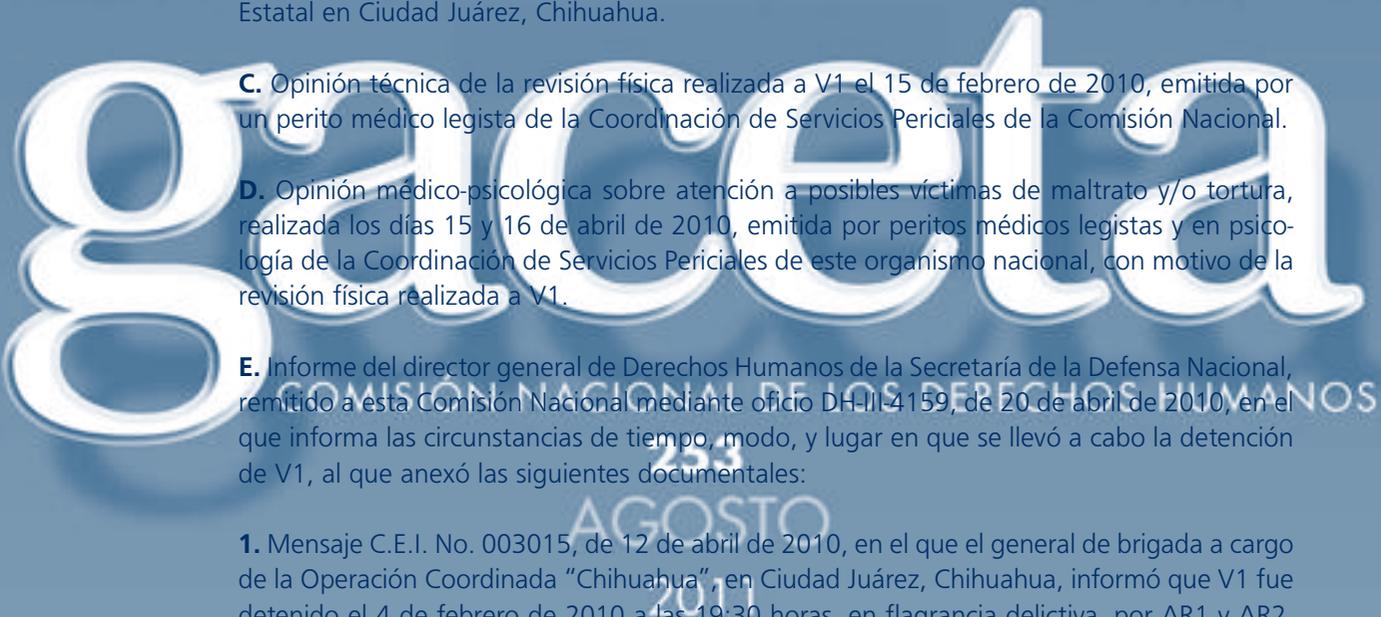
E. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio DH-III-4159, de 20 de abril de 2010, en el que informa las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1, al que anexó las siguientes documentales:

1. Mensaje C.E.I. No. 003015, de 12 de abril de 2010, en el que el general de brigada a cargo de la Operación Coordinada "Chihuahua", en Ciudad Juárez, Chihuahua, informó que V1 fue detenido el 4 de febrero de 2010 a las 19:30 horas, en flagrancia delictiva, por AR1 y AR2, elementos del 7/o. Batallón de Policía Militar del Ejército Mexicano, y que fue puesto a disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

2. Copia simple de la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, suscrito por AR1 y AR2, a las 19:30 horas del 4 de febrero de 2010, ante el agente del ministerio público del fuero común en turno en la plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua.

3. Copia simple del acta de entrega del imputado de 4 de febrero de 2010, en la que se hace constar que V1 fue puesto a disposición de la Coordinación de la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos, Zona Norte, suscrita por AR1 y AR2.

F. Informe de la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, enviado a este organismo nacional mediante oficio 003313/10 DGPCDHAQI, de 21 de abril de 2010, al cual anexó el oficio 1865/2010, suscrito por el agente del ministerio público de la Federación Titular de la Séptima Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua.



G. Informe de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, hoy Fiscalía General, remitido a la Comisión Nacional mediante oficio SDHAVD-DADH-SP n° 318/2010, de 17 de mayo de 2010.

H. Informe del director del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, enviado a este organismo nacional mediante oficio DIR116/10, de 8 de julio de 2010.

I. Vista de las respuestas de las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez a Q1, realizada el 9 de julio de 2010.

J. Informe del subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a este organismo nacional mediante oficio DH-III-13613, recibido el 21 de diciembre de 2010, en el que informa el número de averiguación previa iniciada por el agente del ministerio público militar adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo del desglose de la averiguación previa remitido por la Procuraduría General de la República.

K. Copias certificadas del certificado de lesiones practicado a V1 el 6 de febrero de 2011, remitidas por el director del Centro de Readaptación Social Estatal en Ciudad Juárez, mediante oficio número 293/11, de 23 de febrero de 2011.

L. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2011, mediante la cual se hace constar que se recibió, vía correo electrónico, diversa documentación de parte de la Defensora Pública Penal de V1, la que se imprimió y se agregó al acta para que obrara en el expediente de queja, consistente en las siguientes documentales:

1. Escrito de 2 de febrero de 2011, suscrito por la Defensora Pública en la Causa Penal 1, por medio del cual solicita al Juzgado de Garantía se informe si V1 se encuentra en el Centro de Readaptación Social para Adultos Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, o si existe alguna autorización, a partir del 7 de febrero de 2011, por parte del Tribunal para la salida de su defendido otorgada a cualquier autoridad.

2. Auto de 8 de febrero de 2011, dictado por el juez de garantía del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, recaído al escrito de 2 de febrero de 2011, suscrito por la defensora pública en la causa penal 1, a través del cual se le informa que no ha autorizado ningún traslado y/o salida, ni se ha recibido solicitud por alguna institución en tal sentido, y que la vigilancia y cumplimiento de la medida cautelar impuesta a V1 se encuentra a cargo de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

M. Acta circunstanciada, de 28 de marzo de 2011, mediante la cual se hizo constar que Q1 manifestó que T1 se percató cuando hombres vestidos de civil lo detuvieron y lo subieron a un vehículo para llevárselo, siendo falso que los elementos castrenses lo hayan detenido a bordo de vehículo alguno.

N. Fe de hechos, de 1 de abril de 2011, en la que se hace constar la entrevista realizada por personal de este organismo nacional a V1 en el Centro de Arraigos de la Fiscalía General de Ejecución de Penas (detención temporal) del gobierno de Chihuahua.

O. Fe de hechos, de 1 de abril de 2011, en la que se hace constar la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a T1 en su lugar de trabajo.

P. Certificado previo de lesiones, de 9 de febrero de 2010, expedido por el Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar que a V1 se le encontraron hematomas en región costal derecha.

Q. Oficio 1231/2010, de 17 de marzo de 2010, suscrito por el subprocurador de Justicia Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, dirigido al director del CERESO Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, por medio del cual solicita la excarcelación temporal de V1 para la realización de diligencias tendentes al esclarecimiento de conductas delictivas diversas al motivo de su actual proceso.

R. Oficio número 321/2010, de 17 de marzo de 2010, suscrito por el director del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual ordena al coordinador operativo de ese CERESO la excarcelación de V1, de conformidad con lo solicitado por el subprocurador de Justicia Zona Norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

S. Certificados de lesiones ingresos-egresos, de 17 de marzo de 2010, expedidos por el Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, a las 13:15 y a las 18:55 horas, respectivamente.

T. Acta circunstanciada, de 5 de abril de 2011, en la cual se hace constar que Q1 proporcionó a personal de esta Comisión Nacional copia de diversos documentos relacionados con los procesos penales que se le siguen a V1, y en donde también se hizo constar que se agregaron copias del expediente CNDH/2/2010/798/Q que se encuentra íntimamente relacionado con los hechos.

U. Acta circunstanciada, de 14 de abril de 2011, mediante la que Q1 hizo entrega a personal de esta institución de seis discos compactos que contienen las videograbaciones de las audiencias relativas a los procesos penales instruidos en contra de V1.

V. Acta circunstanciada, de 9 de junio de 2011, a través de la cual se hizo constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó con la defensora pública penal de V1, con el objeto de saber su situación jurídica.

W. Actas circunstanciadas de 29 de julio y 22 de agosto de 2011, en las que se actualiza la situación jurídica de los diferentes procesos relacionados con el caso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 4 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, en flagrancia delictiva por el delito de posesión de vehículo robado, según consta en el acta de entrega de imputado y en el acta de aviso al ministerio público de hechos probablemente delictuosos. Posteriormente fue trasladado a la Guarnición Militar de esa ciudad, donde fue objeto de golpes y maltratos. El mismo día, a las 23:50 horas, fue puesto a disposición del agente del ministerio público del fuero local.

El 5 de febrero de 2010 fue practicada la diligencia ministerial de declaración de imputado ante el agente del ministerio público del fuero común en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que confesó su participación en los homicidios ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvárcar. Dicha diligencia se efectuó en las instalaciones de la Guarnición Militar con una defensora de oficio presente.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
253
ACOSO
2011

Con motivo de esta declaración, el agente del ministerio público inició la carpeta de Investigación 1, por el delito de posesión de vehículo robado, y la carpeta de Investigación 2, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

El 6 de febrero siguiente, a las 22:07 horas, V1 fue puesto a disposición del tribunal de garantías e ingresó al Centro de Reinserción Social Estatal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a las 22 horas con 20 minutos, según consta de la orden de internamiento.

El 7 de febrero de 2010, en audiencia pública celebrada ante un juez de garantía, se calificó de legal su detención y se le formuló la imputación por su probable participación en la comisión del delito de robo de vehículo, en la causa penal 1; el mismo día, en audiencia celebrada ante una juez de garantía, el agente del ministerio público formuló la imputación por el delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, en la causa penal 2, y se señalaron los días 10 y el 11 de febrero siguientes, a efecto de llevar a cabo las audiencias en la que se determinaría su situación jurídica. Asimismo, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por el tiempo que dure el proceso, con un plazo máximo de duración de un año.

El 10 de febrero de 2010, el juez de garantía en la causa penal 1, decretó vinculación a proceso a V1 por el delito de posesión y detención de vehículo robado y el día siguiente, esto es, el 11 de febrero, la juez de garantía que conoce de la causa penal 2 decretó su vinculación a proceso por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

El 6 de febrero de 2011 se celebró la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que la juez de garantía decretó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, imponiéndole en su lugar el arraigo en la Academia de Policía de Ciudad Juárez, Chihuahua. A la fecha, las Causas Penales 1 y 2 siguen en trámite y V1 continúa arraigado.

En contra de los autos de vinculación a proceso en ambas Causas Penales, V1 promovió sendos juicios de amparo, de los que conoció el Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, que le fueron negados, recurriendo las dos sentencias, mismas que aún están pendientes por resolverse.

Por su parte, Q2 presentó denuncia de hechos el 5 de febrero de 2010 ante la Delegación estatal de Chihuahua de la Procuraduría General de la República, en la que se inició la averiguación previa 1, en contra de elementos del ejército mexicano por delitos de desaparición de persona, abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de V1.

Mediante oficio 2029/2010, de 15 de abril de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Séptima Investigadora de la Delegación Estatal en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, remitió desglose de la averiguación previa 1 a su homólogo militar de la Guarnición en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien inició la averiguación previa 2, por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención de V1, la cual fue remitida al agente del Ministerio Público Militar especial, quien integra la averiguación previa 3.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de éstas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia respecto de las actuaciones jurisdiccionales realizadas por las autoridades judiciales que integran las causas penales 1 y 2 seguidas en contra de V1, respecto de las cuales manifiesta su respeto y para las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/1583/Q, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos del 7/o. Batallón de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la participación de AR3, subprocurador de Justicia Zona Norte de la Fiscalía del estado de Chihuahua, AR4, director del Centro de Reinserción Social estatal en Ciudad Juárez y AR5, agente de la Policía Ministerial Investigadora, vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por hechos violatorios consistentes en retención ilegal, incomunicación, tortura y empleo arbitrario de la fuerza, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por el general de Brigada de la Operación Coordinada "Chihuahua", en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante correo electrónico de imágenes no. 003015, de 12 de abril de 2010, el 4 de febrero del año en cita, alrededor de las 19:30 horas, AR1 y AR2, cabos de policía militar pertenecientes al 7/o. Batallón de Policía Militar, circulaban sobre la calle Henequén, casi esquina con Durango, colonia Morelos, Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando observaron un vehículo marca Jeep, conducido por V1, quien al percatarse de la presencia del personal militar aceleró, por lo que le marcaron el alto a través de señales audibles y visibles del vehículo oficial que conducían y al detener su marcha le solicitaron se identificara y pidieron su autorización para inspeccionar el vehículo y la serie pública del mismo. Al verificar dicho número de serie con el Centro de Respuesta Inmediata 066 el radio operador en turno contestó que dicho vehículo contaba con reporte de robo, por lo que detuvieron a V1 y lo pusieron a disposición de la autoridad competente por el delito de posesión de vehículo robado.

Por su parte, V1, en la entrevista realizada ante personal de esta Comisión Nacional el 15 de febrero de 2010, y en posterior ampliación de 1 de abril de 2011, manifestó que el 3 de febrero de 2010, alrededor de las 18:30 y 19:00 horas, cerró su local, ubicado en la colonia Jilotepec en la Plaza Coral, en Ciudad Juárez, Chihuahua, y al salir de una tienda de autoservicio, se acercaron unas personas vestidas de civil y otras de militares con uniforme color beige quienes le preguntaron si su nombre era "P1", a lo que respondió que no; en ese momento, le vendaron la cabeza y los ojos y le ordenaron subirse a una camioneta tipo Suburban, color negra, con las manos hacia atrás, en la que logró advertir que tanto el conductor como el copiloto vestían ropa de civiles, y a su lado derecho e izquierdo se sentaron militares con los rostros cubiertos.

Agregó que estuvo a bordo de ese vehículo durante aproximadamente media hora, y que en ese tiempo lo golpearon, le dieron toques eléctricos en el cuello, en la nariz, en la boca, en el torso, a la altura del corazón y lo amenazaron con dispararle, con la finalidad de que les dijera sobre el paradero de ciertas personas; posteriormente, arribaron a un lugar que no logró identificar, mismo que después se enteró corresponde al cuartel militar, donde le ordenaron que se quitara la ropa, le amarraron las manos y los pies y lo envolvieron en un colchón, quedando con la cabeza hacia afuera; estando en esta posición, metían la mano dentro del colchón y le daban toques eléctricos en los costados al tiempo que le preguntaban por la ubicación del "10, el 51 y el 7"; esto se repitió tres veces, hasta que le pusieron una bolsa en la cabeza y se desvaneció. Reaccionó hasta que sintió cachetadas y toques en las piernas; en el mismo lugar escuchaba voces y sonidos que le indicaban que había personas a quienes le hacían lo mismo que a él; también le dijeron que su esposa y su hijo de ocho años estaban

en el otro cuarto y que la violarían y los matarían si no declaraba “que fue a la fiesta y le disparó a un muchacho”. Ante tales amenazas, les dijo “que les firmaba lo que quisieran pero que no le hicieran daño a sus familiares”.

Posteriormente, lo trasladaron a otro cuarto donde le indicaron que tenía que decir que “él era uno de los que participó en los eventos del 30 de enero de 2010”; lo hicieron firmar 3 o 4 hojas con los ojos vendados y le dijeron que tenía un defensor de oficio presente, cuestión que no le consta porque no habló con él, ni lo vio. Después, lo subieron a un vehículo y lo llevaron a cuatro domicilios privados, situación que logró advertir porque al arribar a cada uno de ellos le descubrían los ojos y le preguntaban sobre las personas que vivían ahí, y al contestar que no los conocía lo golpeaban y le daban toques eléctricos. Señaló que hasta este momento no sabía cuántos días habían transcurrido desde su detención.

Después lo llevaron a otro lugar, donde le dieron comida y agua, y posteriormente lo trasladaron a unas oficinas donde le dijeron que estaba su defensora de oficio, pero no supo quién era; aquí le pusieron una cámara enfrente y una persona le hacía preguntas y él respondía lo que le habían ordenado; cuando se le olvidaba lo que tenía que decir, “volteaba a ver las hojas”. Posterior a estos hechos, fue la “conferencia de prensa”, momento en el que advirtió que la persona que sostenía el micrófono y le hacía las preguntas fue uno de sus aprehensores, mismo que al terminar la entrevista le dijo “ya te ganaste tu televisión en el CERESO y tu llamadita por teléfono”.

Asimismo, manifestó que el 6 de febrero de 2010 lo trasladaron al Centro de Reinserción Social Estatal, en donde le certificaron las lesiones y lo ingresaron; agregó que el 9 de febrero y el 17 de marzo de 2010, personas vestidas con uniforme azul marino lo excarcelaron y lo trasladaron en una camioneta ministerial color blanca al cuartel militar, a fin de continuar torturándolo.

Esta Comisión Nacional observa que lo expuesto por V1 y los escritos de queja presentados por Q1 y Q2 el 8 y 10 de febrero de 2010, respectivamente, resultan discordantes con el testimonio aportado por T1, ofrecido por V1, y el informe rendido por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, en lo relativo al modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención.

En efecto, en su ampliación de declaración, rendida el 1 de abril de 2011, V1 señaló que existió un testigo “en su detención”, T1, quien trabaja en la plaza. En razón de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional localizó a T1, quien narró los hechos que presenció.

T1 señaló que, efectivamente, a principios del mes de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, se encontraba en el estacionamiento de Plaza Coral, ubicada en la calle de Jilotepec y Trigo, colonia La Granja, cuando se percató que V1, quien estaba en el pasillo de dicha plaza, fue llamado por unas personas vestidas de civiles que llegaron a bordo de una camioneta tipo Cherokee, color miel, de servicio particular. V1 respondió a dicho llamado, acercándose al vehículo, momento en que abrieron la puerta, V1 se subió y se fueron. Agregó que V1 dejó su mercancía en el pasillo y no regresó. Manifestó que días después se enteró que había sido detenido por estar implicado en el homicidio ocurrido en Villas de Salvácar.

Esto se fortalece con el contenido del informe aportado por la autoridad responsable respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de V1, remitidos a este organismo nacional mediante oficios de 4 de febrero y 21 de abril de 2010.

Ciertamente, de acuerdo con lo informado por el General de Brigada de la Operación Coordinada “Chihuahua”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 4 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, AR1 y AR2, cabos de policía militar pertenecientes al 7/o. Batallón de Policía Militar, circulaban sobre la calle Henequén, casi esquina con Durango, colonia Morelos, en esa ciudad y detuvieron a V1 en flagrancia delictiva, ya que conducía un vehículo con reporte de robo.

Mediante acta de entrega de imputado, dirigido a SP4, coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos Zona Norte y signado por los aprehensores y el detenido, en esa misma fecha lo pusieron –formalmente– a su disposición.

Asimismo, el agente del Ministerio Público que inició las carpetas de investigación 1 y 2 en contra de V1, en las audiencias de garantía celebradas el 7 de febrero de 2010, al formular la imputación en su contra, señaló que la detención de V1 ocurrió el 4 de febrero de 2010 y que fue puesto a su disposición el mismo día a las 23:50 horas, como se constata de las videograbaciones de las audiencias.

Estas evidencias permiten a este organismo nacional observar que la detención de V1 ocurrió el 4 de febrero de 2010, ya que la declaración rendida por V1 —en lo relativo a que su detención ocurrió el 3 de febrero— ha sido desvirtuada por T1, el testigo que ofreció, en virtud de que los hechos que narró sólo señalan que V1 abordó un vehículo, y no así a que fue detenido por personas que portaban uniforme del ejército mexicano.

En efecto, si bien T1 no señala la fecha precisa en que ocurrieron los hechos que narra, fue claro al señalar que el vehículo que arribó a la plaza coral era una Cherokee color miel, y no una Suburban negra como lo refiere V1, que las personas a bordo de la misma vestían como civiles y no descendieron del vehículo, no con uniforme militar color beige y rostros cubiertos, y que V1 abordó el vehículo y no regresó, por lo que esta Comisión Nacional observa que los hechos que narra V1, si bien acontecieron como lo atestiguó T1, pudieran referirse a un evento distinto al de su detención.

Por lo anterior, al no encontrar certeza en la declaración de V1 en lo que se refiere al día y forma en que ocurrió su detención, este organismo nacional carece de elementos para realizar un pronunciamiento respecto de la posible arbitrariedad de la misma.

Ahora bien, como consta en las actas de entrega de imputado y el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delitos, AR1 y AR2 refirieron que la detención de V1 ocurrió a las 19:30 horas del 4 de febrero de 2010. No obstante, fue puesto a disposición del ministerio público a las 23:50 minutos del mismo día, como consta del dicho del agente del ministerio público en el video de la audiencia de garantía de la causa penal 1. Es decir, transcurrieron alrededor de cuatro horas desde que fue detenido hasta que se dio aviso al ministerio público de que se encontraba bajo custodia de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, tiempo en el que permaneció en las instalaciones militares de la plaza de Ciudad Juárez, en donde fue torturado, como se mostrará más adelante.

Esta situación es contraria al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala la obligación que tienen las autoridades de poner a disposición sin demora a los detenidos en flagrancia ante el Ministerio Público.

Si bien no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que para respetar la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes a la detención, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del ministerio público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.

En el presente caso, se advierte que V1 fue detenido solo, y el lugar donde ocurrió su detención así como las instalaciones militares a las que fue trasladado posteriormente se ubican en Ciudad Juárez, donde se cuenta con vías de comunicación y transporte plenamente accesibles, por lo que el plazo de cuatro horas que transcurrió desde este momento hasta su puesta a disposición no puede justificarse. Además, la autoridad no hizo referencia alguna a que existieran riesgos en su traslado.

Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia

de la Judicatura, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

La indebida retención genera la presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención V1 se encontró en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención América sobre los Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Ahora bien, desde el momento de su detención, V1 permaneció retenido en las instalaciones militares del 7/o. Batallón de Policía Militar del Ejército Mexicano, hasta las 22:07 horas del 6 de febrero, día en que fue presentado ante el tribunal de garantías y posteriormente ingresado al CERESO. Lo anterior transcurrió dentro del plazo de 48 horas que para tal efecto establece el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución.

Independientemente de que la representación social, dentro del plazo de 48 horas previsto en la norma constitucional, presentó a V1 ante el juez de garantía, esta Comisión Nacional advierte el hecho de que durante este tiempo V1 permaneció retenido en las instalaciones militares del 7/o. Batallón de Infantería, lo cual resulta irregular.

En efecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que AR1 y AR2 señalan que V1 se encontraba interno en el Centro de Detención Provisional de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, pero dicha afirmación es inexacta, ya que V1 permaneció bajo custodia de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en las instalaciones de la Guarnición Militar, desde el momento de su detención y hasta su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal el 6 de febrero de 2010.

Esta situación se comprueba con el video de la primera diligencia ministerial, en la que SP5, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia del Estado, al darle inicio señala que "es practicada en la sala de juntas de la Guarnición Militar de la Plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua", a las 10:50 horas del 5 de febrero de 2010. En dicho video consta que V1 rindió su declaración de imputado ante SP5 y una defensora de oficio, en la que confesaba su participación en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvárcar. De igual forma, en el informe rendido por el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del estado de Chihuahua de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en 17 de mayo de 2010, se informa a esta Comisión Nacional que tuvo conocimiento por parte de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que V1 se encontraba en la Guarnición de la Plaza de Ciudad Juárez y manifestaba haber tenido participación en diversos homicidios, entre ellos el radicado en la carpeta de investigación 3 homicidios de Salvárcar.

Este hecho de que V1 se encontraba en la Guarnición militar de la Plaza de Ciudad Juárez, aunado a la videograbación de su declaración ministerial practicada en la Guarnición Militar, constituyen evidencia suficiente que permite observar que éste fue el lugar donde fue retenido los días 4 y 5 de febrero de 2011, por lo que el dicho de AR1 y AR2 de que se encontraba en un lugar distinto constituye una irregularidad que deberá ser investigada por las autoridades competentes.

Asimismo, debe señalarse que no existe fundamento jurídico alguno para que, en primer lugar, AR1 y AR2 hayan trasladado a V1 a las instalaciones militares y, posteriormente, el agen-

te del Ministerio Público, después de tomar su declaración, lo haya dejado ahí hasta en tanto determinaba el ejercicio o no de la acción penal.

Esta Comisión Nacional ha observado la práctica constante de que cuando elementos militares detienen a las personas las trasladan a sus instalaciones, donde formalizan su puesta a disposición y comunican dicha detención a la autoridad ministerial, lo cual es violatorio del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que señala que en casos de flagrancia se debe poner al indiciado sin demora a disposición del ministerio público, lo que no sucedió en el presente caso.

Se ha observado que, en algunos casos, los agentes del Ministerio Público convalidan esta práctica, ya que cuando tienen conocimiento de que una persona está detenida en instalaciones militares, se trasladan ahí para realizar diversas diligencias ministeriales y los retienen en ese lugar hasta antes de ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

Esta situación no debe ser tolerada, ya que la puesta a disposición debe realizarse formal y materialmente, esto es, tiene que cumplirse en un sentido jurídico o procesal, como lo es con la formalización de la puesta a disposición, que corresponde a la autoridad policial aprehensora, y en un sentido material o personal, esto es, con la entrega del detenido a la representación social competente, a fin de tenerlo bajo su custodia y estar en aptitud real y jurídica de observar el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez.

En efecto, la retención de una persona en instalaciones militares y la custodia que sobre ésta ejerzan las autoridades castrenses debe ser excepcional y sólo puede justificarse por razones de seguridad; pero para ello deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad ministerial, en el que se razone la necesidad de que un detenido permanezca ahí y no en la agencia del Ministerio Público, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo anterior, se observa que la retención de V1 en estas instalaciones es una irregularidad atribuible a las autoridades militares y a las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; la primera, por trasladar a V1 a las instalaciones militares, por no hacer una entrega material de la persona detenida en flagrante delito y por asentar en un acta formal que V1 se encontraba en instalaciones donde nunca estuvo, esto es, en el Centro de Detención Provisional de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte, y las segundas, debido a que en el momento que se hizo de su conocimiento que había una persona detenida la debieron trasladar a sus instalaciones para cumplir con las finalidades enunciadas en el párrafo anterior, o bien emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se expresaran las razones por las que V1 debía permanecer en la guarnición militar.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que, durante su retención en las instalaciones militares, V1 fue objeto de lesiones, golpes, amenazas físicas y psicológicas e intimidación, como consta de su propia declaración rendida ante este organismo nacional, con la finalidad de que confesara su participación en los homicidios ocurridos en la colonia Villas de Salvárcar.

En dicha declaración V1 señala que, en el tiempo en que permaneció en el cuartel militar, le ordenaron que se quitara la ropa, le amarraron las manos y los pies y lo envolvieron en un colchón, quedando con la cabeza hacia afuera; que metían la mano dentro del colchón y le daban toques eléctricos en los costados al tiempo que le preguntaban por la ubicación del "10, el 51 y el 7"; esto se repitió tres veces, hasta que le pusieron una bolsa en la cabeza y se desvaneció.

Declaró, también, que reaccionó hasta que sintió cachetadas y toques en las piernas; en el mismo lugar escuchaba voces y sonidos que le indicaban que había personas a quienes les hacían lo mismo que a él; también le dijeron que su esposa y a su hijo de ocho años estaban en el otro cuarto y que la violarían y los matarían si no declaraba "que fue a la fiesta y le disparó a un muchacho". Ante tales amenazas, les dijo "que les firmaba lo que quisieran pero que no le hicieran daño a sus familiares".

Posteriormente, lo trasladaron a otro cuarto donde le indicaron que tenía que decir que “él era uno de los que participó en los eventos del 30 de enero de 2010”; lo hicieron firmar 3 o 4 hojas con los ojos vendados, y le dijeron que tenía un defensor de oficio presente, pero esto no le consta porque no habló con él, ni lo vio. Después, lo subieron a un vehículo y lo llevaron a cuatro domicilios privados, situación que logró advertir porque al arribar a cada uno de ellos le descubrían los ojos y le preguntaban sobre las personas que vivían ahí, y al contestar que no las conocía lo golpeaban y le daban toques eléctricos.

Señaló que después lo trasladaron a unas oficinas donde le dijeron que estaba su defensora de oficio, pero no supo quién era; que le pusieron una cámara enfrente y una persona le hacía preguntas y él respondía lo que le habían ordenado, y que cuando se le olvidaba lo que tenía que decir “volteaba a ver las hojas”.

La gravedad del sufrimiento físico y psicológico a la que fue expuesto V1 se confirma con los certificados médicos y de integridad física elaborados por personal del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez y de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de los cuales se advierte lo siguiente:

En el reconocimiento de integridad física de V1, emitido por un médico del Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en 6 de febrero de 2010, se asentaron lesiones difusas en pecho y espalda por aparente dermatosis infecciosa, además de mancha equimótica de 2 x 5 centímetros de origen desconocido, que no presenta dolor, y edema leve en manos que presentó en su cuerpo.

En la opinión médica de lesiones, suscrita por un perito médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, de 15 de febrero de 2010, se indica que V1 presentó: zonas contuso excoriativa en vías de reabsorción en ambas muñecas, abarcando las cuatro caras anatómicas del antebrazo derecho. En el antebrazo izquierdo, por su tercio distal, presenta una zona excoriativa de 6 cm. de longitud localizada en la cara antero lateral; amplia zona equimótica de 4 x 6 centímetros de coloración verdosa localizada en flanco izquierdo sobre la línea media axilar. Correspondiente otra zona equimótica en flanco derecho en forma irregular de 5 x 5 cm. de color verde amarillento sobre la línea media axilar anterior; zona contusa excoriativa de forma lineal en media luna inversa de 6 cm. de longitud que va del flanco izquierdo a la zona hipogástrica izquierda.

También presentó zona equimótica de 3.2 cm. de longitud localizada en la planta del pie izquierdo de color amarillento; a 1 cm. de distancia presenta una quemadura por corriente eléctrica de 1 cm. de diámetro de forma circular en vías de reabsorción del talón izquierdo. Amplia zona de quemaduras por corriente eléctrica localizada en tórax posterior del lado derecho que va desde la región supra escapular derecha hasta la región sacrococcígea del mismo lado siendo la lesión más pequeña de .3 cm. y la mayor de 1 centímetro; las hay de forma irregular y circulares, siendo en total de 14 x 41 cm. el total de las quemaduras; amplia zona de quemaduras por corriente eléctrica, que va desde la región infra clavicular derecha hasta hipocondrio derecho, abarcando la zona de mesogastrio siendo la lesión más pequeña de .3 cm. y la mayor de 1 cm.; las hay de forma irregular y circulares, siendo de 17 x 44 cm. el total de las quemaduras; quemaduras por corriente eléctrica en la región pubiana en número de 12 de iguales características que las localizadas en tórax anterior y posterior; zona de contusión en la rodilla derecha cara externa de 1.3 cm. de diámetro; por último amplia zona de contusión en ambas piernas en el tercio medio cara posterior y anterior; zona de contusión en dorso de pie derecho de forma irregular de 4 cm. de longitud y otra zona de contusión localizada en tobillo derecho de 5 cm. de longitud; zona de contusión en dorso cara latero interna de pie izquierdo de 3 centímetros de longitud.

Asimismo, el médico de este organismo nacional concluyó que V1 presentó huellas de lesiones traumáticas que son contemporáneas a los hechos ocurridos el 4 de febrero y corresponden a la narrativa de los acontecimientos; lesiones que por su tipo y localización fue-

ron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas en una actitud pasiva del agraviado y por sus características se asimilan a las de tortura.

Aunado a ello, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, suscrita por un psicólogo y por un médico legista de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 15 y 16 de abril de 2010 se concluyó que V1 al momento de la revisión aún presentaba huellas de quemaduras por toques eléctricos en forma circular en todo el tórax anterior y posterior y en ambas piernas. Asimismo, se agregó que las secuelas emocionales observadas son consecuencia de los hechos motivo de la queja y que las secuelas psicológicas que presentó son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático.

Consta, además, el video de su declaración rendido ante el agente del ministerio público el 5 de febrero de 2010, en el que confiesa su participación en la matanza de la colonia Villas de Salvárcar.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura, y que las lesiones fueron infligidas por AR1, AR2 y demás elementos militares durante los días 4 y 5 de febrero de 2010, tuvieron como finalidad que confesara su posible participación en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en la colonia Villas de Salvárcar en Ciudad Juárez, Chihuahua.

De acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana, los elementos constitutivos de la tortura son a) un acto realizado intencionalmente b) por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, lo que ha quedado acreditado con los certificados de lesiones practicados a V1; los resultados de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, citados en párrafos precedentes, y su propia declaración, señalan que fue obligado a confesar su posible participación en la masacre sucedida en la colonia Villas de Salvárcar.

Respecto a este último punto, —la intencionalidad— la Corte Interamericana señaló en el caso Tibi vs. Ecuador, que en casos de tortura la ejecución de actos violentos tiene como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima y anular su personalidad para que se declare culpable de un delito. Esto es, todos los actos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o a confesar determinadas conductas delictivas, pueden calificarse como tortura física y psicológica.

Aunado a ello, se puede observar que los elementos militares que participaron en su detención y tortura violaron lo dispuesto en el artículo 135 del código penal adjetivo estatal, que señala que en ningún caso el imputado será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión. El mismo precepto prohíbe todas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, en especial los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal y la tortura, supuestos que se actualizaron en el presente caso.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional advierte que los elementos militares que participaron en los hechos aquí denunciados vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1.

Ahora bien, este organismo nacional observa que en su ampliación de declaración, rendida ante personal de esta Comisión Nacional el 1 de abril de 2011, V1 manifestó que el 9 de febrero de 2010, personas vestidas con uniforme azul marino lo trasladaron en una camioneta ministerial color blanca al cuartel militar “a fin de practicar unas diligencias”; que antes de bajarlo del vehículo le vendaron los ojos con un trapo, y lo empezaron a golpear y le aplicaron toques eléctricos; posteriormente lo condujeron en vehículos militares y lo llevaron a

“ubicar casas”, y en el trayecto lo seguían golpeando. Al anochecer, volvieron al cuartel militar, donde lo subieron a la camioneta de traslados y lo regresaron al CERESO.

Agregó que el 17 de marzo de 2010, alrededor de las 13:00 horas, entraron elementos ministeriales hasta su celda y lo subieron a una camioneta con seis personas más, a quienes llevaron nuevamente al cuartel militar, donde los mantuvieron con los ojos vendados y los golpearon y asfixiaron con la finalidad de que reconocieran a cuatro personas de sexo masculino que también habían participado en la masacre de Salvárcar; que los regresaron alrededor de las 19:00 horas al CERESO.

Aunado a su declaración, se cuenta con el oficio de 17 de marzo de 2010, signado por AR3, subprocurador de Justicia Zona Norte, en el que solicita a AR4, director del Centro de Reinserción Social Estatal, la excarcelación temporal de V1 para realizar “las diligencias tendientes (*sic*) al esclarecimiento de conductas delictivas diversas al motivo de su actual proceso”, estando bajo la custodia y traslado de AR5, agente de la policía ministerial investigadora. Consta, además, el acuerdo de excarcelación suscrito por AR4, en el que se señala que V1 salió del CERESO “con destino a las instalaciones de las oficinas de la Subprocuraduría Zona Norte” a las 12:40 horas y regresó al CERESO a las 19:20 horas.

Lo anterior resulta sumamente preocupante, ya que AR4 y AR5 no tenían facultad legal para solicitar y ordenar la excarcelación de V1, lo que conlleva a darle veracidad a la declaración de V1 respecto a que fue torturado, como se explicará a continuación.

Ciertamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del estado de Chihuahua, corresponde al juez de garantía la vigilancia sobre la ejecución de la medida cautelar impuesta, en este caso, la prisión preventiva. Incluso, en el artículo 19 del mismo ordenamiento se señala que los cuerpos de seguridad pública y la Fiscalía General del Estado, en el auxilio de la ejecución de las medidas cautelares, deberán coadyuvar en el sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez de garantía que dictó la medida.

En ese sentido, AR3 debió haber solicitado a la juez de garantía que dictó la medida cautelar de prisión preventiva de V1 su excarcelación para practicar las supuestas diligencias ministeriales; al no hacerlo, tanto esta autoridad como AR4, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio V1, ya que no se respetaron sus derechos humanos consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ilegalidad de estas excarcelaciones genera la presunción de la tortura de la que fue objeto, así como de la finalidad de los sufrimientos físicos y psicológicos a los que se presume fue sometido, consistió en el reconocimiento de otras personas implicadas en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010.

La declaración de V1 se refuerza con el acta ministerial de reconocimiento de personas por fotografías, de 17 de marzo de 2010, llevado a cabo ante el agente del ministerio público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la vida, Zona Norte, actuando dentro de la carpeta de investigación 3, en el que se pusieron a la vista de V1 diversas fotografías con el fin de que identificara y señalara si conocía a dichas personas.

Lo anterior se corrobora con el certificado previo de lesiones practicado por SP3, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal, en el que certifica que a las 16:00 horas, del 9 de febrero de 2010, se revisó a V1, quien presentó hematomas en región costal derecha y el posterior certificado de lesiones de ingresos-egresos que suscribe SP1, médico de la misma dependencia, quien certificó en la misma fecha, a las 20:40 horas, que V1 presentaba huellas de violencia física recientes a la exploración y hematomas.

Estas evidencias son suficientes para demostrar que V1 efectivamente fue excarcelado en las fechas que refiere, y se presume la veracidad de su declaración respecto a que fue torturado por AR5 y otros agentes de la policía ministerial investigadora, con la finalidad de que reconociera a otras personas investigadas por su participación en los hechos de Salvárcar.

Consecuentemente, se advierte que tanto las autoridades militares —lo que quedó desarrollado en párrafos anteriores— como AR3 y AR4, autoridades responsables que consintieron y autorizaron que V1 fuera excarcelado para ser torturado y reconociera a otras personas, que supuestamente participaron en los hechos de la colonia Villas de Salvárcar, así como AR5, vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal de V1, según lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, las autoridades presuntamente responsables dejaron de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero; 1, 2.1, 10, 12 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1, 2, 3.a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que imponen la obligación a los Estados parte de tomar las medidas necesarias para evitar actos de tortura, específicamente capacitando a los funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad para evitar dicha práctica.

Incluso, se considera que dicha conducta puede encuadrar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información.

Esta Comisión Nacional pone énfasis en la proscripción de la tortura como instrumento de investigación, al ser una violación de lesa humanidad que atenta contra quien la sufre, y también una violación a los derechos humanos de las víctimas y la sociedad. En efecto, la ausencia de una investigación seria y científica y su sustitución por la tortura, puede provocar que se deje de castigar a personas que han realizado hechos delictivos, lo que puede llevar a una revictimización de los ofendidos y generación de impunidad y, como consecuencia, una vulneración a la debida procuración de justicia.

También, se observa que durante los hechos referidos, los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participaron llevaron a cabo prácticas de uso arbitrario e ilegal de la fuerza en contra de V1, la cual derivó en su tortura, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente.

En ese sentido, se incumplió, además, con lo establecido en los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En efecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII/2010, de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DE-*

RECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD”, que prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias *de facto*. Todo lo anterior, enmarcado en el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso, se observa que, efectivamente, el ejercicio de la fuerza de los elementos militares y ministeriales fue arbitrario, ya que los golpes y la tortura que infligieron contra V1 no encuentran base alguna en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, los servidores públicos federales involucrados presumiblemente vulneraron los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 4 y 5 del Reglamento General de Deberes Militares, toda vez que al inferir lesiones a V1 omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere. Por lo que se refiere a los servidores públicos estatales, éstos vulneraron el artículo 23, fracciones I, VI, XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

Por otra parte, esta Comisión observa que si bien el delito de tortura se encuentra sancionado en el artículo 289 del Código Penal del estado de Chihuahua, no existe en tal entidad federativa una ley estatal para prevenir este acto. Esta situación tiene consecuencias negativas en la protección a los derechos humanos, ya que conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos implica tomar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Esta omisión es contraria al artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno para impedir o prevenir estas prácticas violatorias.

En efecto, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes señala que los estados deberán tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura. Tales medidas incluyen la preparación y capacitación del personal encargado de la aplicación de la ley, sea civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, como lo señala el artículo 10 del instrumento.

Asimismo, el artículo 11 señala que los estados deberán mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, a fin de evitar todo caso de tortura.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala, en el artículo 1, que es obligación de los estados prevenir y sancionar la tortura. En el artículo 6 señala que la obligación de prevención comprende tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Tales medidas incluyen el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

En esta tesitura, es importante que el ejecutivo estatal, a través de la legislatura local, impulse las reformas necesarias para expedir una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura, utilizando los estándares fijados por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar

la Tortura, incluyendo la capacitación y formación del personal encargado de la aplicación de la ley, así como las normas y prácticas de interrogatorio y de custodia y tratamiento de las personas privadas de su libertad.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea y ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado de Chihuahua y la Contraloría General del estado de Chihuahua, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que, en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, señores general secretario de la Defensa Nacional y gobernador constitucional del estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor general secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 mediante la atención médica y psicológica apropiada con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones

militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

TERCERA. Gire instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que ésta se dirija tanto a los mandos medios, como a los elementos de tropa, y en el cual participen de manera inmediata las autoridades pertenecientes al 7/o. Batallón del Ejército Mexicano, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviado a esta institución nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta institución nacional las constancias que le sean solicitadas.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Chihuahua:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 mediante la atención médica y psicológica, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua y la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chihuahua, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a efecto de que los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Impulsar, ante la legislatura local, las reformas necesarias para expedir una ley estatal para prevenir y sancionar la tortura, utilizando los estándares fijados por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, con el fin de que se comunique a los cuerpos de seguridad pública del estado y a las autoridades que coadyuven en el auxilio de la ejecución de las medidas cautelares, que conforme a lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del estado de Chihuahua, el cuidado y la vigilancia del procesado corres-

ponde exclusivamente al juez de garantía que dictó la medida cautelar, razón por la cual deberán abstenerse de ordenar excarcelaciones sin mediar autorización judicial, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en contra de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del estado de Chihuahua, contra los elementos ministeriales y otros servidores públicos estatales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 50/2011

Sobre el caso de las víctimas y ofendidos de delito de la masacre de Villas de Salvárcar, Ciudad Juárez, Chihuahua

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 30 de enero de 2010, entre las 23:30 y las 23:50 horas, varios jóvenes se encontraban reunidos en un domicilio en el Fraccionamiento Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de una fiesta, cuando un comando armado atentó contra ellos. Con motivo de dicho atentado, perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25 resultaron heridos. Según lo informado por los familiares de las víctimas y los vecinos del lugar, los heridos fueron trasladados al Hospital General en vehículos de particulares.

En razón de lo acontecido, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez se trasladaron al lugar de los hechos. Asimismo, personal de la Cruz Roja arribó al lugar referido para brindar atención médica de urgencia.

El 2 de febrero del año en cita, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó una queja de oficio, misma que remitió a este Organismo Nacional al advertir posibles violaciones a los Derechos Humanos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en diversas notas publicadas en los diarios de Ciudad Juárez se señaló que elementos de la Secretaría impidieron el paso de las ambulancias al lugar donde ocurrieron los hechos.

Si bien lo anterior fue desvirtuado por las víctimas y sus familiares, así como por el informe rendido en su momento por la autoridad, la investigación y seguimiento por parte de este Organismo Nacional continuó con la finalidad de acompañar a las víctimas y verificar el respeto a sus derechos.

En virtud de la queja remitida por el Organismo Local de Derechos Humanos, el 8 de febrero de 2010 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/798/Q, y del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/798/Q esta Comisión Nacional advierte que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del estado de Chihuahua vulneraron en perjuicio de las personas directamente afectadas por el delito, así como de sus familiares, los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la debida procuración de la justicia, así como el derecho a la integridad y seguridad personal y a la protección de la salud, por acciones y omisiones que transgreden los derechos que tienen en calidad de víctimas y ofendidos del delito.

Por lo que se refiere al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma, esta Comisión Nacional ha observado que AR1, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, y AR2, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, no ajustaron su actuación al marco de las obligaciones que les impone el sistema de protección a las víctimas y ofendidos del delito.

En efecto, AR1 y AR2 omitieron brindar información sobre el desarrollo del procedimiento a las víctimas y ofendidos del delito y otorgar la debida protección a su seguridad e integridad personal, mismo que se puede constatar por la falta de cooperación de los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia y de la ahora Fiscalía General del estado de Chihuahua con esta Comisión Nacional, al no permitir en su momento el acceso a la carpeta de investigación 1, a fin de conocer el estado que guarda la investigación, así como en la omisión de otorgar información precisa del número de personas detenidas por los hechos y la fecha en que fueron vinculados a proceso.

Por lo que se refiere al derecho de las víctimas y ofendidos del delito de ser informados respecto al desarrollo del proceso, esta Comisión observa que V27 comunicó a personal de esta Institución que

consideraba que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de la Zona Norte no habían proporcionado ni a él ni a los demás ofendidos información veraz y completa de la carpeta de investigación 1, ya que en un principio se les dijo que eran nueve los detenidos y posteriormente que sólo eran cinco.

Lo anterior constituye una violación al derecho que tienen las víctimas y ofendidos del delito de ser informadas sobre el estado y desarrollo del procedimiento cuando así lo soliciten, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, evidencia que la Fiscalía de Chihuahua omitió brindar asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos del delito, ya que de haberlo hecho conocerían no sólo el estado procesal en que se encontraba la carpeta de investigación 1 y el número preciso de imputados que fueron vinculados a un proceso por los hechos, sino también los derechos que a su favor establece la Constitución, lo cual, a su vez, obstaculizó los beneficios de la coadyuvancia que hubieran podido brindar a dicha institución.

Aunado a ello, el 20 y el 21 de junio de 2011, personal de este Organismo Nacional acudió, en calidad de observador, al comienzo de la audiencia de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1, que tuvo verificativo en una sala del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua. A las 11:05 horas de la fecha señalada, los Jueces de Garantía dieron inicio a la citada diligencia judicial, ocasión en la que se contó con la presencia del Fiscal Especializado de Atención a Víctimas del Delito y de los representantes legales de los cinco imputados, mas no con la de los familiares de las víctimas fatales de los hechos ocurridos en el Fraccionamiento Villas de Salvárcar.

Al respecto, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional fueron informados que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua consideró que los familiares de los agraviados, por motivos de seguridad, deberían presenciar el desarrollo de la audiencia de mérito en una sala cercana habilitada con audio y video, sin embargo, cuando servidores públicos de esta Institución acudieron a entrevistarse con los ofendidos, observaron que éstos se encontraban en una habitación carente de higiene y de las condiciones ofrecidas, momento en que los agraviados externaron su inconformidad por el lugar en que se hallaban. Las víctimas y ofendidos del delito ignoraban que la diligencia había comenzado y señalaron que una semana antes habían presentado un escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del cual solicitaron se señalara un lugar adecuado para el desarrollo del procedimiento judicial.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia de la Fiscalía en garantizar los derechos de las víctimas y la negativa inicial a que las víctimas y ofendidos del delito presenciaran la audiencia, lo que contraviene el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, que se refiere al derecho que asiste a las partes en un proceso de estar presentes en las audiencias que en él se desahogarán.

Por lo que hace a la protección a su seguridad y atención integral, esta Comisión observa el deficiente otorgamiento de los mismos. En efecto, este Organismo Nacional recibió un escrito suscrito por 11 familiares de los agraviados, a través del cual manifestaron que tenían temor de que se atentara contra sus vidas, ya que ese día habían asistido a una audiencia intermedia en la causa penal 1 que se instruye contra los presuntos autores de los delitos cometidos el 30 de enero de 2010, en el Fraccionamiento Villas de Salvárcar, del municipio de Juárez, Chihuahua.

Cabe señalar que atendiendo al artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en consonancia con el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público garantizar la adopción de las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, mismas que podrán durar el tiempo razonable que la autoridad disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

El hecho de que los ofendidos del delito hayan tenido que acudir a esta Institución Nacional a fin de que se implementaran medidas de protección a su favor, demuestra la falta de oportunidad con que actuó la Fiscalía General de Chihuahua en esta etapa del proceso en salvaguardar la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, ya que si bien otorgó las medidas de protección, fue únicamente a partir de la petición formulada por este Organismo Nacional. Esto es, el Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendientes a garantizar este derecho, y no a asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de protección a la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, como ocurrió en el caso.

Ahora bien, otro de los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas es la atención integral a las víctimas y ofendidos del delito, que incluye atención médica, psicológica y asistencia social. Sobre este punto, esta Comisión Nacional observa que si bien se observaron acciones a fin de otorgar estas medidas de asistencia por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, las mismas fueron suspendidas a finales de 2010, según lo manifestado a este Organismo

mo Nacional por V16, V17, V18, V19, V20, V22, V23, V26, V27, V28, V31, V34, V35, V38, V39, V42, V43, V47, V48, V49, V50, V51 y V52.

En efecto, del 18 al 19 de marzo de 2011 se recibieron diversas quejas y manifestaciones de las víctimas señaladas, en el sentido de que no recibieron la atención médica idónea, ya que algunos aún tenían alojados proyectiles de arma de fuego en su cuerpo, por lo que la mayor parte solicitó que se reiniciara la entrega de los apoyos de rehabilitación y pecuniarios, que fueron suspendidos en octubre de 2010.

Esta Comisión Nacional observa que las secuelas físicas que presentan V17, V18, V22 y V23, y las secuelas psicológicas que presentan V17, V18, V20, V23, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V37, V39, V40, V41, V42, V46 y V47, se pudieron haber agravado por el hecho de que su atención médica y psicológica fue interrumpida en octubre de 2010, por lo que se insta al Gobierno del estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General, para que continúe proporcionando atención especializada a las víctimas u ofendidos señalados.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los Jueces de Garantía que conocieron la causa penal 1 violaron los derechos de las víctimas y ofendidos del delito del presente caso, particularmente los relativos a la integridad, seguridad personal, acceso a la justicia y a la debida procuración de la misma, al omitir otorgar medidas tendientes a garantizar su seguridad y protección y violar el principio de publicidad que rige en el sistema de justicia penal de Chihuahua, por las razones que se expondrán a continuación.

En efecto, se observa que los jueces de garantía asumieron una actitud pasiva frente a tal obligación, misma que les corresponde por mandato constitucional y por lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, que establece que corresponde a la autoridad investigadora o jurisdiccional dictar las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral de las víctimas u ofendidos. Esto es, el sistema de protección a víctimas en Chihuahua, en lo que atañe a las medidas precautorias que habrán de otorgarse a las víctimas, corresponde tanto a la Fiscalía General como al Poder Judicial del estado.

Por lo anterior, al no advertirse que los jueces de garantía hubieran implementado medidas tendientes a proteger la vida y seguridad de los agraviados, se considera que violaron este derecho que les corresponde por su calidad de víctimas y ofendidos del delito.

Aunado a ello, en las audiencias de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1, que se llevaron a cabo el 20 y el 21 de junio de 2011, a las cuales ya se hizo referencia en párrafos anteriores, V27, padre de V10, hizo extensiva su inconformidad a los Jueces de Garantía respecto de que no estaban presentes en la sala donde se estaba desarrollando la audiencia, requiriendo que se desalojara a los distintos medios de comunicación y prensa, toda vez que no son partes en el juicio y se encontraban ubicados en primera fila; sobre el particular, uno de los juzgadores contestó que aquellos tenían derecho a presenciar el desarrollo de la diligencia, pero que sólo había espacio para siete personas más. Ante tal determinación, servidores públicos de esta Comisión Nacional recordaron a los Jueces de Garantía que la ley establece la obligación de que las partes se encuentren presentes durante el desarrollo del proceso, por lo que después de una deliberación solicitaron que se hicieran traer más asientos para las víctimas y los ofendidos.

El hecho de que en un principio las víctimas y ofendidos del delito no hayan podido presenciar la audiencia es una irregularidad atribuible también a los Jueces de Garantía, ya que es su obligación garantizar que las víctimas y ofendidos del delito estén presentes en el desarrollo del proceso a fin de que puedan hacer valer sus garantías procesales, y al no hacerlo, violaron el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, y con ello sus derechos al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma.

Por lo anterior, el 30 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 50/2011 al Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua a fin de que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010 en el Fraccionamiento Villas de Salvárcar, del municipio de Juárez, Chihuahua; que instruya al Fiscal General del estado de Chihuahua a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de dicha Institución observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de dichos derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; que instruya al Fiscal General del estado para que en lo subsecuente los Fiscales Especiales, Jefes de Unidad y Agentes del Ministerio Público atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de in-

formación que esta Comisión Nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones para que en la Fiscalía General se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sobre atención victimológica, dirigidos a todo el personal de la institución, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas y ofendidos del delito, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, y que colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del estado que intervinieron en los hechos que se signan en este caso, y se informe a esta Institución Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como con la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la carpeta de investigación que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 30 de agosto de 2011

Sobre el caso de las víctimas y ofendidos de delito de la masacre de Villas de Salvárcar, ocurrida en Ciudad Juárez, Chihuahua

Lic. César Horacio Duarte Jáquez
Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2010/798/Q, relacionado con el caso de las víctimas y ofendidos del delito, por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 30 de enero de 2010, entre las 23:30 y las 23:50 horas, varios jóvenes se encontraban reunidos en un domicilio en el fraccionamiento Villas de Salvárcar en Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de una fiesta, cuando un comando armado atentó contra ellos. Con motivo de dicho atentado, perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25 resultaron heridos. Según lo informado por los familiares de las víctimas y los vecinos del lugar, los heridos fueron trasladados al Hospital General en vehículos de particulares.

En razón de lo acontecido, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez se trasladaron al lugar de los hechos. Asimismo, personal de la Cruz Roja arribó al lugar referido para brindar atención médica de urgencia.

El 2 de febrero del año en cita, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó una queja de oficio, misma que remitió a este organismo nacional al advertir posibles violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en diversas notas publicadas en los diarios de Ciudad Juárez, se señaló que elementos de la Secretaría impidieron el paso de las ambulancias al lugar donde ocurrieron los hechos.

Si bien lo anterior fue desvirtuado por las víctimas y sus familiares así como por el informe rendido en su momento por la autoridad, la investigación y seguimiento por parte de este organismo nacional continuó con la finalidad de acompañar a las víctimas y verificar el respeto a sus derechos.

En virtud de la queja remitida por el organismo local de derechos humanos, el 8 de febrero de 2010 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/798/Q, y a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Cruz Roja Mexicana, a la Presidencia Municipal de Juárez, a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General, éstas últimas del estado de Chihuahua, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio CJLEM 20/10, de 3 de febrero de 2010, suscrito por la visitadora titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el cual remitió las actuaciones que integraban en su momento el expediente CG13/2010, relativo a la queja que radicó de oficio ese organismo estatal el 2 de febrero de 2010, por los hechos sucedidos en Salvárcar, de las que destaca la nota periodística de 2 de febrero de 2010, del diario denominado "Local", en la que se asienta que el director de Protección Civil del municipio de Juárez, Chihuahua, indicó que personal del Ejército Mexicano impidió el paso de diversas ambulancias a efecto de que se prestaran los primeros auxilios a las personas que se encontraban heridas en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

B. Entrevista de 15 de febrero de 2010, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional al titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, para obtener información sobre el apoyo que se había brindado hasta el momento a los agraviados y a sus familiares, relacionados con los eventos del 30 de enero de 2010.

C. Declaraciones rendidas por T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11 que obran en acta circunstanciada, de 16 de febrero de 2010, en las que hicieron constar que desconocen el hecho de que elementos del Ejército Mexicano hayan impedido el paso de ambulancias el 30 de enero de 2010.

D. Entrevista de 17 de febrero de 2010, sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el asesor jurídico del Instituto Chihuahuense de la Salud en Ciudad Juárez, con el fin de obtener información y copias de los expedientes clínicos de la atención médica que se brindó a los agraviados de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010.

E. Informe de 4 de marzo de 2010, rendido por el director general de la Cruz Roja Mexicana, a través del cual informó que las ambulancias con que cuenta la delegación local de esa Institución en el municipio de Juárez, Chihuahua, no tuvieron participación en el traslado de personas lesionadas en los hechos acaecidos en el fraccionamiento de Villas de Salvárcar.

F. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado por oficio DH-I-2500, de 9 de marzo de 2010, mediante el cual señaló que el puesto de comando de la "Operación Coordinada Chihuahua" negó que personal militar haya evitado el paso de ambulancias de la Cruz Roja el 30 de enero de 2010.

G. Ampliación de informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante el oficio DH-I-2843, de 19 de marzo de 2010, a través del cual comunicó las acciones llevadas a cabo por parte del Ejército Mexicano una vez que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010.

H. Informe suscrito por el presidente municipal de Juárez, Chihuahua, mediante oficio SA/JUR/1886/10, de 26 de abril de 2010, a través del cual señaló las circunstancias en que la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez tuvo conocimiento de los sucesos del 30 de enero de 2010 en el fraccionamiento Villas de Salvárcar.

I. Informe rendido a través de oficio SDHAVD-DADH-SP 354/2010, de 24 de mayo de 2010, signado por el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, mediante el cual precisó el apoyo brindado en las áreas de psicología, asistencial social y jurídica a los agraviados y sus familiares por los hechos del 30 de enero de 2010.

J. Entrevistas telefónicas sostenidas los días 10 y 17 de agosto de 2010, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a efecto de conocer el estado que guardaba la respuesta a la ampliación de información solicitada mediante oficio V2/29405, de 10 de junio de 2010, las cuales obran en las actas circunstanciadas respectivas.

K. Informe del subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, rendido por oficio SDHAVD-DADH-SP 660/2010, de 26 de agosto de 2010, a través del cual comunicó que por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar de Ciudad Juárez, Chihuahua, se inició la carpeta de investigación 1 dentro de la que cinco personas fueron vinculadas a proceso y se encontraban en prisión preventiva, por lo que se estaba en espera de la resolución que correspondiera por parte del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos.

L. Informe que el coordinador de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional del Deporte rindió mediante oficio CNyAJ/1323/10, de 25 de octubre de 2010, en el que informó los avances que presentaba en su momento la construcción de una cancha deportiva con motivo de las propuestas realizadas a los familiares de las víctimas.

M. Informe de 25 de octubre de 2010, rendido por el encargado de la Oficina del director de División Preventiva de la Policía Estatal Única a través del oficio PEU-DP-JUR-750/2010, del que se desprenden las acciones realizadas por el personal operativo de esa dependencia con motivo de los hechos suscitados en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de enero de 2010.

N. Entrevistas telefónicas del 8, 16, 17 y 24 de noviembre de 2010, que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a efecto de conocer el estado que guardaba la causa penal 1 radicada ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mismas que constan en las actas circunstanciadas respectivas.

O. Informe suscrito por el fiscal Especial de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, mediante oficio FEAVOD-DADH 1016/2010, de 26 de noviembre de 2010, con el que informó que existen cuatro personas vinculadas a la causa penal 1, y que se encontraba pendiente de presentar acusación por cuatro imputados y adjuntó la información actualizada respecto a los apoyos brindados a las víctimas y sus familiares.

P. Entrevista telefónica que obra en acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2010, por la que se solicitó a personal de la Fiscalía Especial de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua la consulta de la carpeta de investigación 1.

Q. Gestión telefónica que consta en acta circunstanciada, de 7 de enero de 2011, a través de la cual personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua manifestó a personal de la Comisión Nacional que a efecto de acordar la consulta de la carpeta de investigación 1, la petición debía ser formulada por escrito.

R. Informe del fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, rendido por oficio FEAVOD-DADH 69/2011, de 17 de febrero de 2011, a través del cual informó que esa dependencia no estaba en posibilidad de otorgar copias certificadas o acceso a las constancias de la carpeta de investigación 1, toda vez que la Comisión no es parte del proceso penal.

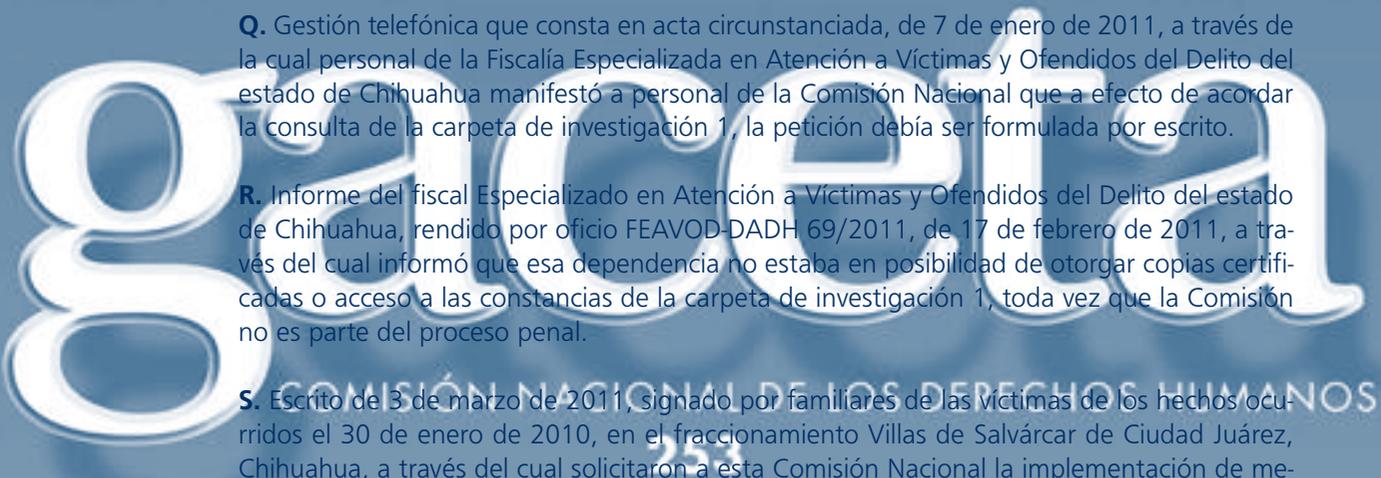
S. Escrito de 3 de marzo de 2011, signado por familiares de las víctimas de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvácar de Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del cual solicitaron a esta Comisión Nacional la implementación de medidas para la protección de su integridad física por el temor de que se atentara contra su vida a raíz de la audiencia intermedia que se llevó a cabo dentro de la causa penal 1.

T. Oficio CNDH/SVG/095/2011, de 3 de marzo de 2011, a través del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al secretario de Seguridad Pública, al director general de la Policía Estatal Única del estado de Chihuahua y al presidente municipal de Ciudad Juárez, implementaran por un término de 30 días diversas medidas cautelares, a fin de salvaguardar la seguridad e integridad personal de los agraviados y sus familiares.

U. Oficio SSP/SPPC/DGDH/2026/2011, de 4 de marzo de 2011, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que aceptaba implementar medidas cautelares para salvaguardar la integridad de los beneficiarios.

V. Oficio SA/JUR/1174/2011, de 9 de marzo de 2011, por medio del que el secretario del ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua, informó que por instrucciones del presidente municipal de esa ciudad, el secretario de Seguridad Pública municipal llevaría a cabo las acciones y medidas cautelares tendientes a salvaguardar la integridad física de los agraviados y sus familiares.

W. Oficio FEAVOD/088/11, de 10 de marzo de 2011, con el que el fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito comunicó que a partir del día 7 del mes y año



citados se otorgó vigilancia policiaca a los agraviados, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares formulada.

X. Comparecencias de V16, V17, V18, V19, V20, V22, V23, V26, V27, V28, V31, V34, V35, V38, V39, V42, V43, V47, V48, V49, V50, V51 y V52, de 19 de marzo de 2011, en las que consta su inconformidad respecto a la atención que han recibido de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua.

Y. Oficio CNDH/SVG/136/2011, de 31 de marzo de 2011, a través del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al Secretario de Seguridad Pública, al director general de la Policía Estatal Única del estado de Chihuahua y al presidente municipal de Ciudad Juárez, extendieran por un término de 30 días las medidas cautelares que adoptaron, a fin de salvaguardar la seguridad e integridad personal de las víctimas de los hechos del fraccionamiento Villas de Salvárcar.

Z. Siete opiniones médicas, de 2 de abril de 2011, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativas al estado de salud de V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, desde que se atentó contra su vida el 30 de enero de 2010.

AA. Cuatro opiniones psicológicas, de 30 de mayo de 2011, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se evaluó el estado psicoemocional que guardan las familias de V26, V27, V28, V29, V30, V31, y V32, desde que se privó de la vida a V5, V10 y V13, y se atentó contra la de V20 y V21, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar.

BB. Siete opiniones psicológicas, de 9 de junio de 2011, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se evaluó el estado psicoemocional que guardan V17, V18, V20, V21, V23, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V46 y V47, desde que acontecieron los hechos del 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar. **CC.** Acta circunstanciada de 22 de junio de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta el desarrollo de la audiencia de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas, relativa a la causa penal 1, que tuvo verificativo en una sala del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, el día 20 del mes y año citados.

DD. Acta circunstanciada de 19 de julio de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación que se tuvo con V27, padre de V10, para conocer el sentido de la sentencia emitida en contra de los inculpados del multihomicidio de Villas de Salvárcar.

FF. Acta circunstanciada de 20 de julio y 5 y 18 de agosto de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación que se tuvo con V27, padre de V10.

GG. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la comunicación telefónica que se tuvo con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar de Ciudad Juárez, Chihuahua, un grupo de jóvenes se encontraba festejando un cumpleaños, cuando un comando armado irrumpió en la celebración y privó de la vida a quince de ellos e hirió gravemente a otros diez.

En consecuencia, la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició la carpeta de investigación 1, dentro de la cual cinco personas fueron vinculadas a proceso en la causa penal 1.

El 11 de julio de 2011, cuatro de los cinco imputados fueron condenados a 240 años de prisión por el delito de homicidio simple, homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa y a pagar solidariamente una cantidad por concepto de reparación del daño y otra por concepto de gastos funerarios, que será repartida de manera igualitaria a los familiares de las víctimas. El quinto de los imputados fue sujeto a proceso, determinación en contra de la cual promovió juicio de amparo indirecto, mismo que fue negado y recurrido en revisión, el cual queda pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas y ofendidos de delito de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad pública y evitar cualquier situación de impunidad.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita la causa penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

No obstante, esta Comisión Nacional pone énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, específicamente de las instituciones de procuración de justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito y de los órganos encargados de impartición de justicia. Éstos deben proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención cuando han sido objeto del delito, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia y los derechos de las víctimas en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado C, constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/798/Q esta Comisión Nacional advierte que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del estado de Chihuahua vulneraron en perjuicio de las personas directamente afectadas por el delito, así como de sus familiares, los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la debida procuración de la

justicia, así como el derecho a la integridad y seguridad personal y a la protección de la salud, por acciones y omisiones que transgreden los derechos que tienen en calidad de víctimas y ofendidos del delito, por las razones que se exponen a continuación:

A partir de los hechos que ocurrieron el 30 de enero de 2010 en el fraccionamiento Villas de Salvárcar de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 2 de febrero del año en cita, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó una queja de oficio, misma que se remitió a este organismo nacional al advertir posibles violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en diversas notas periodísticas, se señalaba que elementos de dicha dependencia habían impedido el paso de las ambulancias al lugar donde ocurrieron los hechos.

Al respecto, el coronel del Puesto de Mando de la Operación Coordinada Chihuahua, en mensaje de correo electrónico de imágenes 2336, de 16 de marzo de 2010, informó a este organismo nacional que el 31 de enero de 2010, aproximadamente a las 00:00 horas, se recibió una alerta de que había personas heridas en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, por lo que personal militar se trasladó al lugar, al que arribó alrededor de las 00:10, donde pudieron observar que las personas lesionadas eran subidas a vehículos particulares por sus propios familiares; al advertir que aún no se presentaban los servicios de emergencia, procedieron a proporcionarles apoyo. Posteriormente, llegó al lugar más personal militar, mismo que —al percatarse de que ya no había heridos— acordonó el área, con la finalidad de que no se contaminara la escena del crimen y realizó patrullajes por la zona. Asimismo, señaló que minutos más tarde arribaron al lugar dos ambulancias de la Cruz Roja, cuyo personal pudo constatar que únicamente quedaban cuerpos sin vida.

A fin de continuar con la investigación de los hechos probablemente constitutivos de violaciones a derechos humanos atribuibles a la Secretaría de la Defensa Nacional, el 16 de febrero del año en cita, personal de este organismo nacional se presentó en el fraccionamiento Villas de Salvárcar para entrevistar a los familiares de las personas relacionadas con dichos acontecimientos, quienes coincidieron al señalar que personal del Ejército Mexicano no impidió, ni obstaculizó el acceso a las ambulancias al lugar de los hechos.

Asimismo, mediante informe rendido el 4 de marzo de 2010, el director General de la Cruz Roja Mexicana, informó que aproximadamente a las 23:50 horas del 30 de enero de 2010, se recibió una llamada en la cabina de radio de la Institución, en la que un particular solicitaba auxilio de las ambulancias y del personal paramédico ya que había varios heridos, por lo que se asignaron dos ambulancias para acudir al lugar de los hechos, al llegar el personal respectivo observó 11 cuerpos sin vida y advirtió que los lesionados ya no se encontraban en el lugar, por lo que no tuvo participación en el traslado de los mismos.

No obstante lo anterior, la investigación y seguimiento por parte de este organismo nacional continuó y con motivo de la gravedad de los hechos y con la finalidad de acompañar a las víctimas y verificar el respeto a los derechos, que como víctimas y ofendidos del delito consagran en su favor la Constitución y los instrumentos internacionales.

Del análisis de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, así como el acápite del artículo 20 y en su apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas son 1) el acceso a la justicia y una debida procuración de la misma, 2) la atención integral a las víctimas, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, y 3) la reparación del daño. Estos ejes se refieren a medidas que el Estado, a través de distintos órganos, está obligado a otorgar y garantizar de una forma seria, expedita, eficaz y efectiva, a fin de no vulnerar los derechos de quienes ya se encuentran en una condición de víctimas.

Si bien los instrumentos internacionales señalados no constituyen norma vinculante, son criterios orientadores de interpretación que esta Comisión toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución.

En el caso del estado de Chihuahua, se cuenta con la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua. Éste ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracciones VIII y IX, define como víctima a la persona directamente afectada por el delito y por ofendido del delito el cónyuge, concubina o concubinario de la víctima y sus dependientes económicos, los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles sin límites de grado y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Estos sujetos protegidos por la ley tienen el derecho a ser enterados directa y oportunamente de los derechos establecidos en ese cuerpo normativo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia, a recibir asesoría jurídica profesional gratuita, a ser informados de todas las actuaciones celebradas por el Ministerio Público, a recibir asistencia médica o psicológica de urgencia, y atención y tratamiento médico o psicológico permanente cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencias de servicios de seguridad social no los pudieren obtener directamente, a que se les garantice la reparación del daño y en los casos en que se admita la celebración de acuerdos reparatorios a orientar a la víctima u ofendido al respecto.

Asimismo, tienen derecho a que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral, a recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada del estado, a comparecer en los actos procesales, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos en que proceda y a recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos.

Las autoridades competentes en materia de atención y protección a las víctimas, según lo establecido en los artículos 12 y 13 del mismo ordenamiento, son la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la Secretaría de Fomento Social del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Chihuahua.

A la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito corresponde brindar asesoría jurídica gratuita, atención médica y psicológica de urgencia, y brindar el apoyo material requerido, así como la elaboración y ejecución de programas de atención, de mejoramiento en la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia, y las demás facultades conferidas en otras disposiciones legales.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió en la Recomendación General 14, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima es frecuente y deriva, por ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciben las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, de una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones, dilación de las mismas, entre otros.

En la misma Recomendación General señaló que es precisamente en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en la que a la víctima se le da el trato de un tercero ajeno al problema, por lo que es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador. Asimismo, en dicha recomendación se apuntó que en ocasiones los juzgados no cuentan con instalaciones adecuadas para la estancia de las víctimas antes del desarrollo de las diligencias, y las condiciones actuales son muy proclives a que los inculpados, cuando gozan de la libertad caucional, o sus familiares intimiden o amenacen a las víctimas en los recintos judiciales.

En el presente caso, fueron advertidas situaciones similares a las apuntadas. En efecto, esta Comisión Nacional observa con preocupación que la atención que se les otorgó a las víctimas u ofendidos por el delito, en su calidad de víctimas y testigos, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues es el propio sistema al que acudieron a pedir justicia el que agravó su situación. Esto ocasionó que las víctimas no sólo enfrentaran las consecuencias derivadas del delito, sino que, padecieran otras irregularidades causadas por el propio sistema de procuración e impartición de justicia.

Lo anterior resulta especialmente preocupante en un contexto de inseguridad y violencia como el que persiste en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde los ciudadanos que se ven en la necesidad de acudir al sistema de impartición de justicia a denunciar los delitos a fin de que se investigue y procese a los responsables, y lograr la reparación del daño, reciben del sistema un trato indigno, atención poco adecuada y prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la propia investigación.

En el caso, no pasa desapercibido que en oficio FEAVOD-DADH 1016/2010 de fecha 26 de agosto de 2010, la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito brindó a esta Comisión información correspondiente al apoyo brindado a las víctimas y ofendidos del delito a través de la propia Subprocuraduría, auxiliada por la Secretaría de Fomento Social, la Secretaría de Educación y Cultura y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todas del estado de Chihuahua.

El apoyo que fue otorgado a las víctimas y a los ofendidos del delito corresponde a las peticiones formuladas por los mismos, consistentes en atención médica y de rehabilitación, intervención en crisis y terapia, asesoría jurídica, seguridad en la calle donde acontecieron los hechos, instalación de botones de pánico en sus viviendas, apoyo en trámites administrativos, afiliación al seguro popular, contratación y pago de servicios, vivienda y material para construcción, becas escolares, equipo de cómputo, otorgamiento de teléfonos celulares y recargas de crédito, despensas, apoyo en costo de transporte y empleo. No obstante, como consta de las declaraciones rendidas por las víctimas y los ofendidos del delito, las mismas fueron suspendidas a finales de 2010, según su propio dicho "a partir del cambio de gobierno", dejándolos desamparados en una de las etapas más críticas, como lo fue el comienzo de las audiencias del juicio, en donde se actualizó la revictimización.

En esa tesitura, a la luz de los ejes referidos sobre los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, esta Comisión Nacional procede a analizar las constancias que obran en el expediente para determinar los actos u omisiones de las autoridades estatales que violaron los derechos de las víctimas y el momento procedimental en que ello ocurrió.

Por lo que se refiere al primer punto, esto es, al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma, esta Comisión ha observado que AR1, subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito y AR2, fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, no ajustaron su actuación al marco de las obligaciones que les impone el sistema de protección a las víctimas y ofendidos del delito.

En efecto, AR1 y AR2 omitieron brindar información sobre el desarrollo del procedimiento a las víctimas y ofendidos del delito y otorgar la debida protección a su seguridad e integridad personal, como se expone a continuación.

Se observa, en primer lugar, la falta de cooperación de los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia y de la ahora Fiscalía General del estado de Chihuahua con esta Comisión Nacional, al no permitir en su momento el acceso a la carpeta de investigación 1, a fin de conocer el estado que guarda la investigación, así como en la omisión de otorgar información precisa del número de personas detenidas por los hechos y la fecha en que fueron vinculados a proceso, que fue solicitada por este organismo nacional el 12 de enero de 2011.

Aun cuando se realizaron múltiples gestiones y peticiones por personal de esta Comisión, no fue sino hasta el 3 de abril de 2011 que personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito entregó a visitadores adjuntos de esta Institución Nacional copia simple de la carpeta de investigación 1, es decir, 1 año y 34 días después de que se solicitara por primera vez a AR1 copia certificada de la citada indagatoria, a través de oficio de 22 de febrero de 2010, lo que constituyó una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, lo que contraviene el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que se refiere al derecho de las víctimas y ofendidos del delito de ser informados respecto al desarrollo del proceso, esta Comisión observa que, mediante gestión telefónica de 4 de marzo de 2011, V27 comunicó a personal de esta institución que consideraba que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de la Zona Norte no habían proporcionado ni a él ni a los demás ofendidos información veraz y completa de la carpeta de investigación 1, ya que en un principio se les dijo que eran nueve los detenidos y posteriormente que sólo eran cinco.

Su dicho se refuerza con los informes imprecisos que rindieron en su momento AR1 y AR2, puesto que el 31 de agosto de 2010 AR1 informó a este organismo nacional que en la carpeta de investigación 1 se encontraban cinco personas en prisión preventiva vinculadas a proceso y AR2, en informe posterior, comunicó que con motivo de los hechos cuatro personas fueron vinculadas a proceso, respecto de las que se estaba pendiente de presentar acusación.

Lo anterior constituye una violación al derecho que tienen las víctimas y ofendidos del delito de ser informadas sobre el estado y desarrollo del procedimiento cuando así lo soliciten, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, además, evidencia que la Fiscalía de Chihuahua omitió brindar asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos del delito, ya que de haberlo hecho conocerían no sólo el estado procesal en que se encontraba la carpeta de investigación 1 y el número preciso de imputados que fueron vinculados a proceso por los hechos, sino también los derechos que a su favor establece la Constitución lo cual, a su vez, obstaculizó los beneficios de la coadyuvancia que hubieran podido brindar a dicha institución.

Esta Comisión estima que es fundamental dar a conocer a las víctimas y ofendidos del delito los derechos que a su favor prevé el orden jurídico mexicano, primordialmente en materia de procuración e impartición de justicia, de manera pronta, completa e imparcial, así como las acciones, procedimientos, recursos e instancias legales para hacerlos valer, las formas de ejercitarlos y sus alcances, con el objetivo de que sean escuchadas en los procedimientos y que las opiniones que emitan al respecto sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas.

El derecho que protege a todas las víctimas y ofendidos del delito, se torna especialmente crítico en hechos como los presentes, en los que tienen que enfrentar no sólo las condiciones que atañen a la inseguridad de Ciudad Juárez, Chihuahua, sino una abierta revictimización por parte de aquellos servidores públicos que deberían protegerlos, buscar esclarecer la verdad y obtener la sanción de los responsables como una esencial forma de reparación del daño.

Aunado a ello, el 20 y el 21 de junio de 2011, personal de este organismo acudió, en calidad de observador, al comienzo de la audiencia de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1, que tuvo verificativo en una sala del Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua. A las 11:05 horas de la fecha señalada, los jueces de Garantía dieron inicio a la citada diligencia judicial, ocasión en la que se contó con la presencia del fiscal Especializada de Atención a Víctimas del Delito y de los representantes legales de los cinco imputados, mas no con la de los familiares de las víctimas fatales de los hechos ocurridos en el fraccionamiento de Villas de Salvárcar.

Al respecto, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional fueron informados que la Fiscalía General del estado de Chihuahua consideró que los familiares de los agraviados, por motivos de seguridad, deberían presenciar el desarrollo de la audiencia de mérito en una sala cercana habilitada con audio y video; sin embargo, cuando servidores públicos de esta Institución acudieron a entrevistarse con los ofendidos, observaron que éstos se encontraban en una habitación carente de higiene y de las condiciones ofrecidas, momento en que los agraviados externaron su inconformidad por el lugar en que se hallaban. Las víctimas y ofendidos del delito ignoraban que la diligencia había comenzado y señalaron que una semana antes habían presentado un escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, a través del cual solicitaron se señalara un lugar adecuado para el desarrollo del procedimiento judicial.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia de la Fiscalía en garantizar los derechos de las víctimas y la negativa inicial a que las víctimas y ofendidos del delito presenciaran la audiencia, lo que contraviene el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, que se refiere al derecho que asiste a las partes en un proceso de estar presentes en las audiencias que en él se desahogarán. En opinión de esta Comisión Nacional, la publicidad cumple con dos finalidades: la primera, transparentar el proceso, y la segunda, que las partes puedan hacer valer los derechos que les corresponden en todas las etapas del mismo.

Al determinar que las víctimas y ofendidos del delito no estuvieran en la sala donde se desarrolló la audiencia, la Fiscalía General del estado de Chihuahua violó en su agravio el derecho a una debida procuración de justicia, debido a que en su calidad de garante de los derechos que asisten a las víctimas, están obligados a garantizar que puedan coadyuvar con el Ministerio Público y a intervenir en el juicio, situación que no puede actualizarse si los mismos no se encuentran presentes en todas las etapas del proceso.

Visto lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR1, perteneciente a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito y AR2, perteneciente a la ahora Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ambas del estado de Chihuahua, han realizado las funciones públicas señaladas en forma deficiente, lo que se traduce en actos de indebida procuración de justicia hacia las víctimas u ofendidos, perjudicando con ello sus intereses, ya que a más de un año de los hechos en que perdieran la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y se atentara contra la de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24 y V25, los sobrevivientes y los ofendidos por la muerte de los primeros, desconocieron las particularidades de lo actuado dentro de la carpeta de investigación 1, los avances de la investigación, así como sus posibilidades de intervención en el procedimiento penal.

Las omisiones señaladas implican violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas u ofendidos de un delito, derechos contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, acápite y apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo se violaron los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que son instrumentos orientadores en materia de atención y protección a víctimas, mismos que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Por lo que hace al segundo de los ejes referidos del sistema de protección a los derechos de las víctimas, esto es, el relativo a la protección a su seguridad y atención integral, esta Comisión observa el deficiente otorgamiento de los mismos, por las razones que se expondrán a continuación.

En efecto, el 3 de marzo de 2011, este organismo nacional recibió en su oficina de la Frontera Norte con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, un escrito de misma fecha suscrito

por once familiares de los agraviados, a través del cual manifestaron que tenían temor de que se atentara contra sus vidas, ya que ese día habían asistido a una audiencia intermedia en la causa penal 1 que se instruye contra los presuntos autores de los delitos cometidos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar del municipio de Juárez, Chihuahua.

En consecuencia, con el ánimo de proteger la vida e integridad de los solicitantes, se dictaron medidas cautelares y se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal Única del estado de Chihuahua, a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez y a la Fiscalía General del Estado, que fueran implementadas acciones que garantizaran la integridad y seguridad personal de los solicitantes y sus familiares, utilizando para tal efecto los recursos humanos, técnicos y materiales que fuesen necesarios, mismas que fueron aceptadas por las autoridades.

Por lo anterior, mediante Oficio SA/JUR/1174/2011, de 9 de marzo de 2011, el secretario del Ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua, informó a este organismo nacional que por instrucciones del presidente municipal de esa ciudad, el Secretario de Seguridad Pública Municipal llevaría a cabo las acciones y medidas cautelares tendientes a salvaguardar la integridad física de los agraviados y sus familiares.

Asimismo, mediante Oficio FEAVID/088/11, de 10 de marzo de 2011, AR2, fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito comunicó que a partir del día 7 del mes y año citados, se otorgó vigilancia policiaca a los agraviados a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de medidas cautelares formulada.

En posterior escrito de 18 de abril de 2011, los familiares de las víctimas solicitaron a esta Comisión Nacional se extendiera la aplicación de las medidas de protección implementadas a efecto de salvaguardar su integridad física por el temor de que se atentara contra su vida.

Cabe señalar que atendiendo al artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, en consonancia con el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público garantizar la adopción de las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales, mismas que podrán durar el tiempo razonable que la autoridad disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

El hecho de que los ofendidos del delito hayan tenido que acudir a esta institución nacional a fin de que se implementaran medidas de protección a su favor, demuestra la falta de oportunidad con que actuó la Fiscalía General de Chihuahua en esta etapa del proceso en salvaguardar la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, ya que si bien otorgó las medidas de protección, fue únicamente a partir de la petición formulada por este organismo.

Esto es, el ministerio público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendientes a garantizar este derecho, y no a asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de protección a la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, como ocurrió en el caso.

Lo anterior, deriva en una violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 4, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, otro de los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas es la atención integral a las víctimas y ofendidos del delito, que incluye atención médica, psicológica y asistencia social. Sobre este punto, esta Comisión observa que si bien se observaron acciones a fin de otorgar estas medidas de asistencia por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, las mismas fueron suspendidas a finales de 2010, según lo manifestado a este organismo nacional por V16, V17, V18, V19, V20, V22, V23, V26, V27, V28, V31, V34, V35, V38, V39, V42, V43, V47, V48, V49, V50, V51 y V52.

En efecto, del 18 al 19 de marzo de 2011, se recibieron diversas quejas y manifestaciones de las víctimas señaladas, en el sentido de que no recibieron la atención médica idónea, ya que algunos aún tenían alojados proyectiles de arma de fuego en su cuerpo, por lo que la mayor parte solicitó que se reiniciara la entrega de los apoyos de rehabilitación y pecuniarios, que fueron suspendidos en octubre de 2010.

A raíz de lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General practicó valoración médica a V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V23, de las cuales se puede concluir que V17, V18, V22 y V23 aún presentan secuelas por las lesiones ocasionadas, como se expone a continuación:

- V17 presentó lesiones corporales por proyectil de arma de fuego penetrantes de miembros inferiores contemporáneas al 30 de enero de 2010 y presenta secuelas en la deambulacion (marcha) por las lesiones ocasionadas.
- V18 presentó lesiones corporales por proyectil de arma de fuego penetrantes de miembro superior derecho contemporáneas al 30 de enero de 2010 y del resultado del examen médico practicado a la agraviada se concluye que sí presenta secuelas en la mano derecha.
- V22 presentó lesiones corporales por proyectil de arma de fuego penetrantes de abdomen contemporáneas al 30 de enero de 2010 y presenta secuelas de tipo gastrointestinales por las lesiones ocasionadas.
- V23 presentó lesiones corporales por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo en sedal de tórax posterior y pierna izquierda contemporáneas al 30 de enero de 2010 y presenta secuelas en su anatomía por las lesiones ocasionadas, por lo que se recomienda continuar con terapia de rehabilitación continua y clínica de lenguaje.

A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó pertinente instruir que la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General dictaminara el estado emocional de las víctimas y ofendidos del delito de los hechos ocurridos en el fraccionamiento Villas de Salvárcar, por lo que del 1 al 3 de abril de 2011, peritos en psicología se dieron a la tarea de practicar entrevistas clínicas semidirigidas en grupos familiares, de las que se concluyó que:

- V20, V29 y V30 fueron encontradas con secuelas psicológicas por los hechos violentos en Villas de Salvárcar, así como por la muerte violenta de otro integrante de su familia en el mes de noviembre de 2009.
- V31 y V32 fueron encontrados en un estado depresivo como consecuencia de la muerte de sus hijos V5 y V13. Asimismo, la afectación psicológica que presentan incluye la carencia de un sentido para vivir, la falta de una actividad productiva que les produzca satisfacción y bienestar emocional, así como una vida social limitada, con tendencia al aislamiento social.
- V33 y V34 presentan signos y síntomas psicológicos importantes, tienen alteraciones significativas las cuales no han superado y se pueden vincular con la muerte de su hijo V9, en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010.
- V35 y V37 fueron encontrados con secuelas psicológicas por la muerte violenta de su esposo y padre V8, en los hechos ocurridos en Villas de Salvárcar.
- V18 fue encontrada con alteraciones en la salud mental, las cuales se manifiestan en un estado de temor permanente, así como sentimiento de inseguridad.
- V17, V39, V40 y V41 fueron encontrados con secuelas psicológicas por la muerte violenta de su esposo y padre V6, en los hechos ocurridos en Villas de Salvárcar.
- V42 fue encontrado con secuelas psicológicas por la muerte violenta de su hijo V12, en los hechos ocurridos en Villas de Salvárcar.

- V23 fue encontrada con secuelas psicológicas por el atentado a su vida que sufrió en los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar.
- V46 y V47 fueron encontrados con secuelas psicológicas por los hechos en que se atentó contra la vida de su hijo, V22, el 30 de enero de 2010.

En la mayoría de los casos, los peritos de esta institución recomendaron la recepción de un tratamiento psicológico en la modalidad individual.

Esta Comisión Nacional observa que las secuelas físicas que presentan V17, V18, V22 y V23 y las secuelas psicológicas que presentan V17, V18, V20, V23, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V37, V39, V40, V41, V42, V46 y V47, se pudieron haber agravado por el hecho de que su atención médica y psicológica fue interrumpida en el mes de octubre de 2010, por lo que se insta al gobierno del estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía General, para que continúe proporcionando atención especializada a las víctimas u ofendidos señalados.

Al respecto, la Recomendación General 14, citada en párrafos precedentes, señala que corresponde al Estado otorgar a las víctimas, cuando las circunstancias del caso lo requieran, servicios gratuitos de atención médica de urgencia, ser atendidas o canalizadas inmediatamente a los centros médicos y hospitalarios más cercanos e idóneos y ser acompañadas por el personal que presta los servicios victimológicos para verificar que los servidores públicos de las instituciones de salud les proporcionen la atención que corresponda con el mayor profesionalismo posible, también para que tome las medidas adecuadas para garantizar su integridad física y se documente cuidadosamente la condición en que las víctimas llegaron y prestarle atención especial a sus necesidades.

La asistencia psicológica debe brindarse para que las víctimas que lo requieran puedan afrontar el evento traumático del delito, así como sus efectos emocionales y la respuesta social, a fin de proteger, adaptar y mantener la salud mental y recuperar la funcionalidad disminuida o perdida, mediante el tratamiento de rehabilitación correspondiente.

Esta atención debe otorgarse hasta en tanto la condición de las víctimas se vea restablecida a una situación similar a la que se encontraban antes de que ocurriera el delito u hecho a partir del cual fueron agraviados y no podrá verse interrumpida hasta que esta finalidad se cumpla. De lo contrario, se considerará que la atención se otorgó de manera deficiente, discontinuada y parcial.

La falta de atención médica y psicológica derivó, a su vez, en una violación al derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”, que reconocen el derecho de toda persona al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Por lo anterior, este organismo nacional observa con preocupación la conducta que asumió el entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General del Estado de Chihuahua y posteriormente el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quienes vulneraron en agravio de las víctimas y sus familiares, su derecho a la seguridad jurídica, especialmente de acceso a la justicia que tienen en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, dejando de observar el contenido de los artículos 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles, y Políticos; 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; y los principios I.1, incisos a), b), c); I.2, incisos a), b), c), d); II.3, incisos a), b), c), d); III.4; III.5; IV.6; IV.7; V.8; V.9; VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones

Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a ser informadas del desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, a ser tratadas de manera humanitaria y respetar su dignidad, así como garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico y un ágil proceso de indemnización y reparación del daño.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo primero y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría General del estado Chihuahua, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan, así como formal denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delito se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los jueces de garantía que conocieron la causa penal 1 violaron los derechos de las víctimas y ofendidos del delito del presente caso, particularmente los relativos a la integridad, seguridad personal, acceso a la justicia y a la debida procuración de la misma, al omitir otorgar medidas tendientes a garantizar su seguridad y protección y violar el principio de publicidad que rige en el sistema de justicia penal de Chihuahua, por las razones que se expondrán a continuación.

Como ya se señaló en párrafos precedentes, el 3 de marzo de 2011, al iniciar las audiencias del juicio oral, este organismo nacional recibió un escrito suscrito por once familiares de los agraviados, a través del cual manifestaron que tenían temor de que se atentara contra sus vidas, razón por la cual este organismo solicitó a diversas dependencias estatales que fueran implementadas acciones que garantizaran la integridad y seguridad personal de los solicitantes y sus familiares, mismas que fueron aceptadas.

Sin embargo, se observa que los jueces de garantía asumieron una actitud pasiva frente a tal obligación, misma que les corresponde por mandato constitucional y por lo dispuesto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua.

En efecto, el derecho a la protección a la vida e integridad de las víctimas, ofendidos del delito, testigos y todos los sujetos que intervengan en el proceso está contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción V, mismo que debe ser garantizado por el Ministerio Público. Dicho artículo señala que al Poder Judicial corresponde el buen cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, en el artículo 7, fracción VII, establece que corresponde a la autoridad investigadora o jurisdiccional dictar las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral de las víctimas u ofendidos. Esto es, el sistema de protección a víctimas en Chihuahua, en lo que atañe a las medidas precautorias que habrán de otorgarse a las víctimas, corresponde tanto a la Fiscalía General como al Poder Judicial del estado.

Por lo anterior, al no advertirse que los jueces de garantía hubieran implementado medidas tendientes a proteger la vida y seguridad de los agraviados, se considera que violaron este derecho que les corresponde por su calidad de víctimas y ofendidos del delito.

Aunado a ello, en las audiencias de inicio de juicio, ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la causa penal 1, que se llevaron a cabo el 20 y el 21 de junio de 2011, a las cuales ya se hizo referencia en párrafos anteriores, V27, padre de V10, hizo extensiva su inconformidad a los Jueces de Garantía respecto a que no estaban presentes en la sala donde se estaba desarrollando la audiencia, requiriendo que se desalojara a los distintos medios de comunicación y prensa, toda vez que no son partes en el juicio y se encontraban ubicados en prime-

ra fila; sobre el particular uno de los juzgadores contestó que aquellos tenían derecho a presenciar el desarrollo de la diligencia, pero que sólo había espacio para siete personas más. Ante tal determinación, servidores públicos de esta Comisión Nacional recordaron a los Jueces de Garantía que la ley establece la obligación de que las partes se encuentren presentes durante el desarrollo del proceso por lo que después de una deliberación, solicitaron se hicieran traer más asientos para las víctimas y los ofendidos.

El hecho de que en un principio las víctimas y ofendidos del delito no hayan podido presenciar la audiencia es una irregularidad atribuible también a los jueces de garantía, ya que es su obligación garantizar que las víctimas y ofendidos del delito estén presentes en el desarrollo del proceso a fin de que puedan hacer valer sus garantías procesales, y al no hacerlo, violaron el principio de publicidad del proceso penal previsto en el acápite del artículo 20 constitucional, y con ello sus derechos al acceso a la justicia y la debida procuración de la misma.

Por lo anterior, si bien el Poder Judicial del estado de Chihuahua goza de una total independencia para dirigir el proceso y emitir las sentencias correspondientes, tal independencia no justifica que los jueces que conocieron la causa penal 1 hayan omitido cumplir con el principio de publicidad que rige en el proceso penal y asegurar la seguridad e integridad personal de las víctimas y agraviados. En consecuencia, al estima que en el presente caso se violaron los derechos que a favor de las partes establece el artículo 20, acápite y apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en los artículos 78, y 78e, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua, este organismo nacional dará vista de los hechos atribuibles a los jueces de Garantía del Distrito Judicial de Bravos, ante la Contraloría General del Poder Judicial del estado de Chihuahua, para que en el ámbito de su competencia, inicie la investigación que conforme a derecho proceda.

Ahora bien, como se mencionó en el primer apartado de este capítulo de Observaciones, los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y el daño sufrido. Esto es, para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Según los Principios citados, la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. Esto comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a

la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la inclusión de estos contenidos en el material didáctico a todos los niveles.

Las garantías de no repetición han de incluir medidas que contribuyan a la prevención de las violaciones a derechos humanos.

Ahora, si bien esta Comisión advierte que dichos principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, se estima que los mismos pueden servir como guía para las autoridades responsables para determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo en aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos más valiosos, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por mencionar algunos.

En este tenor, como medida para garantizar que estas acciones no se repitan, esta Comisión Nacional estima necesario que se continúen fortaleciendo las acciones que van dirigidas a la especial protección y atención de las víctimas y ofendidos del delito, así como de sus familiares quienes se encuentran en una clara situación de vulnerabilidad. Es importante que reciban la atención necesaria que les permita acceder a la justicia y que se elaboren planes y políticas que faciliten el acercamiento y la utilización de los instrumentos legales, incluyendo el resarcimiento del daño.

Otro aspecto prioritario es el establecimiento de políticas gubernamentales sobre seguridad pública que permitan garantizar un clima de paz social sin el cual no es posible el ejercicio de forma debida de los derechos fundamentales.

El Estado tiene la obligación de proveer la seguridad pública promoviendo el ejercicio respetuoso y responsable de los derechos por parte de la sociedad; en el caso de Ciudad Juárez, Chihuahua, las políticas gubernamentales sobre el tema han resultado ineficaces, por lo que sus habitantes no tienen garantizada la protección que el Estado está obligado a proporcionar de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 constitucional.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el ordenamiento jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar al titular del poder Ejecutivo del estado de Chihuahua que gire instrucciones para que se otorgue una justa reparación a V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, sobrevivientes y familiares de las personas que fallecieron y a quien compruebe haber sido afectado por las omisiones señaladas en el capítulo de Observaciones del presente documento, consistente en atención médica, psicológica y de asistencia social hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar del municipio de Juárez, Chihuahua, a través de una institución médica o de salud, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.



En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2010, en el fraccionamiento Villas de Salvárcar del municipio de Juárez, Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de dicha Institución, observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de dichos derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya al fiscal general del estado para que en lo subsecuente los fiscales especiales, jefes de unidad y agentes del Ministerio Público atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta Comisión Nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a derechos humanos y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones para que en la Fiscalía General se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sobre atención victimológica, dirigidos a todo el personal de la institución, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del estado que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se informe a esta institución nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una con-

ducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

RECOMENDACIONES GENERALES

GACETA 253 • AGOSTO/2011 • CNDH



Recomendación General Número 19/2011

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Práctica de cateos ilegales

México, D. F., a 5 de agosto de 2011

SOBRE LA PRÁCTICA DE CATEOS ILEGALES

Señoras y señores Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas

Distinguidos señoras y señores:

El artículo 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala como atribución de ésta la de proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de este organismo nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de su reglamento interno, se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en diversos expedientes de queja tramitados, ha observado con suma preocupación que los cateos ilegales constituyen una práctica común de los elementos que integran los diversos cuerpos policiales y las fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública. La suma de quejas recibidas y violaciones registradas motiva a este organismo a pronunciarse al respecto, con la finalidad de lograr que las autoridades ajusten su actuación en las funciones de investigación y de persecución del delito al marco constitucional y legal, con el fin de que se garantice el respeto de los derechos humanos.

Al respecto, debe precisarse que este organismo no se opone a las acciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la investigación y persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública y de procuración de justicia que tienen

asignadas las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que, en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica.

El registro de las quejas relacionadas con cateos ilegales que ha recibido esta Comisión Nacional del año 2006 al 2011, en donde se han detectado violaciones múltiples a los derechos humanos, evidencia que la situación es alarmante y motiva a este organismo a pronunciarse de manera enérgica en contra de estas prácticas intolerables, ya que generan un menoscabo en los derechos de la población en general y debilita el Estado de derecho.

De enero de 2006 al 31 de mayo de 2011, este organismo nacional tramitó 3,786 expedientes de quejas relativas a violaciones a derechos humanos cometidas en cateos. El desglose por año es el siguiente:

<i>Año</i>	<i>Quejas recibidas</i>
2006	Se registraron 234 quejas
2007	Se registraron 393 quejas
2008	Se registraron 964 quejas
2009	Se registraron 947 quejas
2010	Se registraron 826 quejas
2011	Se han registrado 422 quejas*
Total	3786 quejas

*Corte al 31 de mayo de 2011.

En este periodo se publicaron 31 recomendaciones en las que se desarrolla la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio cometidas en cateos ilegales. El desglose por año es el siguiente:

- En 2006, se publicaron cinco recomendaciones: 6/2006, 13/2006; 31/2006, 34/2006 y 38/2006.
- En 2007, se publicaron cuatro recomendaciones: 7/2007, 38/2007, 39/2007 y 59/2007.
- En 2008, se publicaron siete recomendaciones: 1/2008, 20/2008, 22/2008, 26/2008, 30/2008, 33/2008 y 55/2008.
- En 2009, se publicaron cinco recomendaciones: 28/2009, 31/2009, 32/2009, 33/2009 y 37/2009.
- En 2010, se publicaron siete recomendaciones: 11/2010, 13/2010, 36/2010, 68/2010, 74/2010, 75/2010 y 86/2010.
- Hasta mayo de 2011, se han publicado tres recomendaciones: 14/2011, 31/2011 y 40/2011.

Las quejas presentadas en los últimos años en esta Comisión Nacional versan sobre hechos similares. La ejecución de cateos ilegales se ha convertido en una práctica común en muchos lugares del país, lo que denota la existencia de una conducta sistemática: se irrumpe en el domicilio en búsqueda de objetos ilícitos, se amenaza, lesiona y detiene a los ocupantes del lugar, se sustraen objetos de valor y/o dinero, alteran pruebas y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia, en una denuncia anónima o por el uso de instrumentos como el detector molecular GT200.

Las recomendaciones publicadas, en términos generales, coinciden en señalar que las autoridades se introdujeron a los domicilios de los quejosos sin contar con orden de cateo, irrumpiendo violentamente en búsqueda de objetos ilícitos, como armas de fuego y narcóticos y en ocasiones culminó en la detención de personas. Asimismo, las autoridades ejercieron fuerza contra los agraviados con la finalidad de que confesaran la posesión de objetos delictivos, sustrajeron dinero o diversos objetos de valor y amenazaron a los agraviados si denunciaban lo ocurrido.

Por otra parte, esta Comisión ha logrado advertir que en los lugares donde se practican con mayor frecuencia los cateos ilegales existe un alarmante desgaste de la noción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues en aquellos casos en los que elementos policiales o de las fuerzas armadas se introducen en los domicilios, los agraviados o testigos no desean presentar queja ni dar su testimonio respecto del cateo ilegal realizado en el domicilio propio o vecino; es decir, la percepción de estar en estado de indefensión, provoca que se asuma como una situación de normalidad el hecho de que la autoridad se introduzca en los domicilios sin orden judicial alguna.

Si esta práctica violatoria se mantiene, no permitirá moldear un marco de convivencia social, justa, pacífica y, por el contrario, atentarán contra uno de los presupuestos básicos de los derechos humanos que es la cláusula de libertad-propiedad, cuya defensa, desde el origen de nuestro país, ha guiado la lucha por el respeto a los derechos humanos. Por esas razones, se requiere informar a la población acerca de los derechos que se vulneran cuando alguna autoridad realiza una actuación ilegal, esto es, socializar la información acerca de los derechos humanos, al mismo tiempo que las autoridades responsables trabajen en fortalecer el ejercicio debido de la función pública en el seno de sus instituciones.

Esta Comisión Nacional sostiene la necesidad de que las instituciones encargadas de prevenir e investigar los delitos, en el cumplimiento de sus funciones, actúen sometidos al imperio de la ley y, por tanto, sean garantes de la observancia de la legalidad y del debido proceso, así como del respeto a los derechos a la libertad, intimidad y privacidad.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el artículo 14 constitucional establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por

escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Ahora bien, no solamente la Constitución y el marco jurídico secundario se ocupan de enunciar los derechos y las garantías que tienen relevancia dentro del proceso penal, también los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha tratado el tema de la propiedad privada junto con los derechos al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, por lo que ha sostenido que el derecho a la intimidad se encuentra también estrechamente ligado al derecho a la propiedad cuando se trata del domicilio u hogar.

En el caso *Ayder vs. Turquía*, la Corte Europea estableció que la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de las fuerzas armadas, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones.

Igualmente, en el caso *Selçuk y Asker vs. Turquía*, la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad de la propiedad de las víctimas constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas.

Por otra parte, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales y señala en sus artículos 1 y 2 que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”, y “...en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

En los correspondientes códigos procesales penales, federal y locales, que regulan las formalidades que deben ser observadas por los servidores públicos para la realización de un cateo, se establece el derecho de inviolabilidad del domicilio. De manera específica el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé los requisitos que han de cumplirse con relación al cateo, esto es: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De igual forma, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y sus auxiliares en la función persecutora de los delitos se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos. Esta misma obligación está contenida en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que todo servidor público tiene como obligación observar estos principios en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan conforme a la ley.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, como garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis 2a. LXIII/2008, de rubro “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, como un derecho, cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades.

El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad

de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada. Dicho concepto, en un sentido más amplio, también incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

Por ello, para definir el alcance que debe dársele al derecho a la inviolabilidad del domicilio deben tomarse en cuenta no sólo los elementos objetivos (relacionados con las características físicas del lugar), sino, sobre todo, el elemento subjetivo (vinculado con el tipo de uso que los individuos le den al mismo): debe tratarse de un lugar donde las personas desarrollen de manera inmediata su vida íntima y su personalidad mediante el ejercicio de su libertad. Así, el domicilio constitucionalmente protegido será cualquier espacio en el cual el individuo ejerce su libertad más íntima y desarrolla su vida privada, quedando protegido no sólo el espacio físico sino la posibilidad de florecimiento de su desarrollo personal.

Al respecto, es pertinente puntualizar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo o las personas morales privadas tengan establecido su hogar, sino también su despacho, oficina, ya que lo mismo se señala con respecto a la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, mismos que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial emita una orden de cateo que cumpla con todos los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y décimo primero, constitucionales.

A partir de la anterior argumentación, esta Comisión estableció este criterio en la recomendación 72/2009, en la que se asentó que la introducción en instalaciones de dependencias públicas sin orden de cateo es ilegal, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que "para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente."

En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren las oficinas de dependencias públicas y los domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.

De tal manera que las autoridades policiales, ministerios públicos y fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública, tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley penal. Todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad.

III. OBSERVACIONES

A partir del análisis de las quejas recibidas por esta Comisión Nacional, de las recomendaciones emitidas, de los ordenamientos jurídicos existentes en la materia, de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, se llegó a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional ha analizado el régimen jurídico de los cateos y a la luz de la problemática que se refleja en las quejas recibidas considera importante pronunciarse respecto a los requisitos que debe satisfacer esta diligencia dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales. Estos requisitos son:

- 1) Que la orden de cateo sea emitida exclusivamente por una autoridad judicial y que cuente con la debida fundamentación y motivación.
- 2) Que conste por escrito y exprese su objeto y necesidad, ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que deberá limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia, esta orden deberá ser presentada a la persona a quien se le practicará el acto de molestia, con el propósito de que identifique plenamente a las autoridades que la practiquen, así como a la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

- 3) Que al inicio de la diligencia se designen los servidores públicos que intervendrán en la misma.
- 4) Que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia y, que por supuesto, no podrán ser los servidores públicos que auxiliaron al Ministerio Público.

Lo anterior significa que deben cumplirse los requisitos de formalidad y legalidad de este acto de molestia previstos en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y décimo primero, en los que se establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el hecho de que la orden de cateo conste por escrito, cumple la función de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, pues aun cuando las injerencias en el domicilio se encuentran previstas en el marco constitucional, ello asegura que el individuo conozca el objeto de la diligencia y prevenga que no se lleve a cabo de forma arbitraria e ilegal.

Una vez asentado lo anterior, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse respecto a ciertas deficiencias, de hecho y de derecho, detectadas en su regulación y ejecución, como son: 1) la inseguridad jurídica que puede derivar de una interpretación indebida del procedimiento de solicitud de la orden de cateo, previsto en el nuevo régimen constitucional; 2) la designación de testigos para levantar el acta circunstanciada; 3) el consentimiento de los ocupantes del lugar para que se lleve a cabo una diligencia de cateo sin contar con orden emitida por autoridad judicial; 4) la simulación de la flagrancia, y 5) el uso del detector molecular GT200.

2011

A. Procedimiento de solicitud de la orden de cateo en el régimen constitucional derivado de la reforma constitucional de 16 de junio de 2008

Con las reformas constitucionales, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2008, se han introducido cambios al sistema de impartición de justicia penal, entre ellos, se eliminó del artículo 16 constitucional el requisito de que las solicitudes para practicar un cateo sean por escrito, en aras de la celeridad en las investigaciones del ministerio público y el riesgo de desaparición, alteración o destrucción de las evidencias buscadas.

En consonancia con la reforma constitucional, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales fue reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 2009, para establecer que cuando en la averiguación previa se estime necesaria la práctica de un cateo, la autoridad investigadora deberá solicitar la diligencia, por cualquier medio, a la autoridad judicial competente; o, si no la hubiera, a la del fuero común, dejando constancia de dicha solicitud en la que exprese su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Esta reforma, llevó al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a emitir el Acuerdo General 75/2008, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2008, mediante el cual se crearon seis Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, cuya competencia se acota al conocimiento y resolución de las providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, esto es, órdenes de cateo, de arraigo e intervención de comunicaciones.

El Acuerdo General 75/2008 prevé que el Ministerio Público de la Federación y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional deberán presentar al juzgado en turno las solicitudes de cateo, arraigo o intervención de comunicaciones, así como las pruebas que sustenten su solicitud, a través del sistema informático. Una vez autorizada la resolución que concede o niega la solicitud, se incorpora al sistema electrónico con la finalidad de que esté disponible para el personal autorizado por la Procuraduría General de la República y por el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quienes podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Ahora bien, esta Comisión Nacional estima que dicho procedimiento debe ser elevado a rango de ley y, además, debe ser conocido por la población en general con la finalidad de que las personas puedan tener certeza respecto a la actuación de las autoridades en esta diligencia. Esto permitirá, a la par, que se socialice el derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo cual resulta de especial importancia en virtud de que la noción de domicilio y los límites de actuación que la población y las autoridades tienen respecto al mismo, se han diluido.

Por lo anterior, con la finalidad de reforzar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de informar a la sociedad sobre los derechos que tienen y los requisitos constitucionales exigidos para la orden de cateo, se considera necesario diseñar e implementar campañas de difusión en medios de alto alcance y penetración pública en los que se informe a la población sobre los cateos, en las que se incluya por lo menos lo siguiente: 1) información acerca del derecho a la inviolabilidad del domicilio; 2) límites de este derecho; 3) autoridades que pueden ejecutar estos actos de molestia (incluyendo el supuesto de coadyuvancia en cuestiones de seguridad pública que proporcionan las fuerzas armadas); 4) bajo qué procedimiento; 5) requisitos que debe contener la orden de cateo, y 6) recursos jurídicos para denunciar las actuaciones ilegales de las autoridades en la ejecución o simulación de una orden de cateo.

Estas campañas deberán difundirse a lo largo y ancho del territorio, incluidas las zonas rurales, pues esta Comisión ha constatado que es ahí donde se realizan la mayor parte de los cateos ilegales. En los casos en que no haya señal de radio o televisión, las campañas tendrán que hacerse por otros medios disponibles; además, la autoridad deberá generar indicadores de impacto de la difusión periódicamente.

B. Requisitos para llevar a cabo la diligencia de cateo: designación de testigos y consentimiento de los ocupantes del lugar

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que hasta antes de 1991, el Código Federal de Procedimientos Penales no precisaba los requisitos que debían satisfacerse en los cateos. Para estar en consonancia con el artículo 16 constitucional, el Poder Legislativo Federal, mediante reforma publicada el mismo año, decidió plasmar los requisitos constitucionales y ordenó que, de no cumplirse con éstos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

El artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales es congruente con el artículo 16 constitucional y respetuoso de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en tanto que limita la discrecionalidad de los actos mencionados y fomenta una cultura de legalidad, pues de lo contrario la autoridad se vería tentada a actuar de manera irregular. De este fundamento se desprende que las pruebas obtenidas por parte de la autoridad, cuando

ésta no cuenta con la orden judicial correspondiente, vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, aun cuando el cateo se haya realizado con consentimiento de los ocupantes del lugar y, por lo tanto, carecen de eficacia probatoria alguna.

Este artículo robustece el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1a./J. 22/2007, de rubro, “CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIO-LABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUEN-CIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA”.

Por otra parte, al analizar el régimen jurídico de cateo previsto tanto en el artículo 482 del Código de Justicia Militar, como en las distintas legislaciones penales del orden local, esta Comisión Nacional ha advertido algunas cuestiones que no encuentran justificación alguna, lo que deviene en una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad y, por tanto, en la práctica vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio por las siguientes razones:

- a. Se omite precisar que la autoridad practicante de la diligencia no podrá designar como testigos a las autoridades que intervinieron directamente en su ejecución.
- b. Se establece que la orden de cateo no será necesaria cuando el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifieste su conformidad de que se lleve a cabo.

En efecto, respecto al primer punto, esta Comisión advierte que el artículo 16 de la Constitución Federal sujeta la validez de la diligencia de cateo a un estricto régimen de requisitos de formalidad y legalidad con el ánimo de justificar que la acción de los servidores públicos no quebrante el derecho de inviolabilidad del domicilio; en otras palabras, estos requisitos cumplen la finalidad de acotar con cierta rigidez lo que en esencia constituye un límite al derecho fundamental. Así, su regulación debe analizarse a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por ello, la injerencia en un domicilio sólo puede practicarse mediando autorización judicial y mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, donde se exprese el objeto de la diligencia, al que deberá limitarse. La fundamentación deberá señalar la competencia de las autoridades involucradas en la ejecución de la diligencia, así como las normas legales que habilitan a la autoridad administrativa para llevar a cabo la injerencia. El requisito de motivación exige dar cuenta del objeto, la finalidad, el modo de implementación y los efectos previstos en la ejecución de la diligencia, así como el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho, cuya verificación se expresa en la emisión de la orden de cateo a domicilios para la detección y aseguramiento de personas y bienes relacionados con eventuales conductas ilícitas.

Al expresar la finalidad, la autoridad deberá exponer tanto los objetivos de la actuación como su compatibilidad con los bienes jurídicos tutelados constitucionalmente; esto a efecto de que el juez que conoce la causa pueda evaluar si las medidas adoptadas son racionalmente adecuadas para la consecución de la finalidad del acto.

En efecto, la Constitución prevé la emisión de una orden de cateo expedida por autoridad judicial porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad.

En ese sentido, es importante resaltar que se ha detectado que en ciertas legislaciones locales, así como en el Código de Justicia Militar, no se precisa que la autoridad que practique la diligencia deberá designar como testigos a personas diversas a las autoridades que intervinieron en su ejecución, pues, como ya se señaló, el artículo 16 constitucional señala que terminada la diligencia, la autoridad deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, lo podrá hacer la autoridad que practique la diligencia.

El nombramiento de testigos reviste dos finalidades: la primera consiste en la necesidad de que personas que presenciaron los hechos puedan aportar material probatorio al proceso, esto es, den cuenta de si la diligencia fue o no apegada a derecho y, por ende, aporten elementos para determinar si el cateo resulta válido o no, así como las pruebas derivadas de éste; la segunda, revestir de formalidad el acto.

Por ello, los testigos deberán ser terceros y no podrán ser servidores públicos que intervinieron en la diligencia; de no ser así, la primera finalidad de este requisito —que se dé cuenta si la diligencia fue apegada a derecho o no— difícilmente podría considerarse imparcial, y por tanto cumplida. Por consiguiente, la designación de los testigos por parte de la autoridad, cuando no sean designados por el ocupante, no puede recaer en los mismos servidores públicos que actuaron en la diligencia o práctica del cateo; es decir, a fin de que la injerencia sea legítima, las autoridades no podrán actuar como ejecutoras y testigos del acto que realizan.

De este modo, aun cuando la norma no advierta de manera expresa la facultad que tienen los servidores públicos para designar testigos cuando se encuentre ausente el ocupante del lugar o se niegue a designarlos, debe interpretarse conforme al artículo 16 de la Constitución, esto es, que cuando los servidores públicos deban designar a los testigos, sean civiles o de las fuerzas armadas, dicha designación no puede recaer en los servidores públicos que intervinieron en su desahogo, ya que no pueden ser considerados terceros a las partes procesales. De lo contrario, estarían transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica y, como consecuencia, todo lo actuado en la diligencia de cateo carecería de validez.

Este organismo nacional advierte que el 23 de enero de 2009, se reformó el párrafo tercero del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que no establecía restricción alguna al Ministerio Público para designar testigos. La reforma consistió en que explícitamente se prohibió a los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliar en la práctica de la diligencia a fungir como testigos de la misma. A partir de esta reforma, el artículo en comento respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica y se apega a los fines del artículo 16 constitucional. La reforma representa un primer avance hacia una regulación más justa del régimen de cateo, razón por la cual se considera que tanto la legislación militar, como la de las entidades federativas, deben ajustar su régimen jurídico de cateo al marco constitucional.

En virtud de la reforma antes señalada, queda superado el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte en la tesis P./J. 1/2009, de rubro: *"CATEOS. LA DESIGNACIÓN QUE CON CARÁCTER DE TESTIGOS REALIZA LA AUTORIDAD EJECUTORA EN AGENTES POLICIALES QUE LO AUXILIAN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, ANTE LA NEGATIVA DEL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, NO DA LUGAR A DECLARAR SU INVALIDEZ"*, en el que se determina que la sola circunstancia de que los agentes policiales designados como testigos por la autoridad ejecutora de una orden de cateo, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar, hayan participado en la ejecución material de la misma, no invalida el cateo ni las pruebas que del mismo deriven, ya que no se infringe la independencia de su posición como testigos. Ello pues en la práctica el sentido del texto constitucional de exigir la presencia de dos testigos, cuya característica debe ser la imparcialidad, se vuelve ilusoria, y es una interpretación que no respeta los derechos humanos.

En tanto se realizan las reformas correspondientes, esta Comisión Nacional considera que, en el supuesto de que recaiga en los servidores públicos la designación de los testigos de la diligencia, se abstengan de designar como testigos a los servidores públicos que auxiliaron en su desahogo, con el fin de mantenerse respetuosos a los principios constitucionales.

Además, para otorgar certeza jurídica a los ciudadanos, se considera necesario que los poderes ejecutivos estatales y el Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías recomendadas en la presente, impulsen la reforma al Código de Justicia Militar y a los códigos penales procesales de los estados que se encuentren en el mismo supuesto, para que se ajusten a los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 61, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y, con ello, prohíban explícitamente a la autoridad encargada de la diligencia, designar como testigos a los servidores públicos que la auxilien.

Ahora bien, esta Comisión procede a pronunciarse respecto al segundo problema previamente señalado, relativo a que ciertos códigos penales del orden local y el Código de Justicia Militar omiten el requisito de contar con la orden de cateo en los casos en que el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifieste su conformidad en que se lleve a cabo.

Como ya se dijo, la obligación de formalidad y legalidad de la diligencia de cateo está prevista en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y décimo primero, que disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad ministerial deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia.

Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastocará principios inviolables de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que deberá declararse inválida. Además, como ya se ha reiterado, una orden de cateo escrita cumple la función de brindar seguridad jurídica a las personas, razón por la cual este requisito constitucional de manera alguna puede ser exceptuado, limitado o restringido por una ley secundaria, ni por un supuesto consentimiento del propietario o poseedor del domicilio cateado, que en muchos casos resulta cuestionable.

Por esta razón, la Comisión Nacional recomienda a los servidores públicos, civiles y de las fuerzas armadas que, con el fin de respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a inviolabilidad del domicilio, practiquen estas diligencias con estricto apego al marco constitucional, esto es, mediando autorización judicial que conste por escrito y absteniéndose de justificar su injerencia arbitraria en el consentimiento que pudo haber otorgado el ocupante del lugar.

C. Flagrancia simulada

Esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación por un agravio recurrente señalado en las quejas: la flagrancia simulada. Mientras que la práctica de un cateo permite a la autoridad la entrada al domicilio de los gobernados bajo unas condiciones muy concretas, la flagrancia permite la detención de un sujeto —incluso cualquier ciudadano— en el momento de la comisión del delito. Ciertamente, el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, autoriza la detención de cualquier persona en caso de flagrancia, por lo que fija una limitación a la libertad personal e inviolabilidad domiciliaria, a la luz del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 21/2007, de rubro *“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”*, en tanto que se permite la intromisión a un domicilio

motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Esta situación implica el riesgo de que las autoridades encargadas de garantizar la seguridad pública, bajo el argumento de que existe flagrancia, irruman sin ninguna orden judicial en cualquier domicilio y justifiquen su actuación *a posteriori* con el hecho de haber encontrado dentro del inmueble datos u objetos que permiten presumir la comisión de un delito. De ocurrir esto, se estaría autorizando de hecho la práctica de "cateos" sin orden judicial, algo que es claramente contrario al texto del artículo 16 constitucional.

Esta Comisión Nacional ha detectado en múltiples ocasiones que las autoridades que efectúan un cateo ilegal en un lugar en que no se llevaba a cabo ninguna actividad ilícita, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones, llegando al extremo de colocar armas, drogas y otros objetos para comprometer al involucrado.

El hecho violatorio de la intromisión en domicilios particulares ha sido acreditado con las múltiples declaraciones de personas agraviadas y otros en su carácter de testigos, quienes han coincidido en señalar el mismo *modus operandi* de los servidores públicos civiles y de las fuerzas armadas a lo largo de todo el país.

Asimismo, en los partes informativos o en las denuncias de hechos, se manifiesta comúnmente que las personas son detenidas cuando se efectúan recorridos de rutina en virtud de su actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo, o bien, que se les solicita su autorización para efectuar revisión de rutina y derivado de ello se consigue su detención en flagrante delito; sin embargo, las investigaciones realizadas por esta institución evidencian que tales detenciones se realizan de manera distinta a la que reportan las autoridades y, generalmente, derivan de una ilegal intromisión en el domicilio de los agraviados, lo que puede configurar, a su vez, una detención arbitraria.

Ahora bien, este organismo nacional ha constatado que la práctica de la flagrancia simulada tiene cuando menos tres implicaciones que vulneran los derechos fundamentales de las personas:

- a. La irrupción en el domicilio por parte de la autoridad contraviene el derecho a la inviolabilidad del mismo y transgrede el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y décimo primero.
- b. Al justificar su actuación en una supuesta flagrancia, los servidores públicos obstruyen la procuración de la justicia y violan con ello el derecho a la seguridad jurídica, ya que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones y, en el caso de realizar detenciones, las llevan a cabo como una detención ilegal y arbitraria, violando los artículos 14 párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c. En la mayoría de estas irrupciones, los servidores públicos ocasionan daños o sustraen objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado. De ese modo, se vulnera el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento del propietario y deterioran o destruyen ilegalmente propiedad privada, transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

Este organismo nacional considera que el Estado debe iniciar investigaciones penales y administrativas que posibiliten la eventual sanción de los responsables de los hechos que socaven los derechos de las personas y para que, en cada caso, el juez determine clara y fehacientemente todas las conductas violatorias de derechos humanos en que pudo haber incurrido una autoridad.

De esta manera y para conseguir ese fin, el paso previo es tipificar estas conductas. Si bien los delitos de daños contra la propiedad ajena y robo están previstos en todos los códigos penales (federal y estatales), el cateo ilegal sin autorización judicial, no está tipificado en doce

entidades federativas.¹ Esta conducta no puede permanecer impune; se debe investigar y sancionar a los responsables y para ello es necesario que se incluya como delito en dichos códigos penales estatales. En ese sentido, se recomienda a los poderes ejecutivos locales en las entidades en que no se sanciona dicha conducta, a impulsar ante sus respectivas legislaturas, su inclusión en el catálogo de delitos de sus códigos penales a la brevedad posible.

D. Uso del detector molecular GT200

Esta Comisión Nacional ha constatado que en numerosas ocasiones el personal de las fuerzas armadas utiliza el detector molecular GT200 como un medio que coadyuva a sus investigaciones y operativos en la lucha contra la delincuencia organizada. Este instrumento es un medio de detección de drogas, armas y explosivos, entre otros, que funciona con la electricidad estática creada por el cuerpo humano. La utilización de un instrumento similar de detección de bombas y explosivos, el ADE651, ha provocado pronunciamientos del Gobierno de la Gran Bretaña quien ha prohibido la exportación de este instrumento a Irak y Afganistán, con el objeto de proteger a sus soldados, dado que han sido probados como instrumentos poco eficaces.

Resulta preocupante que a partir de los resultados de este instrumento, los servidores públicos de las fuerzas armadas incursionen arbitrariamente en los domicilios de las personas sin mandamiento de autoridad judicial, justificando su actuación en la flagrancia. Es de la opinión de esta Comisión que el sólo hecho de que sea utilizado, independientemente de su efectividad o no, vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Como ya se mencionó, el derecho a la inviolabilidad del domicilio no sólo comprende el espacio físico donde las personas desarrollan su vida privada, sino que su espectro de protección es más amplio: salvaguarda la intimidad o vida privada de los gobernados de toda intromisión o molestia que, por cualquier medio, alguna autoridad pueda llevar a cabo en ese ámbito reservado de la vida, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa, por aparatos mecánicos, electrónicos u análogos.

Esta situación y el avance constante de las tecnologías nos plantean el problema de si los avances técnicos pueden escapar a la Norma Constitucional que protege la inviolabilidad del domicilio o, si al penetrar una esfera de intimidad, deben sujetarse al mandato constitucional que establece la exigencia de que haya orden judicial de por medio, solicitada por la autoridad ministerial.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 constitucional, dibuja una línea firme y clara respecto a la injerencia de éste. En el marco de respeto al sistema de derechos humanos, esto implica evaluar cada una de las actuaciones de los servidores públicos para saber si respetan las previsiones constitucionales mínimas.

En ese sentido, esta Comisión observa que la violación a este derecho puede ocurrir no sólo en los casos en que un servidor público allana —se introduce— físicamente en un domicilio sin mediar orden de cateo, sino que puede considerarse también una violación la sola utilización de medios electrónicos o métodos de vigilancia que invaden la esfera privada, incluido el domicilio de las personas.

Por esa razón, al ser el GT200 un instrumento que se utiliza para explorar los detalles, los objetos dentro de los domicilios de las personas que de otra forma no hubieran podido conocerse, incide en la intimidad de las personas, tutelada por la inviolabilidad del domicilio y, por tanto, requiere la existencia de una orden de cateo para utilizarse legítimamente. Esto

¹ Las entidades federativas que no tipifican esta conducta en sus códigos penales son: Chihuahua, Baja California, Oaxaca, Veracruz, Guanajuato, Coahuila, Quintana Roo, Nayarit, Hidalgo, Zacatecas, Colima y Tlaxcala; ni en la modalidad de allanamiento de morada, abuso de autoridad, ni delito contra la administración de justicia.

implica que aunque no exista en nuestros ordenamientos secundarios una disposición específica que indique la obligatoriedad de una orden con todos los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional para utilizar estos métodos de vigilancia y medios de investigación, la misma debe solicitarse.

Por estas razones, las intromisiones en domicilios a partir de los resultados del GT200, así como la incautación de bienes y detención de personas que se realicen con base en esa actuación, deben considerarse injerencias ilegales y no pueden justificar la flagrancia, situación que deben atender tanto las autoridades ministeriales como los jueces. Por ello, se recomienda a las autoridades de las fuerzas armadas evitar el uso de este instrumento y similares y a las ministeriales solicitar una orden de cateo, previamente a su utilización.

Por todos los argumentos expuestos, respetuosamente se formulan a ustedes, señoras y señores Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional y Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, secretarios de seguridad pública y procuradores generales de justicia de las entidades federativas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren instrucciones expresas a los elementos de las corporaciones policiales e integrantes de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

SEGUNDA. Giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público a fin de que en los casos en que les sean puestas a su disposición personas que hayan sido detenidas en el interior de sus domicilios sin que se hayan agotado las formalidades para efectuar un cateo por parte de los elementos policiales e integrantes de las fuerzas armadas, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva.

TERCERA. Impulsen la adición al Código Federal de Procedimientos Penales y a los códigos penales estatales, de las disposiciones que prevén el procedimiento de solicitud, expedición y ejecución de orden de cateo, señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, impulsen las reformas o adiciones necesarias a fin de que el documento en que obre la orden de cateo cuente con elementos suficientes para otorgar certeza jurídica a los gobernados; las modificaciones necesarias que regulen la obligación de solicitud de órdenes de cateo, en los casos en que se utilicen medios tecnológicos de cualquier naturaleza que invadan la privacidad de los domicilios.

CUARTA. Diseñen y emitan campañas de difusión e información en medios de alto alcance con la finalidad de reforzar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de informar a la sociedad sobre los derechos que tiene y los requisitos constitucionales exigidos para la orden de cateo, así como de exponer a la población la importancia de coadyuvar con la justicia, haciendo especial énfasis en el derecho que tienen a declarar como testigos en un proceso.

QUINTA. Impulsen reformas ante sus respectivas legislaturas a fin de que se tipifiquen como delito las conductas de allanamiento y las de ordenar o practicar cateos ilícitos.

G

SEXTA. Impulsen ante sus respectivas legislaturas las reformas necesarias para que sus códigos de procedimientos penales expliciten el requisito de que medie un mandamiento escrito, expedido por una autoridad judicial, para realizar diligencias de cateo en dependencias o entidades públicas.

SÉPTIMA. Se enfatice el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a los requisitos constitucionales para realizar un cateo en los cursos de capacitación, actualización, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública o castrense que participen en funciones de policía, con la finalidad de que los mismos se realicen con pleno respeto a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes internas.

La presente recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140 de su Reglamento Interno, y fue aprobada por el Consejo Consultivo de este organismo nacional, en su sesión número 281 de fecha 12 de julio de 2011, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan cambios y modificaciones de disposiciones formativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos; para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinadas; sin embargo, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes de su cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250
El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

AGOSTO
2011

BIBLIOTECA

GACETA 253 • AGOSTO/2011 • CNDH



Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

LIBROS

- ALGAR JIMÉNEZ, Carmen, *Todo sobre el proceso laboral: doctrina, formularios, jurisprudencia y esquemas*. Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2009, 326 pp. Incluye un CD-ROM con esquemas del procedimiento laboral.
344.01 / A416t / 3901
- ARISÓ SINUÉS, Olga y Rafael M. Mérida Jiménez, *Los géneros de la violencia. Una reflexión queer sobre la "violencia de género"*. Barcelona, Egales, 2010, 140 pp. (Col. G)
305.42 / A774g / 4234
- BENGOECHEA GIL, Ma. Ángeles, ed., *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Reflexiones y aportaciones de la Ley de Igualdad 3/2007, de 22 de marzo*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2010, 303 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 10)
305.49 / L868 / 3989
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia (In Tenebris, Lux)*. Madrid, Dykinson, 2010, 337 pp. (Col. Estudios de Criminología y Política Criminal, 18)
362.88 / B538d / 3995
- BLÁZQUEZ-RUIZ, Francisco Javier, *Bioética y derecho: discurso y paradojas de la dignidad*. Pamplona, Eunate, 2009, 250 pp.
174.2 / B696b / 4264
- BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel, coord., *El acceso al medicamento. Retos jurídicos actuales, intervención pública y su vinculación al derecho a la salud*. Granada, Comares, 2010, xiv, 240 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios sobre Derecho y Bienestar Social, 2)
344.042 / B776a / 2879
- BORGIA SORROSAL, Sofía, *El derecho constitucional a una vivienda digna: régimen tributario y propuestas de reforma*. Madrid, Dykinson, [s. a.], 311 pp. Cuad. Gráf. (Col. Fiscalidad, 9)
363.5 / B822d / 3998
- CARONI, Pio, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2010, 225 pp. (Biblioteca, 20)
340.1 / C272s / 4000
- CARPIZO, Jorge y Diego Valadés, *Derechos Humanos, aborto y eutanasia*. Madrid, Dickinson, 2010, 159 pp. (Col. Dykinson-Constitucional)
323.4 / C274d / 4010
- CONGRESO NACIONAL SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL. "EL DERECHO PENAL DE MENORES A DEBATE" (2009: 21-22 DE MAYO, ESPAÑA), *El derecho penal de menores a debate*. Madrid, Universidad de Jaén, Dykinson, [s. a.], 442 pp. (Col. Ensayos Penales)
364.3606 / C658d / 4069
- ESPAÑA. COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO, *La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2010*. Madrid, Entimema, 2010, 349 pp. Cuad. Gráf.
325.246 / E86s / 3889
- ESPAÑA. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Custodia compartida y protección de menores*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, [2009], 319 pp. (Cuadernos de Derecho Judicial, II-2009)
346.017 / E86c / 2763
- , *Derecho penal europeo. Jurisprudencia del TEDH. Sistemas penales europeos*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, [2009], 717 pp. (Estudios de Derecho Judicial, 155-2009)
345.05 / E86d / 3739
- , *Detención policial y habeas corpus*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, [2008], 372 pp. (Manuales de Formación Continuada, 48-2008)
345.056 / E86d / 2762
- , *La responsabilidad personal del juez*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, [2008], 580 pp. (Estudios de Derecho Judicial, 153-2008)
347.014 / E86r / 2729
- FERNÁNDEZ AVILÉS, José Antonio y Emilio Andrés García Silveiro, coords., *Los deportistas profesionales: estudio de su régimen jurídico laboral y de seguridad social*. Granada,

- Comares, 2010, viii, 698 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Trabajo y Seguridad Social, 51)
796.01 / F386d / 2784
- FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás y José Antonio García Borrego, *Derecho procesal penal para la policía judicial*. Madrid, Gobierno de España, Ministerio del Interior, Dykinson, 2010, 403 pp.
363.2 / F386d / 4012
- FERRER VANRELL, María Pilar, coord., *La falta de capacidad: las instituciones tutelares*. Madrid, Dikinson, 2009, 189 pp. (Col. Cuadernos Prácticos Bolonia. Persona, 2)
346.018 / F394f / 4042
- _____, *La persona y sus derechos*. Madrid, Dykinson, 2009, 208 pp. (Col. Cuadernos Prácticos Bolonia. Persona, 3)
323.448 / F394p / 4043
- FLÓREZ ESTRADA, Álvaro, *En defensa de las cortes: con dos apéndices sobre la libertad de imprenta y en defensa de los derechos de reunión y de asociación*. Madrid, Endymion, 2010, 137 pp. (Col. Pensar en Español. Serie: Ciencias Sociales, 6)
323.445 / F598e / 4262
- GÁLVEZ MONTES, Carmen, *Violencia de género: el terrorismo en casa*. Alcalá La Real, Formación Alcalá, 2005, 569 pp. (Asociación Alcalá)
305.42 / G166v / 4320
- GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, Teresa, *Medidas de protección de la mujer ante la violencia de género: claves para la igualdad*. Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, 406 pp. Cuad. Gráf. (Monografías)
305.42 / G248m / 3902
- GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca, coord., *Violencia intrafamiliar: hacia unas relaciones familiares sin violencia*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2009, 235 pp. (Familia y Sociedad, 3)
362.82 / G582v / 2745
- GONZÁLEZ BUSTELO, Mabel, *La prohibición de las bombas de racimo*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2009, 102 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 56)
341.733 / G614p / 3897
- GONZÁLEZ MARSAL, Carmen, *Despenalización del infanticidio o derecho a seguir viviendo*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, [s. a.], 114 pp. (Monografía)
179.7 / G614d / 2736
- GRAU, Luis, ed., *Orígenes del constitucionalismo americano: corpus documental bilingüe = Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2009, 3 vols.
342.02 / O63 / (I-III) / 4019-21
- HINTERMEYER, Pascal, *La eutanasia: una cuestión de dignidad humana*. Valencia, Diálogo, 2010, 110 pp. (Col. Tábano, 18)
174.24 / H56e / 3899
- HITCHENS, Christopher, *Amor, pobreza y guerra*. Barcelona, Debate, 2010, 536 pp.
306 / H59a / 3890
- IRIGARAY, Luce, *Ética de la diferencia sexual*. Castellón, España, Ellago Ediciones, 2010, 245 pp. (Col. Ensayo)
306.7 / I71e / 4244
- KADRI, A., G. Prévost y G. Esteban de la Rosa, dirs., *Inmigración e integración de los inmigrantes desde una perspectiva hispano-francesa en el contexto de las actuales políticas comunitarias sobre inmigración*. Granada, Comares, 2010, x, 412 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios e Informes sobre Inmigración, 1)
325.1 / I56 / 2827
- LIVRAGHI, Giancarlo, *El poder de la estupidez*. Barcelona, Crítica, 2010, 277 pp. (Ares y Mares)
100 / L724p / 3872
- MACÍAS JARA, María, *La democracia representativa paritaria: consideraciones al hilo de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Córdoba, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Diputación de Córdoba, Delegación de Igualdad, 2008, 199 pp.
305.49 / M376d / 3832
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. y J. Daniel Oliva Martínez, eds., *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*. Madrid, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Instituto Universitario de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, [s. a.], x, 256 pp.
323.11 / A934 / 4022
- MARTÍN DE LLANO, Ma. Isabel, *Aspectos constitucionales y procesales de la inmunidad parlamentaria en el ordenamiento español*. Madrid, Dykinson, 2010, 237 pp.
342.066 / M358a / 4035
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, coord., *Libertad de conciencia y derecho sanitario en España y Latinoamérica*. Granada, Comares, 2010, xi, 398 pp.
323.442 / M358l / 2941
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 62 pp. Tab.
323.40972 / M582a / 3412-14
- MIRA ROS, Corazón, *El expediente judicial electrónico*. Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Justicia, Dykinson, 2010, 149 pp.
347.46 / M652e / 4036
- MONEREO ATIENZA, Cristina y José Luis Monereo Pérez, coords., *Género y derechos fundamentales*. Granada, Comares, 2010, xv, 866 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Crítica del Derecho. Sección Derecho Vivo, 41)
305.4 / M748g / 2783
- MONEREO PÉREZ, José Luis, dir., *La política de pensiones en el Estado social en transformación: aspectos críticos*. Granada, Comares, 2010, 360 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Trabajo y Seguridad Social, 47)
368.4 / P688 / 2832
- MONFERRER TOMÁS, Jordi M., *Identidad y cambio social: transformaciones por el movimiento gay/lesbiano en España*. Barcelona, Egales, 2010, 379 pp. (Col. G)
306.76 / M752i / 4243
- MONTOYA MELGAR, Alfredo, coord., *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*. Madrid, Real Academia de Juris-

- prudencia y Legislación, Dykinson, Gobierno de España, Ministerio de Justicia, 2010, 2 vols.
341.4 / M814c / 4037-38
- MORENO HERNÁNDEZ, Rosa, *La transición en clave de mujer*. Madrid, Exlibris Ediciones, 2009, 205 pp. Il.
305.4 / M856t / 4317
- MORENO RANGEL, César Humberto, *La objeción de conciencia y su aplicación al supuesto del aborto*. Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson, 2010, 85 pp. (Ciencias Jurídicas y Sociales, 124)
179.7 / M856o / 4039
- MORENTE MEJÍAS, Felipe, dir., *La mediación en tiempos de incertidumbre*. Madrid, Dykinson, 2010, 275 pp.
303.69 / M462 / 4040
- MORGADO PANADERO, Purificación, coord., *Empleo, trabajo autónomo y economía social*. Granada, Comares, 2009, xvi, 245 pp. Cuad. Gráf. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Trabajo y Seguridad Social, 45)
344.1 / M866e / 3034
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo y Jaime Náquira Riveros, dirs., *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*. Madrid, Dykinson, 2009, 396 pp.
364.36 / D548 / 4074
- MULAS GRANADOS, Carlos, coord., *El Estado dinamizador. Nuevos riesgos, nuevas políticas y la reforma del Estado de bienestar en Europa*. Madrid, Complutense, FIIAPP, ICEI, 2010, 395 pp. Tab. Gráf. (Estudios Internacionales)
368.4 / M954e / 2738
- MUNOZ ARNAU, Juan Andrés, *Derechos y libertades en la política y la legislación educativas españolas*. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 2010, 503 pp. (Col. Ciencias de la Educación)
344.07 / M968d / 4296
- NOVA LABIÁN, Alberto José de, *Delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito de internet (especial referencia a los sistemas de intercambio de archivos)*. Madrid, Dykinson, 2010, 328 pp. (Col. Monografías de Derecho Penal, 16)
346.0482 / N86d / 4076
- PERÁN QUESADA, Salvador, *La responsabilidad social de las empresas en materia de prevención de riesgos laborales*. Granada, Comares, 2010, xix, 100 pp. (Prevención de Riesgos y Calidad Ambiental, 8)
368.4 / P392r / 3023
- PINTORE, Anna, *El derecho sin verdad*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2005, 234 pp. (Serie: Traducciones, 4)
340.1 / P542d / 4081
- PORRO HERRERA, María José y Blas Sánchez Dueñas, coords., *Mujer y memoria: representaciones, identidades y códigos*. Córdoba, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009, 363 pp.
305.4 / P768m / 3863
- RAMÓN RIBAS, Eduardo, Rosa Arrom Loscos e Irene Nadal Gómez, *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*. Madrid, Dykinson, 2009, 235 pp.
305.42 / R176p / 4082
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio y Eva María Souto García, *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada, Comares, 2010, 358 pp. (Estudios de Derecho Penal y Criminología, 109)
305.42 / R178r / 3000
- RAMS ALBESA, Joaquín J. et al., *Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia*. Madrid, Dykinson, [s. a.], 416 pp.
346.015 / R184a / 4114
- REQUEJO CONDE, Carmen, *La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato a los animales*. Granada, Comares, 2010, xv, 146 pp. (Estudios de Derecho Penal y Criminología, 114)
179.3 / R438p / 2974
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, *La Europa de los derechos, entre tolerancia e intransigencia*. Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007, 144 pp. (Monografías)
179.9 / R458e / 3924
- RICOY CASAS, Rosa María, *¿Qué igualdad? El principio de igualdad formal y no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español*. Madrid, Consello Social, Universidad de Vigo, Dykinson, [s. a.], 705 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
323.42 / R522q / 4126
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, Ma. Belén, ed., *Políticas jurídicas para el menor*. Granada, Comares, Ministerio de Ciencia e Innovación, 2009, xiv, 348 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
323.4054 / P688 / 2874
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima, coord., *Nuevas tecnologías, administración y participación ciudadana*. Granada, Comares, 2010, vi, 151 pp.
343.0999 / S336n / 2932
- SANZ Y ESCARTIN, Eduardo, *El Estado y la reforma social*. Granada, Comares, 2010, lxxv, 220 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Crítica del Derecho, 95)
320.1 / S436e / 2896
- SCHMITT, Carl, *La tiranía de los valores*. Granada, Comares, 2010, 82 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Crítica del Derecho, 96)
121.8 / S552t / 2892
- SEARA RUIZ, José María, *La inmigración: un fenómeno universal*. Madrid, Gobierno de España, Ministerio del Interior, Dykinson, [s. a.], 376 pp. Tab.
325.1 / S566i / 4148
- SENSERRICH, Nativitat, *Derechos Humanos y filosofía de la religión. Recorridos: del texto a la praxis, de la praxis a la denuncia*. Madrid, Dykinson, 2009, 179 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos)
261.72 / S618d / 4161
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, Manuel, coord., *Los menores en protección*. Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2007, 630 pp. (Monografías)
323.4054 / S626m / 3925
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 211 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 144)
341.481 / S814s / 3622-24

- TOMÁS MORALES, Susana de, *La mujer y las operaciones de mantenimiento de la paz*. Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría de Estado de Defensa, Dirección General de Infraestructura, Dykinson, 2009, 190 pp.
305.42 / T622M / 4187
- TORRES AGUILAR, Manuel, coord., *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba España, Diputación de Córdoba, Delegación de Cultura, Universidad de Córdoba, 2005, 2. vols.
340.0946 / T694a / 3740-41
- TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro, *El derecho de libertad religiosa en Portugal*. Madrid, Cátedra de Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2010, 530 pp. (Col. Conciencia y Derecho, 6)
261.72 / T694d / 4215
- TRIGUERO MARTÍNEZ, Luis Ángel y José Antonio Fernández Avilés, coords., *Protección jurídico-social de los trabajadores extranjeros*. Granada, Comares, 2010, xi, 522 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Trabajo y Seguridad Social, 49)
331.544 / T832p / 2799
- VILLASMIL PRIETO, Humberto, José Antonio Fernández Avilés, coords., *A treinta años de la adopción del Convenio no. 150 de la OIT sobre la Administración del Trabajo. Un diálogo entre Europa y América Latina*. Granada, Comares, Organización Internacional del Trabajo, Departamento de Diálogo Social, Legislación y Administración del Trabajo, Universidad de Granada, Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ministerio de Ciencia e Innovación, 2009, xiv, 335 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Trabajo y Seguridad Social, 50)
344.01 / V76a / 2854
- REVISTAS
- ADEODATO, João Maurício, "Las sobrecargas del derecho y de la decisión concreta en la sociedad contemporánea", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (26), 2006, pp. 227-247.
- AIDAR, Irma E., "Cultura y derecho en el pensamiento de Gustav Radbruch", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 117-128.
- BARBAROSCH, Eduardo, "Algunas reflexiones sobre los distintos sentidos de positivismo jurídico y el colapso del positivismo jurídico incluyente en el derecho natural", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (26), 2006, pp. 205-226.
- , "El concepto de validez en Alf Ross", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (21), 2001, pp. 35-58.
- , "La teoría de la justicia de John Rawls y su relevancia al finalizar el milenio", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 161-176.
- , "Los derechos subjetivos en el pensamiento de Alf Ross", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 45-63.
- , "Sobre la justificación en la teoría de la justicia de Rawls", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 193-209.
- BERISTÁIN, Carlos Martín, "Guatemala, nunca más", *Revista Migraciones Forzosas*. Bilbao, Universidad de Oxford, Refugee Studies Programme, HEGOA, Universidad del País Vasco, Instituto de Estudios sobre el Desarrollo y la Economía Internacional, (3), diciembre, 1998, pp. 23-26.
- BERTELLONI, Carlos Francisco, "Algunas observaciones sobre el problema de la ley natural en Tomás de Aquino", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 33-49.
- BERUMEN CAMPOS, Arturo, "La enseñanza del derecho y el conservadurismo de los juristas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 111-128.
- BLACK, Richard, "Refugiados en campos", *Revista Migraciones Forzosas*. Alicante, Universidad de Oxford, Refugee Studies Programme, HEGOA, Universidad del País Vasco, Instituto de Estudios sobre el Desarrollo y la Economía Internacional, (2), agosto, 1998, pp. 4-7.
- BLIFFELD, Hugo, "La influencia de Kant en Rawls", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 219-224.
- BRAZ TEIXEIRA, Antonio, "El fundamento axiológico del derecho: justicia y derecho natural en la filosofía portuguesa del siglo XX", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 121-145.
- , "La experiencia jurídica en la filosofía de Miguel Reale", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (26), 2006, pp. 149-156.
- , "La justicia en el pensamiento contemporáneo", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 267-295.
- , "Situación de Locke en el jusnaturalismo", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 135-148.
- CAIMI, Mario, "Heinrich Rickert y la filosofía de los valores", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 61-75.
- CÁRCOVA, Carlos María, «Habermas: la validez como construcción discursiva», *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (21), 2001, pp. 73-89.
- CARPISO, Jorge, "Seguridad y justicia en democracia", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 7-19.

- CARREÓN PEREA, Héctor, "Características de la política criminal en el ámbito penal internacional: su aplicación en el caso mexicano", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2011, pp. 12-16.
- CHACÓN HERNÁNDEZ, David, "Las transformaciones al marco jurídico agrario en México en los últimos 25 años", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 263-286.
- CIANCIARDO, Juan, "Problema y sistema. Una aproximación al pensamiento de Theodor Viehweg", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 33-41.
- CIURO CALDANI, Miguel Á., "Panorama del culturalismo en el pensamiento y la obra legislativa de Miguel Reale", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 141-153.
- CRACOGNA, Dante, "Cossio y la filosofía de la cultura. La ontología egológica", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 129-140.
- _____, "El derecho subjetivo en la teoría pura del derecho", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 31-43.
- _____, "El problema de la validez en Hart", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (21), 2001, pp. 59-72.
- _____, "Estado y derecho en la teoría pura del derecho", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 47-60.
- _____, "Los valores en la teoría pura del derecho", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 113-125.
- CRACOGNA, Jerónimo, "Derecho y economía: la necesidad de nuevos debates", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 259-273.
- _____, "Sociología y derecho en un esquema argumentativo", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 235-246.
- CUETO RÚA, Julio César, "Los valores jurídicos en Cossio", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 149-159.
- DALLA VIA, Alberto Ricardo, "El principio de autolimitación en la teoría general del Estado de Georg Jellinek", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 37-45.
- DÍAZ COUSELO, José María, "El derecho natural en el pensamiento de Radbruch", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 51-74.
- DONDÉ MATUTE, Javier, "Problemas y posibles soluciones para la aplicación de la categoría de delitos de lesa humanidad en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2011, pp. 18-21.
- DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto y Erika Severino Uribe, "Los pueblos indios y sus reivindicaciones un alegato fundamental", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 241-262.
- FALCÓN Y TELLA, María José, "La equidad en el tiempo", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 189-236.
- FINNIS, John, "La verdad del positivismo jurídico", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 181-201.
- FUCITO, Felipe, "El garantismo penal de Luigi Ferrajoli desde la sociología jurídica", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 239-262.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El tridimensionalismo jurídico a inicios del siglo XIX", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 219-238.
- GEORGE, Robert P., "Ley natural y naturaleza humana", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 165-178.
- GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo, "Cuarenta notas sobre el delito de hostigamiento sexual en México a 20 años de la reforma que lo tipificó. Nuevos paradigmas éticos y jurídicos para su desaliento", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 63-78.
- GUIBOURG, Ricardo A., "El contenido mínimo del derecho natural en Hart", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 75-92.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Joel, "Retos y avances en la armonización de la legislación mexicana con el Estatuto de Roma", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2011, pp. 6-10.
- LACLAU, Martín, "Chaim Perelman y la nueva retórica", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 11-32.
- _____, "La comprensión del derecho en el pensamiento de Miguel Reale", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 187-195.
- _____, "La conformación de la noción de derecho subjetivo en el pensamiento jurídico alemán del siglo XIX", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 9-29.
- _____, "La noción de ley natural en Grecia y su introducción en el pensamiento jurídico occidental", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 51-74.

- Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 9-32.
- , "Los valores en el pensamiento de Francisco Brentano", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 9-25.
- , "Perspectivas de la validez del derecho", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (21), 2001, pp. 9-33.
- , "Reflexiones sobre la noción de Estado de derecho: su origen y su papel en la actual problemática jurídica", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 9-35.
- LAFER, Celso, "Hannah Arendt y Norberto Bobbio: una propuesta de aproximación", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 107-119.
- , "La legitimidad en la correlación entre derecho y poder: una lectura del tema inspirada en el tridimensionalismo jurídico de Miguel Reale", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (21), 2001, pp. 93-104.
- LEAN, Maura, "Los Derechos Humanos no tienen fronteras", *Revista Migraciones Forzosas*. Alicante, Universidad de Oxford, Refugee Studies Programme, HEGO, Universidad del País Vasco, Instituto de Estudios sobre el Desarrollo y la Economía Internacional, (1), enero-abril, 1998, pp. 17-20.
- LÓPEZ PÉREZ, Nancy J. y Alberto Ulises Quero García, "La responsabilidad de México por el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2011, pp. 55-59.
- LOSANO, Mario G., "Hacia el bien común: ¿un sendero por la utopía? De la filosofía a través de la legislación hasta la vida digna", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 273-310.
- , "Los grandes sistemas jurídicos entre historia y teoría", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (26), 2006, pp. 165-204.
- , "Un siglo de filosofía del derecho en Turín: 1872-1972", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 197-255.
- LÓYZAGA DE LA CUEVA, Octavio Fabián, "De los inicios de la flexibilización de los derechos laborales, al outsourcing", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 227-240.
- MALIANDI, Ricardo, "El concepto de cultura en Scheler y Hartmann", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 87-96.
- , "El platonismo axiológico de Nicolai Hartmann y sus posibles aportes para una ética convergente", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 93-112.
- MANDRIONI, Héctor D., "Los valores según Max Scheler", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 77-92.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., "Tradicición, naturaleza y dialéctica de las filosofías prácticas", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 203-217.
- MEDINA LINARES, Mayolo, "La seguridad pública y el ogro filantrópico", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 21-33.
- MELKEVIK, Bjarne, "El derecho cosmopolita: la reactualización habermasiana", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 203-218.
- , "Legislación democrática y sujetos creadores destinatarios del derecho en el pensamiento de Habermas", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 209-221.
- , "Villey y la filosofía del derecho. Leyendo 'Les Carnets'", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 179-201.
- MENDOZA MORA, Carlos, "Coordinación interinstitucional y no subordinación en materia de seguridad pública", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 121-135.
- MIRANDA BURIT, Tarcisio de, "El derecho internacional consuetudinario y los Derechos Humanos", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 227-255.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, "Interpretación y aplicación del derecho humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 15-32.
- OCHOA REYES, Karel E., "La violencia de género en México: un diagnóstico propositivo", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 111-119.
- OLLERO, Andrés, "Derecho positivo y derecho natural, todavía", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 149-188.
- OROPEZA GARNICA, Juan Alfredo, "Consecuencias de la inseguridad pública en México y la obligatoriedad del gobierno para revertir este fenómeno", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 69-79.
- PÉREZ VIZÁN, Almudena, "Las víctimas ante la Corte Penal Internacional. ¿El final del oxímoron víctimas-justicia internacional?", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2011, pp. 22-27.

- PETZOLD-PERNÍA, Hermann, "Consideraciones sobre la subsunción o cómo se elabora la sentencia. Hermenéutica jurídica y argumentación", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 237-257.
- _____, "Sobre la interpretación constitucional", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (21), 2001, pp. 105-113.
- RABANAQUE, Luis R., "Heidegger y el problema de la cultura", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 97-116.
- RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, "El derecho natural en la obra de Michel Villey", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 93-120.
- _____, "El derecho subjetivo en el pensamiento de Michel Villey: algunas precisiones de carácter histórico", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 65-82.
- _____, "La hermenéutica filosófica y el dilema de las decisiones objetivamente correctas", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (21), 2001, pp. 143-160.
- _____, "El proceso de determinación del derecho en Arthur Kaufmann", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 43-80.
- REALE, Miguel, "Teoría del conocimiento y teoría de la cultura", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 179-186.
- REYES MILK, Michelle y Sunil Pal, "En busca de un nuevo fiscal y seis nuevos jueces para la CPI", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2011, pp. 46-50.
- RODRÍGUEZ SANTIBÁÑEZ, Iliana, "Seguridad nacional y desarrollo humano en México", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 81-95.
- ROMERO APIS, José Elías, "El virus delincencial atrofia la vida nacional", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 47-53.
- ROMERO HICKS, José Luis, "Economía y criminalidad", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 103-109.
- RUIZ CABELLO, Mario David, "Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 79-110.
- SALCEDO FLORES, Antonio, "Las controversias de arrendamiento inmobiliario: 25 años de inconstitucionalidad", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 33-62.
- SALDANHA, Nelson, "El pensamiento jurídico-filosófico en el Brasil", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 219-226.
- _____, "Teología y política. Liberalismo y conservadurismo en el pensamiento constitucional moderno", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (21), 2001, pp. 115-130.
- SALERNO, Marcelo U., "Una concepción sobre la justicia sensible", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 211-218.
- SALES HEREDIA, Renato, "Las órdenes de protección en la legislación mexicana", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 97-101.
- SANTIAGO MONZALVO, Alejandro, "La situación formal de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional. Algunas inconsistencias argumentativas y formalistas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 129-158.
- SANTIAGO NÚÑEZ, Regina, "Comunicación responsable y construcción de paz", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, Partido Revolucionario Institucional, (14), julio-septiembre, 2011, pp. 55-67.
- SANTOS AZUELA, Héctor, "El sindicalismo en México: resistencia proletaria y marco neoliberal", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 197-226.
- SARLO, Óscar, "La filosofía del derecho en Uruguay. Evolución y panorama actual", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 147-181.
- SOUELLA, Agustín, "¿Hasta dónde podemos hablar de justicia?", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 121-134.
- SQUIRE, Catherine y Negar Gerami, "Los refugiados afganos en Irán: necesidades de mujeres y los niños", *Revista Migraciones Forzosas*. Bilbao, Universidad de Oxford, Refugee Studies Programme, HEGO, Universidad del País Vasco, Instituto de Estudios sobre el Desarrollo y la Economía Internacional, (3), diciembre, 1998, pp. 19-22.
- TÉLLEZ PADRÓN, Édgar Eduardo, "La aplicación directa del Estatuto de Roma en el Estado mexicano", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2011, pp. 60-63. CNDH: 21661
- VELASCO ARREGUI, Edur, "¿Quién teme a la clase obrera? El ciclo de los movimientos de huelga en América del Norte y la condición de la clase obrera", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (77), enero-abril, 2011, pp. 159-196.
- VERNENGO, Roberto J., "Derechos Humanos y obligaciones correlativas. ¿Pueden fundarse los Derechos Humanos democráticamente?", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (22), 2002, pp. 83-92.
- VIGO, Rodolfo Luis, "La teoría jurídica de John Finnis", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-

Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (20), 2000, pp. 121-162.

_____, "La axiología jurídica de Gustav Radbruch", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 127-148.

VILLAR BORDA, Luis, "La filosofía del derecho en Colombia", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 183-207.

WALTON, Roberto J., "El concepto de cultura en la fenomenología de E. Husserl", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (23), 2003, pp. 53-85.

_____, "Ética de la razón pura y ética de la mejor vida posible", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (24), 2004, pp. 63-81.

_____, "Vida y valores en el pensamiento de Dilthey", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (19), 1999, pp. 27-60.

ZAMUDIO CAMPOS, Graciela, "El dilema de la CPI para garantizar la justicia y mantener la paz", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2011, pp. 30-34.

ZULETA PUCEIRO, Enrique, "Argumentación y decisión en el pensamiento de Aulis Aarnio", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Asociación Argentina de Derecho Comparado, (25), 2005, pp. 81-103.

■ DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Muestra-diagnóstico Nacional de Accesibilidad en Inmuebles de la Administración Pública Federal*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana, A. C., Libre Acceso, A. C., 2009. 1 CD. Tab.

CD / CNDH / 35 / 4254-56

_____, *Música por los derechos de las niñas y los niños*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. 1 CD-ROM. Producción y dirección musical: Carlos García. Composición (letra y música de todos los temas): Pepe Frank.

CD / CNDH / 33 / 3614-16

_____, *Tarea pendiente: cortometraje sobre VIH/Sida y discriminación en personas sordas. Guía del facilitador*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. 1 CD-ROM (29 min.).

CD / CNDH / 34 / 3617-19

■ OTROS MATERIALES (Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, coord., *Discriminación hacia las personas con discapacidad: Convención Interamericana*

para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, 2010, 14 pp. (Un Mundo de Derechos...)

AV / 357 / 4024-26

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Guía para el trabajo interno: 24 consejos para la elaboración de programas que tengan en cuenta la diversidad cultural*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2005], 24 pp.

AV / 252 / 7123

INTERNATIONAL COUNCIL ON RIGHTS HUMAN RIGHTS POLICY, *Discusión sobre terrorismo. Riesgos y opciones para las organizaciones de Derechos Humanos: resumen*. [Ginebra], International Council on Human Rights Policy, [2005?], 12 pp.

AV / 272 / 7125

MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA, *Reforma constitucional de seguridad y justicia: guía de consulta, ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucionalidad comparado, antes y después de la reforma*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Senado de la República, 2008, 30 pp. Il. (Para que Todos Vivamos Mejor)

AV / 262 / 7124

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *De la igualdad entre mujeres y hombres en México. Náhuatl del Centro de Veracruz*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. Tríptico.

AV / 296 / 3641-43

_____, *De la igualdad entre mujeres y hombres en México. Zapoteco Serrano del Sureste*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. Tríptico.

AV / 298 / 3776-78

_____, *Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos: adoptada el 7 de diciembre de 1965 ONU*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.

AV / 276 / 3629-31

_____, *Derechos de los visitantes a centros de reclusión*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010. Tríptico.

AV / 300 / 3807-09

_____, *Derechos Humanos de los reclusos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. Tríptico.

AV / 294 / 3638-40

_____, *Derechos Humanos de los migrantes en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010. Tríptico.

AV / 299 / 3779-81

_____, *¡Identifica los tipos de conductas sexuales! México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. Tríptico.

AV / 289 / 3635-37

_____, *La tolerancia como fundamento para la paz, la democracia y los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010. Tríptico.

AV / 284 / 3632-34

- _____, *Los Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009. Tríptico.
AV / 297 / 3713-15
- _____, *Personas con discapacidad: principales derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 7 pp.
AV / 388 / 4251-53
- _____, *Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, 2010. Tríptico.
AV / 333 / 3985-87
- _____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Programa*. 1a. ed. 4a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 19 pp.
AV / 240 / 3317-19
- _____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la familia (sesiones 2 y 3)*. 1a. ed. 6a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 23 pp. Il.
AV / 242 / 3320-22
- _____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la niñez (sesión 4)*. 1a. ed. 6a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 35 pp. Il.
AV / 243 / 3323-25
- _____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la mujer (sesión 5)*. 1a. ed. 6a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 21 pp. Il.
AV / 245 / 3326-28
- _____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del adulto mayor (sesión 6)*. 1a. ed. 6a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 21 pp. Il.
AV / 246 / 3389-91
- _____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del discapacitado (sesión 7)*. 1a. ed. 6a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 15 pp. Il.
AV / 248 / 3400-02
- _____, *Proteger a la niñez de la sustracción y desaparición. Es tarea de papá y mamá*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010. Tríptico.
AV / 301 / 3825-27
- _____, *Ven a conocernos. Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez, Personas Adultas Mayores y Discapacidad. Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 23 pp.
AV / 249 / 3417-19
- NACIONES UNIDAS, *Prácticas adecuadas y recomendaciones para mejorar la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas: documento basado en el Informe del Grupo de Trabajo oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones (2006)*. Nueva York, Naciones Unidas, 2007, 22 pp.
AV / 250 / 7122

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Consejo Consultivo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Graciela Rodríguez Ortega
Miriam Cárdenas Cantú
Miguel Carbonell Sánchez
Rafael Estrada Michel
Eugenia del Carmen Diez Hidalgo
Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Andrés Roemer

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Secretario Ejecutivo

Luis Ortiz Monasterio

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

José Zamora Grant

Oficial Mayor

Malcolm Alfredo Hemmer Muñoz

**Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

María del Refugio González Domínguez